

- CAPÍTULO 32 -

LEY 6082 DE TRÁNSITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°- A la presente Ley y sus reglamentaciones queda sujeto el tránsito de personas y de vehículos, y el transporte de personas y de cargas, dentro del sistema público de circulación terrestre de la provincia, sin perjuicio de otras competencias que correspondan.

Art. 2°- Los municipios, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones y de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Provincial (artículo 200, inc.3) y en ejercicio del poder de Policía que les es propio, podrán dictar las ordenanzas sobre la materia en cuestiones de índole local, siempre y cuando las mismas no se contrapongan con el sistema vial interjurisdiccional tanto provincial como nacional.

TÍTULO II AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Art. 3°- El cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de sus reglamentaciones, estará a cargo de la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza, de la Dirección de Transporte y de los Municipios, en las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 4°- La Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza y en su caso las municipalidades que hubieran resuelto ejercer su competencia en la materia a partir de la firma de los convenios a que se refiere el artículo 13, tendrán a su cargo:

- a) el control del tránsito de personas y de vehículos, verificando la aplicación y el cumplimiento de esta Ley;
- b) la realización de las acciones tendientes a preservar la seguridad vial;
- c) realizar los controles técnicos y mecánicos de los automotores, tendientes a mejorar la seguridad pública y disminuir los efectos contaminantes del medio ambiente;
- d) prevenir las infracciones a las normas de tránsito y adoptar disposiciones transitorias referidas al tránsito de personas y vehículos, cuando circunstancias de orden o de seguridad pública lo requieran;
- e) desarrollar las campañas de educación vial que permitan capacitar a la población para el correcto uso de la vía pública, según las pautas que el poder ejecutivo, a través del Consejo de Educación Vial, dicte en el marco de la presente Ley;
- f) organizar el sistema de estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- g) la percepción de lo producido por multas y recargos por infracciones de tránsito en las jurisdicciones que se convengan.

Art. 5°- Los municipios ejercerán la función jurisdiccional vial que esta norma establece, en cuanto esta Ley no la atribuya a otros organismos, hayan o no suscripto los convenios previstos por el artículo 13.

Art. 6°- corresponde a la Dirección de Tránsito:

- a) organizar los registros de conductores, de infractores inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones y que se determinen por reglamentación;
- b) otorgar las licencias habilitantes para conducir automotores;
- c) ejercer la representación de la provincia conjuntamente con la Dirección de Transporte ante los organismos nacionales encargados del sistema nacional de antecedentes de tránsito, ante la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Art. 7°- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará en lo atinente al tránsito, las disposiciones de esta Ley, salvo aquellas cuestiones estrictamente locales de competencia municipal, o que sean de competencia exclusiva del Comité de Tránsito y Transporte.

Art. 8°- Corresponde a la Dirección de Transporte en todos los casos:

- a) el ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros y de cargas, y su control en lo que no concierna exclusivamente al tránsito. La planificación del mismo corresponderá dicha Dirección, con intervención del Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial;
- b) la organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos;
- c) la reglamentación de la publicidad en la vía pública y en vehículos de transporte colectivo, salvo en el ámbito de competencia municipal;
- d) la demarcación y señalamiento referidos al tránsito, en las condiciones previstas por la presente Ley y su anexo;
- e) la revisión técnica obligatoria al transporte de pasajeros y carga;
- f) el otorgamiento de la habilitación para los conductores de servicios públicos de transporte en todo lo relativo a la prestación. Llevar el registro de infractores inhabilitados y otros que sean necesarios.

Art. 9°- Será competencia de la Dirección Provincial de Vialidad todo lo concerniente a reglamentación, control y aplicación de sanciones vinculadas al peso y dimensiones de vehículos de carga que circulen en las rutas provinciales y nacionales, quedando en consecuencia dicha materia excluida del ámbito de esta Ley.

Art. 10°- El Director de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar las resoluciones necesarias para organizar la repartición y dar cumplimiento a las funciones asignadas a esta por el artículo 8vo;
- b) ejercer el contralor permanente de los servicios públicos de transporte, concesiones, permisos y autorizaciones, conforme a las normas que los rijan;
- c) conocer y resolver sobre las transgresiones a las disposiciones reglamentarias o convencionales- que rijan el transporte, los servicios públicos, concesiones, permisos y autorizaciones para servicios de transporte;
- d) adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte;
- e) acceder a las boleterías, oficinas y locales de las empresas que presten servicios de transporte para los cuales se requiera concesión, permiso, autorización o inscripción, con el fin de controlar el cumplimiento de las normas que los rigen; estas facultades podrán ser delegadas y deberán constar en una cláusula especial de la concesión, permiso o autorización;
- f) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones, en caso de que resulte justificado en función de la seguridad o el orden en el transporte.

Art. 11°- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4to y 6to, asígnese al Personal Policial, funciones auxiliares para la represión de las faltas viales, las que se ejercerán conforme con las reglamentaciones que se dicten o que estén determinadas por la Ley Orgánica de la Policía de Mendoza, debiendo prestar colaboración a las autoridades de aplicación de esta Ley toda vez que estas lo requiriesen.

Mediante reglamentación, el poder ejecutivo podrá asignar al Personal Policial funciones auxiliares de la Dirección de Transporte, en la prevención y represión de las infracciones que conciernan exclusivamente al transporte.

TÍTULO III DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Art. 12°- Créanse en el ámbito municipal, los juzgados administrativos municipales de tránsito. Estarán compuestos por un juez letrado que deberá reunir las condiciones o requisitos para ser juez de faltas de la provincia y del personal que determine cada municipalidad, siendo designados por el intendente con acuerdo del concejo deliberante. Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta y podrán ser removidos por las dos terceras partes del concejo deliberante respectivo, por las causales de remoción de magistrados.

Los jueces administrativos municipales serán competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas en contravención a las disposiciones de esta Ley de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones. Cuando existieran lesiones, deberá intervenir para instruir el sumario correspondiente la Policía de Mendoza, sin perjuicio de la colaboración que deberán prestar los funcionarios de la Policía Administrativa Municipal. A los efectos del juzgamiento de las responsabilidades administrativas en el hecho, la Policía de la Provincia deberá remitir al Juez Municipal competente, copia del acta del hecho.

Cada municipio reglamentará la organización de los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito, creados por la presente Ley, cuya puesta en funcionamiento será atribución exclusiva de cada uno de ellos. Hasta tanto comiencen a funcionar efectivamente los juzgados administrativos municipales de tránsito creados en la presente Ley, continuarán vigentes en las respectivas jurisdicciones municipales los Art. 56 a 76 de la Ley 4305.

Art. 13°- Las funciones establecidas en el artículo 4to de esta Ley, podrán ser ejercidas por cada uno de los municipios, cuando resuelvan crear cuerpos de Policía Municipal de Tránsito, mediante convenios celebrados con el Poder Ejecutivo Provincial en los que se especifiquen expresamente las funciones y responsabilidades que asumen a los efectos de ejercer el poder de Policía Local.

En tal caso la Policía de la Provincia mantendrá con los municipios mutuas relaciones de colaboración y asistencia en la materia, debiendo concurrir en auxilio y apoyo de los mismos toda vez que fuese requerida por el Juez Vial Municipal.

TÍTULO IV DEL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

Art. 14°- Créanse en el ámbito del Poder Ejecutivo el Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, cuyas funciones serán:

- a) la fijación de las políticas y objetivos generales en materia de tránsito y transporte de personas, vehículos, pasajeros y cargas;
- b) la coordinación y concertación de los organismos de aplicación de la presente Ley, entre sí y con los municipios;
- c) el asesoramiento en el trámite previo de sanción de todo decreto del Poder Ejecutivo u Ordenanza Municipal que tienda al ordenamiento o regulación del tránsito de personas o vehículos y de transporte de pasajeros y de carga y en la reglamentación de la presente Ley;
- d) la determinación del destino del monto asignado al poder ejecutivo, obtenido de los recursos que, en carácter de contraprestación por la concesión otorgada, paguen las empresas adjudicatarias;
- e) proponer coeficientes de distribución para asignación de los recursos a los municipios, previstos en el artículo 160, inciso n), ad referendum de la Honorable Legislatura;
- f) organizar el asesoramiento, consulta y dictamen en materia de tránsito y transporte, en el cual deberán participar los Intendentes, Concejos Deliberantes, entidades empresarias, laborales, ecologistas y vecinalitas interesadas en la materia, como así también profesionales de reconocida versación en el tema;
- g) elaborar anualmente el Plan Provincial de Seguridad Vial de acuerdo a las pautas del ANEXO III, con noticia a la legislatura;
- h) organizar la estadística de accidentes e infracciones como así también la investigación y estudio de la accidentología;
- i) planificar campañas de educación vial tendientes a capacitar en el uso de la vía pública, teniendo en cuenta las pautas del Consejo de Seguridad Vial, encomendándose su desarrollo a los municipios o la Provincia de Mendoza en su caso;
- j) organizar los cursos para la capacitación de funcionarios a que refiere el artículo 18.

***Art. 15°-** El Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial estará integrado por:

- a) los Ministros de Ambiente y Obras Públicas, Gobierno y el Director General de Escuelas. (texto según Ley 6764, Art.1°)
- b) los Intendentes Municipales de los departamentos que correspondan, según sean los temas tratados y relacionados con el territorio del municipio pertinente;
- c) el Director de Tránsito de la Policía de Mendoza;
- d) el Director de Transporte de la Provincia;
- e) el Director Presidente de Vialidad Provincial;
- f) el Director de Promoción y Protección de la Salud o quien ejerza en el futuro sus funciones.

Los funcionarios mencionados podrán delegar sus funciones en representantes debidamente autorizados para actuar en su nombre. El Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial deberá designar un secretario coordinador y ejecutivo.

TÍTULO V FINES

Art. 16°- La presente Ley tiene los siguientes fines:

- a) lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes;
- b) dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación;
- c) preservar el patrimonio vial y vehicular de la Provincia;
- d) educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública;
- e) disminuir la contaminación del medio ambiente proveniente de los automotores.

TÍTULO VI EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

Art. 17°- Para el correcto uso de la vía pública, debe cumplimentarse lo siguiente:

- a) la Dirección General de Escuelas incluirá obligatoriamente la educación vial como tema a tratar en todos los niveles de la enseñanza formal del sistema educativo provincial y en los programas de educación no formal vinculados a esta materia;
- b) se procurará en la enseñanza técnica y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir a los distintos fines de la presente Ley;
- c) se difundirán y aplicaran permanentemente medidas adecuadas para la prevención de accidentes;
- d) se destinaran predios especialmente para la enseñanza práctica de la conducción, por la autoridad de aplicación;
- e) se prohíbe la publicidad laudatoria en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de la presente Ley.

Art. 18°- A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas, deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 19°- Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer habilitación de la autoridad competente;
- b) contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años, revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para los que fueron habilitados;
- d) cubrir con un contrato de seguro los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) no tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPÍTULO II LICENCIAS DE CONDUCTOR

Art. 20°- Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir el automotor que utiliza, la que será expedida por la Dirección de Tránsito de la Provincia.

La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico.

La Dirección de tránsito podrá disponer que se someta a un nuevo examen médico o de idoneidad a cualquier titular de licencia para conducir, en todas las clases establecidas en la presente Ley, cuan-

do presuma que no reúne los requisitos psicofísicos o que carece de la idoneidad necesaria para conducir, pudiendo llegar a revocar la licencia por tales causas, sean estas sobrevinientes o anteriores a su otorgamiento.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta Ley.

Art. 21°- La Dirección de tránsito de la provincia debe requerir del solicitante:

- a) examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, que será más exigente y frecuente en edades avanzadas;
- b) examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo; en el caso de conductores profesionales se incluirán los conocimientos necesarios a su especialidad;
- c) examen práctico sobre su idoneidad para conducir;
- d) acreditar conocimientos de primeros auxilios en las condiciones que lo determine la reglamentación; los daltónicos, sordos, tuertos y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, deben obtener licencia habilitante especial; antes de otorgar una licencia se debe requerir del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante, de conformidad a lo que disponga la reglamentación.

Art. 22°- La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) número, en coincidencia con el de la matrícula individual del titular (D.N.I., L.E. o C.I.);
- b) apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita;
- d) prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso;
- e) fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) grupo sanguíneo y factor rhesus (rh);
- g) si es o no donante de órganos.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito y demás organismos que fije la reglamentación.

***Art. 23°-** Para conducir vehículos por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) veintinueve (21) años para las licencias clases c, d y e; el Director de Tránsito podrá por resolución fundada, autorizar el otorgamiento de la licencia a quienes:
 - 1) se encuentren emancipados, siempre que tuvieren dieciocho (18) años cumplidos;
 - 2) cuenten con habilitación de edad;
 - 3) estén autorizados para ejercer el comercio;
- b) dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c) dieciséis (16) años en el caso previsto por el artículo 27, inciso d). (texto según Ley no. 6235, Art. 1°)

Art. 24°- Se expedirán las siguientes clases de licencias para conducir vehículos automotores: clase

- Clase A - para ciclomotores o similares, motocicletas y triciclos motorizados;
- Clase B - para automóviles y camionetas con acoplados de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg.) o casa-rodantes;
- Clase C - para camiones sin acoplados, no articulados y los comprendidos en la clase b;
- Clase D - para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, los de clase b o c, según el caso;
- Clase E - para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las Clases B y C; Clase F para automotores especiales adaptados para discapacitados;
- Clase G - para tractores y maquinaria especial agrícola;

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento del remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

***Art. 25°-** Para otorgar la licencia Clase D se requerirá al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante. A los conductores de vehículos desti-

nados al transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinarias especiales se les requerirá además los requisitos reglamentarios especiales para ello. (texto modificado por Ley no 6235, Art. 2do)

Art. 26°- Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años sólo podrán obtener licencia para conducir automotores por un término no superior a los dos (2) años y siempre que aprueben -además de los exámenes habituales- las pruebas especiales que se establezcan reglamentariamente, las que serán determinadas en función de la edad. Las licencias otorgadas antes que su titular cumpla sesenta y cinco (65) años, caducarán cuando este alcance sesenta y siete (67) años de edad, si entonces estuvieran todavía vigentes. Reglamentariamente podrán establecerse edades máximas en las que cesaran las habilitaciones para conducir algunos tipos de vehículos o pasadas las cuales se exigirán requisitos especiales.

Art. 27°- Los conductores de vehículos propulsados por el hombre, por animales, o ciclomotores, quedan sujetos a las siguientes condiciones mínimas, sin perjuicio de satisfacer otros requisitos que se establezcan reglamentariamente:

- a) se requerirá la edad mínima de doce (12) años para conducir vehículos de tracción animal o animales de carga o de silla;
- b) se requerirá la edad mínima de dieciséis (16) años, si el vehículo de tracción a sangre transportara cargas superiores a quinientos kilogramos (500 Kg.) o más de un acompañante;
- c) se requerirá la edad mínima de doce (12) años de edad para conducir bicicletas, triciclos o vehículos similares por la calzada;
- d) se requerirá la edad mínima de dieciséis (16) años para conducir ciclomotores o similares de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.).

Art. 28°- La licencia de conductor deberá ser retirada a su titular en los siguientes casos:

- a) cuando su término de vigencia se encontrare vencido o cuando no estuviere debidamente habilitada o en los casos en que se requieran visaciones periódicas;
- b) al labrarse acta de infracción por faltas viales comprendidas en el artículo 85, a excepción de las contempladas en los incisos b), c), d), g), i), j), k), l), ll), ñ), p), u). La autoridad dejará constancia de la retención en el cuerpo del acta. La copia de este acta habilitará provisionalmente para la conducción durante treinta días hábiles desde su fecha. Durante ese periodo, la licencia de conducir permanecerá en el juzgado o autoridad de aplicación y será devuelta a su titular una vez dictada la resolución, si esta no sancionase con inhabilitación o, cuando transcurrido dicho plazo, la resolución no hubiera sido dictada. Existiendo resolución, será requisito previo a la devolución, que su titular se notifique de aquella;
- c) cuando de su examen surgiera la presunción que estuviere adulterada o modificada materialmente. En este caso, la autoridad policial interviniente, deberá entregar una constancia escrita de la retención y de su causa, debiendo dictar las medidas necesarias para que se ordene la investigación y en su caso se efectúen las denuncias judiciales pertinentes;
- d) en caso de reincidencia, cuando lo especifica la Ley.

Art. 29°- El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de datos consignados en ella. La licencia de conductor expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones del país, autoriza a conducir a las personas que no tengan domicilio real en esta provincia. Cuando su titular estableciere su domicilio real en esta provincia, sólo tendrá validez por seis (6) meses; pasados los cuales, deberá ser revalidada por la Dirección de tránsito, cumpliéndose con los requisitos básicos habituales.

Art. 30°- Las personas domiciliadas fuera del país y que permanezcan transitoriamente en la provincia, serán consideradas en lo concerniente a su licencia para conducir de acuerdo con lo dispuesto sobre esa materia en los convenios internacionales.

Art. 31°- El funcionario que otorgare licencia de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados por esta Ley y su reglamentación, se hará pasible de la sanción de exoneración de la Administración Pública Provincial.

TÍTULO VII LA VÍA PÚBLICA

Art. 32°- Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferen-

ciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de ruedas u otra asistencia ortopédica.

Art. 33°- La vía pública será señalizada y demarcada conforme al anexo de esta Ley y al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes.

Las disposiciones de carácter local, sólo serán exigibles al usuario cuando se hallen expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente debe ser autorizada por ella.

Art. 34°- Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la autoridad de aplicación sobre la vía debe actuar de inmediato según su función, coordinando con las demás dependencias u organismos competentes su accionar, a efectos de solucionar la anomalía.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente, se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por el ente responsable serán efectuadas por el encargado de la estructura vial con cargo a aquel. En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realizará con balizas de luz propia, amarilla para signficar precaución y roja para indicar prohibición de avanzar.

Art. 35°- El Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, dará preferencia al transporte colectivo, procurará su desarrollo y podrá fijar en zona urbana; respetando la competencia municipal en la materia:

- a) vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;
- b) sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y producir los desvíos pertinentes;
- c) distintas modalidades de estacionamiento en lo que hace a lugar, forma y sistema de control;
- d) toda otra medida que contribuya a la finalidad de este artículo.

Art. 36°- Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública conforme lo determine la reglamentación:

- a) permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito necesarios al mismo;
- b) no colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo confundiendo al conductor o disminuyendo su visibilidad;
- c) mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones y cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) no evacuar a la vía aguas servidas, ni líquidos de cualquier clase, ni dejar en ella cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo;
 - 2- Estar a una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida;
 - 3- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

Art. 37°- Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, incluso las de carácter político, deberán contar con permiso de la autoridad competente.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

TÍTULO VIII EL VEHICULO

Art. 38°- Todo vehículo que circule en el territorio provincial debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos que fijen las normas vigentes.

Art. 39°- Los vehículos cumplirán las siguiente exigencias mínimas:

- a) en general:
 - 1- Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
 - 2- Dirección que permita el control del vehículo;
 - 3- Suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad;
 - 4- Ruedas con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, en buen estado;
 - 5- Las cubiertas reconstituidas o similares deberán estar identificadas debiendo sujetarse a las reglamentaciones de seguridad;
- b) los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales acordes a los fines de esta Ley;
- c) los vehículos para transporte masivo deben estar especialmente diseñados para pasajeros, con las mejores condiciones de protección y seguridad del manejo;
- d) las casas rodantes motorizadas se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el inciso c);
- e) los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad deben habilitarse especialmente;
- f) los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa, y el sistema eléctrico debe poseer un seguro eléctrico para su desacople;
- g) las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad, condiciones de seguridad reglamentarias y ser habilitadas especialmente;
- h) las maquinarias especiales se ajustarán a lo dispuesto reglamentariamente y serán desmontables o plegables sus elementos sobresalientes.

Art. 40°- Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) correajes y cabezales de seguridad conforme lo establezca la reglamentación;
- b) paragolpes adelante y atrás o carrocería que cumpla tal función;
- c) guardabarros;
- d) limpia parabrisas;
- e) sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- f) bocina de sonoridad reglamentada;
- g) vidrios de seguridad o transparentes similares;
- h) protección contra encandilamiento solar;
- i) retrorreflectantes ubicados según lo exigido por la reglamentación con criterio similar a las luces de posición;
- j) que sus puertas, baúl y capot no puedan abrirse inesperadamente;
- k) mandos o instrumental del lado izquierdo, dispuestos de manera que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos. contendrán:
 - 1- tablero de fácil visualización;
 - 2- velocímetro;
 - 3- indicadores de luz de giro;
 - 4- testigos de luces alta y de posición;
- l) fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema;
- ll) matabugos y balizas en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 41°- Los automotores para transporte de personas y cargas deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con luz alta y baja, esta de proyección asimétrica;
- b) luces de posición que indiquen junto con las anteriores su longitud, ancho y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios;
 - 1- delanteras de color blanco;
 - 2- traseras de color rojo;
 - 3- laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

- 4- indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) luces de giro intermitentes de color amarillo, adelante y atrás, en los vehículos que indique la reglamentación, lleven otras a sus costados;
- d) luces de freno, traseras de color rojo, se encenderán al accionarse el mando de freno antes que éste actúe;
- e) luz para la patente trasera;
- f) luz de retroceso blanca;
- g) las luces intermitentes de emergencia que incluirán a todos los indicadores de giro;
- h) sistema de destello de luces frontales;
- i) los vehículos de otro tipo se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto precedentemente, y además:
 - 1- los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecte luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 - 2- los velocípedos y ciclomotores o similares de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 - 3- las motocicletas cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos a), b), c) d) y e).
 - 4- los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 - 5- la maquinaria especial sólo queda exceptuada de tener luz alta.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar faros o luces adicionales a los de fábrica, salvo el agregado de hasta dos (2) antiniebla, dos (2) de freno elevado y, sólo en calles de tierra, el uso de faros de largo alcance.

Art. 42°- Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) los vehículos de transporte de carga y pasajeros deben estar provistos de luz anti-niebla de acuerdo a la reglamentación;
- b) los camiones articulados o con acoplados, tres (3) luces en la parte central superior, verde adelante y rojas atrás;
- c) las grúas para remolque; luces complementarias de los frenos, posición, giro y retrorrefletores, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- d) los vehículos para transporte de pasajeros, cuatro (4) luces de color a reglamentar- Excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una (1) roja en la parte superior trasera;
- e) los vehículos para transporte de niños, cuatro (4) luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- f) los vehículos policiales y de seguridad, balizas azules intermitentes;
- g) los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de emergencia, balizas rojas intermitentes;
- h) las ambulancias y similares, balizas verdes intermitentes;
- i) la maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 43°- Ningún automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y los procedimientos para detectar las emisiones son los establecidos por la reglamentación, acorde con la legislación en la materia. El motor y chasis deberán tener numeración propia. poseerán asimismo, por lo menos un sistema de cierre de seguridad.

Art. 44°- Todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes. Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica serán reglamentados por el Poder Ejecutivo manteniendo un criterio de uniformidad con las normas que la Nación adopte al respecto, con excepción de los servicios de transporte de pasajeros y de carga que serán sometidos a la revisión técnica que disponga la Dirección de Transporte en los plazos y formas que establezca la reglamentación. la Dirección de Tránsito, los municipios que hubieran firmado convenio y la Dirección de Transporte implementarán de inmediato la realización de revisiones técnicas obligatorias en forma rápida y aleatoria sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad de vehículos.

TÍTULO IX

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Art. 45°- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 46°- Al sólo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la presente Ley contempla.

Art. 47°- Los peatones transitarán:

- a) en las zonas urbanas, únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin;
- b) en las encrucijadas, por la senda peatonal;
- c) en las zonas rurales, en sentido opuesto al de circulación de vehículos y por la banquina, y en ausencia de ella lo más alejado posible de su eje medio;
- d) por la calzada rodeando el automóvil, sólo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero. Las mismas disposiciones se aplicarán para las sillas de los niños, coches de niños, rodados propulsados por menores de doce (12) años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 48°- Los conductores deben:

- a) antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto por la reglamentación en materia de transporte la que en ningún caso eximirá de responsabilidad a los titulares del dominio y/o de la concesión o permiso;
- b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 49°- Para circular en automotor será necesario:

- a) que el conductor acredite estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) que su conductor porte documento de identificación del automotor;
- c) que el vehículo lleve reglamentariamente sus chapas patentes o placas identificatorias, las que no deberán estar obstruidas por defensas u otros impedimentos, que dificulten su correcta lectura;
- d) que su conductor, residente o no en la provincia de Mendoza, porte el comprobante del seguro de responsabilidad civil por daños hacia terceros, con cobertura vigente;
- e) acreditar el pago del impuesto al automotor, correspondiente al último período fiscal vencido;
- f) que tratándose de un vehículo del transporte público de pasajeros, de carga, o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo, y que su conductor lleve la documentación especial correspondiente;
- g) que tratándose de ciclomotores, motocicletas y similares, el o los ocupantes usen casco de seguridad especial para motocicleta. Se prohíben los cascos para uso industrial. Si el vehículo no tiene parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad;
- h) que el número de ocupantes en un automóvil, no exceda la capacidad para la que fue construido y en ningún caso perturbe al conductor. El puesto de conducción estará ocupado indefectiblemente, por una sola persona. Los menores de doce (12) años no podrán ocupar los asientos delanteros del vehículo;
- i) que se ajuste a la relación potencia peso, dimensiones y peso máximo o cantidad de pasajeros permitidos por la reglamentación para cada categoría de vehículos.

CAPÍTULO II PRIORIDADES

Art. 50°- Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o por señales fijas.

A falta de tales indicaciones los peatones y conductores se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

- a) el peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal. Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso de los peatones a fin de que estos puedan atravesar siguiendo su marcha normal. En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor. En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso c) de este mismo artículo;
- b) el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante:
 - 1- La señalización específica en contrario;
 - 2- Los vehículos ferroviarios;
 - 3- Los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia;
 - 4- Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha. La jerarquización queda sujeta a la reglamentación de la presente Ley;
 - 5- Los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal;
 - 6- Las reglas especiales para rotonda;
 - 7- Cualquier circunstancia cuando:
 - a- Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada;
 - b- Se haya detenido la marcha o se vaya a girar;
 - c- Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre;
- c) las mismas disposiciones del inciso b) se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad de paso en las rutas. La regla sólo sufre excepción cuando una ruta es de mayor importancia que otra, en cuyo caso, la prioridad pertenece al vehículo que transite por la ruta o camino principal. En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos de acuerdo con las disposiciones del inciso a). Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden de prioridades establecido precedentemente. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

CAPÍTULO III ADELANTAMIENTO

Art. 51°- El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

- a) el que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún vehículo que le siga lo esté a su vez sobrepasando;
- b) debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio del destello de las luces frontales, o la bocina en zona rural. En todos los casos debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retornar a su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro en funcionamiento;
- e) el vehículo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada, mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio, la luz de giro derecha, indica la posibilidad de hacerlo;
- g) los camiones y maquinarias especiales facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

- h) todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un transporte de pasajeros se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponde adelantarse y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan abandonado estos la calzada;
- i) excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 - 1- El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 - 2- En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

Art. 52°- Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) circular desde treinta (30) metros antes del costado más próximo al giro a efectuar;
- c) reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, dando siempre la prioridad al peatón;
- d) reforzar con la señal manual, cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor no será interrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella, sobre el que intenta ingresar, debiendo ceder la al que egresa.

CAPÍTULO IV VÍAS SEMAFORIZADAS

Art. 53°- En las vías reguladas por semáforos:

- a) los vehículos deben:
 - 1- Con luz verde a su frente, avanzar;
 - 2- Con la luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3- Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzara a traspasar la encrucijada antes de la roja;
 - 4- Con luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al artículo 50, inciso a);
- b) los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:
 - 1- Cuando a su frente tengan semáforo peatonal que los habiliten;
 - 2- Si sólo existe semáforo para vehículos, cuando tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección ;
 - 3- Si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito de su vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente;
- c) no rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas;
- d) la velocidad máxima permitida, es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria establece el artículo 69;
- e) debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón;
- f) en las vías de doble mano, está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

Art. 54°- En las vías con dos (2) o más carriles de circulación, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) se puede circular por carriles intermedios, cuando no haya a la derecha, otro igualmente disponible;
- b) se debe circular en un mismo carril y por el centro de este;
- c) se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para su sobrepaso;
- f) los vehículos de tracción a sangre, cuando les esté permitido circular y no tuvieren carril especial, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Art. 55°- En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarriles, rigen las siguientes reglas:

- a) el costado izquierdo o carril de velocidad, será utilizado sólo para adelantamiento;
- b) no pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, ni maquinaria especial;
- c) no se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercadería, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
- d) los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfectos mecánicos, deben abandonar la vía pública en la primera salida.

En autopistas, son de aplicación los incisos b) y c) del artículo anterior.

CAPÍTULO V USO DE LAS LUCES

***Art. 56°-** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a los artículos 41 y 42, y encender sus luces desde el momento en que el vehículo comienza a circular, observando las siguientes reglas:

- a) luz baja: su uso es obligatorio excepto cuando corresponda la luz alta y en cruces ferroviarios;
- b) luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario y durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz alta o baja, la de la chaqueta patente y las adicionales en su caso;
- d) destellos: deben utilizarse para pasar encrucijadas y para advertir la intención de sobrepaso;
- e) luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) luces de freno, giro, retroceso e intermitente de emergencia: es encendida a sus fines propios, aunque la luz del día sea suficiente. (texto según Ley 6734, Art. 1)

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES

Art. 57°- Está prohibido en la vía pública:

- a) conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello;
- c) a los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores del tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas;
- e) girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto (giro en "u");
- f) obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle, avanzando con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para su ubicación;
- g) conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella, sin ocurrir una emergencia;
- j) en una curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse;
- k) cruzar un paso a nivel, cuando las barreras estén bajas, las señales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedita. Detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos;
- l) circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad reglamentaria;
- ll) viajar con menores de doce (12) años en el asiento delantero;
- m) a los conductores de velocipedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) a los ómnibus y camiones, en caminos de tres (3) carriles por mano, transitar manteniendo entre sí una distancia menor a cien (100) metros, salvo para iniciar una maniobra de adelantamiento, de acuerdo con las precauciones e indicaciones de esta Ley;

- f) remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución ;
- o) circular con un tren de vehículos integrados por más de un acoplado, salvo lo dispuesto para las maquinarias especiales y agrícolas;
- p) transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- q) efectuar reparaciones en la vía pública, en zonas urbanas, salvo arreglo de emergencia en cualquier tipo de vehículo;
- r) dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por camino de tierra y fuera de la calzada y la banquina;
- s) estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar ventas de productos en zona alguna del camino;
- t) circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con chapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre barro, nieve o hielo;
- u) usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural;
- v) circular con vehículos que derramen combustible, que emitan gases, humo, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

CAPÍTULO VII ESTACIONAMIENTO Y SEGURIDAD

Art. 58°- En la zona urbana se estacionará sobre el costado derecho de la calzada, quedando prohibido efectuarlo sobre el izquierdo, salvo señalamiento en contrario. Se hará de la siguiente forma:

- a) en una sola fila paralela al cordón de la acera derecha del sentido de circulación. El estacionamiento a cuarenta y cinco grados (45º) o sobre el costado izquierdo deberá ser dispuesto por la autoridad de aplicación en forma expresa;
- b) los vehículos serán estacionados a una distancia de veinte (20) centímetros del cordón de la acera, debiendo dejarse entre ellos un espacio de por lo menos cincuenta (50) centímetros. está prohibido empujar a otro vehículo para obtener lugar para estacionar o salir del estacionamiento;
- c) es obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado exclusivamente con el freno de mano. En las pendientes deberán además colocarse las ruedas delanteras en ángulo suficiente con el cordón de la acera para evitar movimientos incontrolados del vehículo;
- d) los carros y carruajes no podrán permanecer estacionados sin traba (manea).

Art. 59°- Deberá tenerse presente que:

- a) el estacionamiento en zonas urbanas podrá ser limitado por unidades de tiempo;
- b) todo estacionamiento incorrecto será pasible de sanción y autoriza a remover el vehículo;
- c) no habrán en la vía pública espacios reservados para determinados vehículos, salvo disposición fundada de la autoridad de aplicación y previa delimitación y señalamiento en que conste la autorización pertinente;
- d) en arterias de menos de seis metros de ancho, el estacionamiento se realizará sólo en un lado de las mismas, no existiendo la limitación del sentido en que se estacione el vehículo;
- e) no se podrán autorizar lugares de estacionamiento que puedan afectar la visibilidad, fluidez o seguridad de la circulación, pudiéndose permitir estacionar sobre la parte externa de la acera, cuando su ancho y la circulación peatonal lo permitan;
- f) los camiones, ómnibus, microómnibus, vehículos y/o elementos (ya sean móviles o fijos) de gran porte podrán estacionar y/o estar ubicados sobre la vía pública en los lugares que señale a tal fin la autoridad local y nunca a menos de treinta metros del comienzo de un cruce o bocacalle;
- g) se prohíbe el estacionamiento de vehículos para su venta en la acera o en la calzada, salvo frente al local comercial;
- h) todo lo que se oponga a lo preceptuado en este artículo es infracción.

Art. 60°- En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente. En los caminos de tierra, el estacionamiento se hará siempre sobre la derecha.

Art. 61°- Queda prohibido el estacionamiento para pernoctar hacer descansar hacienda en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.

Art. 62°- Queda prohibido estacionar en los siguientes sitios:

- a) en las carreteras frente al acceso de las propiedades, a menos de treinta (30) metros a cada lado de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuestras, debiendo asegurarse, además en estos últimos casos una visibilidad de ochenta (80) metros en ambos sentidos;
- b) en las zonas urbanas y carreteras, a menos de diez (10) metros a cada lado de los postes indicadores para que se detengan los vehículos para transporte de pasajeros, o en los lugares señalados a tal fin;
- c) en los primeros y últimos cinco metros de cada cuadra contando desde las líneas municipales de cierre de propiedades de las respectivas calles transversales;
- d) en los lugares señalizados por la autoridad competente;
- e) frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;
- f) a menos de cinco (5) metros de cada lado de:
 - 1- La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios;
 - 2- La entrada a escuelas, colegios y facultades en horas de clase;
 - 3- La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias;
 - 4- La entrada principal de los hoteles que no presten servicios de albergue por horas;
 - 5- La entrada de instituciones bancarias, durante el horario de atención al público;
 - 6- La entrada a locales de espectáculos públicos mientras se realicen funciones en ellos;
- g) en la vía pública con el objeto de reparar vehículos en forma habitual;
- h) a menos de cincuenta metros antes de las señales camineras en las carreteras.

Art. 63°- Está prohibido:

- a) atar animales a los árboles, columnas o postes enclavados en la banquina, como asimismo atarlos en lugares permitidos en forma tal que puedan invadir la calzada;
- b) el estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería.

Art. 64°- No se podrá obtener reserva precaria en lugares de estacionamiento, salvo razones de extrema necesidad o de interés público, debidamente fundados ante la autoridad competente respectiva. Igual temperamento regirá para el otorgamiento de autorizaciones de libre estacionamiento.

CAPÍTULO VIII PESOS Y DIMENSIONES DE VEHÍCULOS

Art. 65°- Serán de aplicación en la provincia las disposiciones que teniendo en cuenta la infraestructura vial, los adelantos técnicos de la vialidad y el transporte dicten el Poder Ejecutivo Nacional y la Dirección Nacional de Vialidad, conforme la legislación vigente.

Facultase a la Dirección Provincial de Vialidad a adecuar las normas precedentes a las necesidades y características locales.

CAPÍTULO IX TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS:

Art. 66°- Serán de aplicación en la provincia las disposiciones contenidas en el reglamento general para el transporte de materiales peligrosos, resolución no 233/86 de la Secretaría de Transporte de la Nación, sus complementarias y/o las que en el futuro se dicten.

La Dirección de transporte podrá mediante reglamentación establecer regímenes de permisos o autorizaciones respecto del transporte de alguno de los materiales peligrosos, en razón de la frecuencia de circulación por zonas urbanas u otros aspectos vinculados por la seguridad pública.

La Dirección de Transporte determinará rigurosamente las condiciones del tránsito y transporte de cargas peligrosas, con la finalidad de proteger las personas y bienes que circulen por la vía pública.

CAPÍTULO X CARGAS INSALUBRES

Art. 67°- El transporte de animales muertos, residuos o sustancias anólogas, sólo podrá hacerse en vehículos destinados a ese objeto y herméticos; exceptuándose el transporte de productos de la caza y pesca deportiva.

En las zonas rurales podrán usarse otros vehículos, con la condición que sean cubiertos con lonas o tapas.

El transporte de materiales que produzca polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, estiércol, cemento, yeso, arena, ripio y otros deberá realizarse en condiciones de máxima seguridad para bienes y personas.

Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales. El transporte de cargas insalubres, de materias venenosas, radioactivas, corrosivas y de todo otro elemento considerado como tal, deberá ajustarse rigurosamente a la legislación vigente.

CAPÍTULO XI REGLAS DE VELOCIDAD

Art. 68°- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 69°- Los límites máximos de velocidad son:

- a) en zona urbana: 1. En las calles, cuarenta (40) kilómetros por hora; 2. En avenidas, sesenta (60) kilómetros por hora; 3. En vías con semáforo coordinados y sólo para motocicletas y automotores la velocidad podrá ser superior a las anteriores, siempre que la misma se encuentre debidamente señalizada;
- b) en zona rural:
 - 1- Para motocicletas, automóviles y camionetas, cien (100) kilómetros por hora;
 - 2- Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas, noventa (90) kilómetros por hora;
 - 3- Para camiones y automotores con casas rodantes acopladas, ochenta (80) kilómetros por hora;
 - 4- Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, setenta (70) kilómetros por hora;
- c) en semiautopistas, los mismos límites que en zona rural para los distintos vehículos, salvo el de ciento diez (110) kilómetros por hora para motocicletas y automóviles ;
- d) en autopistas los mismos que en semiautopistas, salvo el límite de ciento veinte (120) kilómetros por hora para motocicletas y automóviles ;
- e) límites máximos especiales:
 - 1- En las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria, nunca superior a veinte (20) kilómetros por hora;
 - 2- En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetros por hora, y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren;
 - 3- En proximidad de establecimientos escolares, deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca superior a veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

Art. 70°- Se respetarán además los siguientes límites:

- a) mínimos:
 - 1- En zona urbana y autopista, la mitad del máximo establecido para cada tipo de vía;
 - 2- En caminos y semiautopistas el de cuarenta (40) kilómetros por hora;
- b) señalizados: los que establezca la autoridad de tránsito, en los sectores del camino en los que así lo aconsejen la seguridad y la fluidez de la circulación.

CAPÍTULO XII REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Art. 71°- La detención de todo vehículo o la presencia de cargas u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, debe ser advertido a los usuarios de la vía pública, al menos, con la inmediata colocación de balizas reglamentarias. La autoridad de aplicación debe remover aquellos obstáculos sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable, si lo hubiere y estuviere en posibilidad de hacerlo. Asimismo, los trabajadores que cumplan sus tareas sobre la calzada y/o banquina, las autoridades de aplicación y comprobación deberán utilizar vestimenta que los destaque suficientemente, por su color de día y por sus elementos reflectantes de noche.

Art. 72°- La autoridad de aplicación podrá disponer la prohibición temporal de circular en la vía pública cuando situaciones climáticas o de emergencia así lo aconsejen. En casos especiales, la autoridad o autoridades a quienes corresponda por su jurisdicción, podrán acordar permiso de tránsito a vehículos que excedan las dimensiones o peso transmitido a la calzada, fijado por las normas vigentes, pero indefectiblemente, en horario diurno y con custodia otorgada por la autoridad de aplicación.

Art. 73°- Está prohibido el uso de la vía pública para fines extraños al tránsito tales como: procesiones, manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, sólo pueden ser autorizados por la autoridad correspondiente si:

- a) el tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) los organismos acreditados que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y cosas;
- c) se responsabilicen los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 74°- Los vehículos de los servicios de emergencia pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello le fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tales circunstancias deben circular advirtiendo su presencia con las balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido es de extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance en tales circunstancias y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas con la máxima moderación posible.

Estos vehículos de emergencia deberán estar registrados y habilitados por la autoridad jurisdiccional y no excederán la antigüedad fijada por la reglamentación.

Art. 75°- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del CAPÍTULO precedente y a lo que expresamente determine la reglamentación.

Art. 76°- Quedan prohibidas las franquicias referidas al tránsito o estacionamiento salvo las establecidas en esta Ley.

Art. 77°- Fijense las siguientes franquicias especiales:

- a) los vehículos en uso por lisiados y diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- b) profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente o de bien común, gozarán de las franquicias que a cada uno se le acuerde en virtud de las necesidades de sus funciones; a tal fin deberán llevar bien visible, adelante y atrás el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la chapa patente que legalmente corresponda;
- c) los automotores antiguos de colección y de prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para los vehículos, podrán solicitar de la autoridad local la franquicia que los exceptúe de cumplir con ciertos requisitos para circular excepcionalmente en los lugares, ocasiones o lapsos determinados;
- d) los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, tendrán permiso general con itinerario. La reglamentación también regulará la franquicia para acoplados especiales de traslado de material deportivo no comercial y de vehículos para transporte postal y valores bancarios.

CAPÍTULO XIII SEGURO

Art. 78°- Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo con las condiciones que fije la reglamentación y que cubra los daños causados a terceros.- Este contrato de seguro obligatorio podrá ser celebrado con cualquiera de las entidades legalmente autorizadas

para operar en el ramo correspondiente.- para el caso de vehículos con patentes de países extranjeros, en tránsito por la provincia de Mendoza, deberán contar con este mismo seguro contratado con compañías aseguradoras con sede en la Argentina, o en su caso con extensiones de sus pólizas realizadas a través de entidades con sede en el país y que se sometan a la jurisdicción Argentina.

CAPÍTULO XIV NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 79°- Mediante reglamentación podrá eximirse del cumplimiento de algunas normas de tránsito o transporte a los vehículos que deban atender situaciones de emergencia.

Art. 80°- Los automotores no comprendidos en las obligaciones registrales fijadas por el decreto Ley Nacional no 6582/58 (Ley 14467), deberán inscribirse en la Dirección de tránsito para poder circular.

Art. 81°- La Dirección de Tránsito podrá por vía reglamentaria establecer excepcionalmente autorizaciones temporales de circulación de los vehículos que no estuvieren provistos de fábrica con la totalidad del equipamiento exigido en el TÍTULO VIII de esta Ley.

TÍTULO X RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 82°- Son inimputables para el sistema punitivo de esta Ley los menores de catorce (14) años y los que establece como tales el Código Penal.

Art. 83°- La falta de intencionalidad en la comisión de infracciones viales, así como los estados de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, de los conductores, no serán circunstancias eximentes de la sanción que corresponda conforme a la tipificación prevista en esta Ley.

Art. 84°- Toda persona de existencia ideal, de carácter público o privado, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley. Si la contravención en la vía pública es imputable al dependiente de ella, la sanción se impondrá sólo al autor de la misma. Si una persona de existencia ideal pública fuera reiteradamente sancionada, la autoridad de aplicación además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, debe comunicar esa circunstancia a la autoridad superior de la que dependa el ente sancionado a fin de que se adopten las medidas disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS VIALES

Art. 85°- Se consideran faltas graves para esta Ley:

- a) las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente.
- b) adelantarse por la derecha a otro vehículo salvo las expresas excepciones previstas en esta Ley;
- c) negarse o ser reticente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;
- d) no acatar a la autoridad de aplicación o resistir sus requerimientos sobre las reglas de circulación o del procedimiento;
- e) causar daños de consideración a las cosas o a la estructura vial como consecuencia de observar conductas antirreglamentarias;
- f) conducir careciendo de seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños hacia terceros;
- g) permitir que personas no habilitadas conduzcan el vehículo de su propiedad o del que se tiene la guarda jurídica;
- h) fugarse del lugar luego de ser partícipe de un accidente de tránsito, o negarse a suministrar en tal circunstancia los datos esenciales de la licencia de conductor o del seguro obligatorio;
- i) impedir y obstruir el avance de los vehículos de seguridad, policiales, de auxilio o de las fuerzas armadas, cuando se hallen en cumplimiento de su misión específica;
- j) obstruir una encrucijada, o estorbar circulando inadecuadamente- La fluidez del tránsito;

- k) detenerse sobre la calzada en vía de circulación no urbana, salvo en el caso que una avería imposibilite el movimiento del vehículo;
- l) detener un vehículo de transporte público urbano, de tal manera que no permita que lo adelanten los vehículos que circulan ocupando los carriles de circulación no adyacentes a la vereda;
- ll) conducir sin habilitación o teniendo suspendida la misma;
- m) cruzar un paso a nivel con barrera baja o con luz o señal sonora indicativa de la obligación de detener la marcha;
- n) participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad con vehículos;
- ñ) conducir a sabiendas en vehículo transgrediendo gravemente las condiciones técnicas de seguridad;
- o) conducir en contramano o realizar giros en "u";
- p) circular en autopistas o semiautopistas con regímenes de velocidad mínima, con vehículos no autorizados y/o que no desarrollen velocidades superiores en un tercio a la mínima establecida;
- q) infringir una medida coercitiva o una condena de inhabilitación impuesta por autoridad competente, siempre que el hecho no constituya delito;
- r) conducir transportando sustancias inflamables o explosivos, violando disposiciones reglamentarias y/o con cargas que superen las dimensiones permitidas;
- s) ingresar en una encrucijada estando el semáforo en rojo, como así también no detener la marcha ante un cartel indicador: "pare";
- t) conducir en estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de estupefacientes;
- u) no respetar las prioridades circulatorias previstas en esta Ley.

Art. 86°- Las faltas o infracciones viales no descriptas expresamente en el artículo anterior serán consideradas leves, sin perjuicio de la facultad del juez vial de decidir en definitiva, de acuerdo a lo normado en la Ley sobre atenuantes y agravantes.

Art. 87°- La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción cuando se den las condiciones siguientes:

- a) que la infracción haya sido cometida por una necesidad debidamente acreditada, considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;
- b) cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente no pueda evitar cometer la falta y además la misma resulte intrascendente.

Art. 88°- La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

- a) cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o causado daño efectivo a las mismas; o sea grave el daño producido a las cosas;
- b) cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial;
- c) cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) cuando se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal;
- f) cuando la infracción relativa a velocidad, circulación y/o dispositivos de seguridad, se realice conduciendo transportes públicos de pasajeros, de escolares o vehículos de transporte de cargas peligrosas.

Art. 89°- En la comisión de varias infracciones se considera:

- a) concurso real: cuando se han originado en distintos hechos, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán aún cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de estas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87 y 88;
- b) concurso ideal: cuando a un solo hecho le corresponde más de una sanción, en cuyo caso se aplica la mayor.

Art. 90°- Se considera reincidencia cuando se comete una nueva infracción vial habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de los plazos de un (1) año por falta leve o de dos (2) años por falta grave.

Las sanciones por las graves son antecedentes para aplicar la reincidencia por la comisión de una falta leve, no así a la inversa. Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

Art. 91°- La reincidencia se sanciona:

- a) en todos los casos con multas que aumentarán:
 - 1- Para la primera, el doble de lo que correspondería;
 - 2- Para la segunda, el triple;
 - 3- Para la tercera, el cuádruple;
 - 4- Para las siguientes se multiplica el valor de la última multa por la cantidad de infracciones menos dos (2);
- b) con inhabilitación de hasta seis (6) meses cuando el valor de las multas en faltas leves exceda el máximo del artículo 94;
- c) accesoriamente con inhabilitación de hasta nueve (9) y doce (12) meses para la primera y la segunda reincidencia por falta grave respectivamente;
- d) en todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave con inhabilitación de hasta dieciocho (18) meses, duplicándose sucesivamente este límite en las siguientes reincidencias.

En todos los casos de inhabilitación se retirará la licencia de conducir por el tiempo de la condena, debiendo para recuperarla cumplir adecuadamente los recaudos exigidos por el artículo 21.

CAPÍTULO III SANCIONES

Art. 92°- Las sanciones por infracciones o faltas viales que prevé esta Ley son de cumplimiento efectivo, no podrán aplicarse con carácter condicional ni en suspenso, y las mismas consisten en:

- a) multa;
- b) inhabilitación accesoria para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia de conducir;
- c) arresto no redimible;
- d) concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el uso correcto de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica;
- e) decomiso, sanción accesoria que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

Art. 93°- El valor de las multas se determina con la unidad fija que se denomina U.F., equivalente al precio medio de venta al público de un litro de nafta especial.

El poder ejecutivo determinará el mismo, previo informe, con vigencia por un lapso de hasta un (1) año a partir de la sanción del decreto respectivo.

Art. 94°- Cada infracción del usuario de la vía pública a las reglas de la circulación prevista en la Ley será sancionada con multas de hasta cien (100) U.F. por faltas leves y hasta setecientas (700) U.F. por faltas graves. Se ampliará hasta mil quinientas (1.500) U.F., para los casos de concurso.

Art. 95°- Cumplido los dos tercios de la inhabilitación, el infractor podrá solicitar la suspensión del lapso pendiente, siendo facultativo de la autoridad de juzgamiento su concesión.

Art. 96°- La concurrencia obligatoria a cursos de educación o capacitación vial previstos en el artículo 92, inciso d) podrán imponerse como sanción principal o accesoria y se aplicará una vez que la autoridad de aplicación haya reglamentado los mismos.

Art. 97°- La autoridad de juzgamiento podrá requerir a la autoridad concedente, la suspensión o cancelación del permiso para la prestación de un servicio público de transportes de pasajeros o cargas, ante reiteradas violaciones a esta Ley, en especial a las referidas a las condiciones técnicas del vehículo, seguro obligatorio y violación a los límites tolerables de contaminación que prevea la reglamentación.

Art. 98°- Quien quebrante la sanción de inhabilitación que se hubiere impuesto por violación del régimen que prevé esta Ley en materia de revisión técnica del vehículo (artículo 44) se hará pasible de una multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) U.F. con más el cumplimiento íntegro de la sanción quebrantada sin considerarse el tiempo ya transcurrido.

Art. 99°- El pago voluntario de la multa si se efectivizase dentro del plazo de cinco (5) días de confeccionada el acta de infracción, disminuirá su monto en un treinta por ciento (30%).

Art. 100°- Cuando razones debidamente acreditadas ante el juez vial justificaren por la situación del infractor la sentencia podrá conceder el beneficio del pago en cuotas de las multas que aplique.

Art. 101°- Cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta recaerá en el propietario del vehículo, salvo que acredite su enajenación, o que no estaba bajo su tenencia o custodia, o bien denuncie al responsable de la infracción.

Art. 102°- Las multas tendientes a sancionar las faltas atinentes al estado de los vehículos, seguro obligatorio, revisión técnica y demás obligaciones que debe cumplir el propietario o custodio de los mismos, serán aplicadas a estos sin perjuicio de las responsabilidades que en el caso concreto pudieran corresponder al dependiente o usuario.

Art. 103°- El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) por conducir encontrándose inhabilitado para ello, como consecuencia de una sanción o de suspensión;
- c) por participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- d) a partir de la segunda sanción referida a cruzar un semáforo con luz roja o no detenerse ante un cartel de "pare".

Art. 104°- La sanción de arresto sólo podrá ser aplicada por los jueces de faltas de la provincia a pedido de los jueces viales municipales.

Art. 105°- La sanción de arresto podrá aplicarse conforme a las siguientes condiciones:

- a) no exceder de quince (15) días por falta, ni de treinta (30) en caso de concurso o reincidencia;
- b) pueden cumplirla en domicilio los:
 - 1- Enfermos y mujeres;
 - 2- Menores de dieciocho (18) años;
 - 3- Mayores de sesenta y cinco (65) años, no reincidentes;
 - 4- Lisiados, que a criterio del juez les corresponda;
 - 5- El tribunal podrá disponer que la sanción de arresto sea cumplida en forma domiciliaria si las circunstancias del caso lo hicieren conveniente.El que sin autorización para ausentarse del domicilio quebrantare la ejecución de la sanción de arresto, salvo por causa de fuerza mayor, deberá cumplir efectivamente el doble del tiempo restante.
- c) será cumplido sin rigor penitenciario y a no más de sesenta (60) kilómetros del lugar de juzgamiento o del domicilio del infractor que no podrá ser alojado con encausados o condenados comunes.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

Art. 106°- La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) por muerte del presunto infractor o del sancionado;
- b) por prescripción;
- c) por pago voluntario de la multa, siempre que sea la única sanción y no sea reincidente;
- d) por reparación de las fallas técnicas que motivaron la sanción en el plazo de diez (10) días contados a partir de la infracción, cuando no haya constituido falta grave y no registre otras sanciones similares durante los últimos seis (6) meses, y previa certificación por la autoridad de aplicación.

Art. 107°- La acción por contravención prescribe al año para las faltas leves y dos años para faltas graves y para sanciones, sobre las que opera aunque no se haya notificado la sentencia.

Art. 108°- La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe:

- a) por la comisión sobreviniente de una nueva falta;

- b) por la secuela del juicio por la infracción vial;
- c) por la ejecución fiscal de las sanciones de multa;

En todos los casos el plazo transcurrido hasta el acto interruptor se considerara como cumplido.

Art. 109°- Las multas se ejecutarán por la vía del apremio fiscal dispuesto por el Código Fiscal de la Provincia. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título suficiente para iniciar juicio de apremio sin que sea necesario seguir el procedimiento previo de la boleta de deuda.

Art. 110°- Serán de aplicación supletoria del presente título los principios generales contenidos en el Código Penal argentino en su parte general y el Código de Faltas de la provincia de Mendoza.

CAPÍTULO V MEDIDAS COERCITIVAS

Art. 111°- Procederá la aprehensión preventiva del infractor en los siguientes casos:

- a) cuando sea sorprendido el conductor en estado de intoxicación alcohólica, por estupefactivos u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal;
- b) cuando se diere a la fuga para eludir el procedimiento o cuando se negare a proporcionar los datos relativos a su identificación personal.

En todos los casos la aprehensión preventiva no podrá exceder de tres (3) horas, salvo certificación médica en el caso del inciso a) de este artículo. En principio la aprehensión no podrá exceder del tiempo necesario para identificar al infractor y tomarle declaración.

Art. 112°- En ningún caso podrá decretarse la incomunicación de un imputado por faltas de tránsito.

Art. 113°- La autoridad Policial interviniente en procedimientos por faltas o infracciones viales deberá retener la licencia habilitante para conducir cuando:

- a) surja una evidente violación a los requisitos exigidos por esta Ley;
- b) se trate de conductores vueltos ineptos físicamente, debiendo procederse según el artículo 20 de la presente Ley;
- c) en los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

Art. 114°- Procederá la retención o el retiro de los vehículos en los siguientes casos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder:

- a) cuando se constate que circulan sin los dispositivos de seguridad reglamentarios o en condiciones deficientes, en forma tal que entrañen peligro para personas o bienes o para la conservación de caminos y calles;
- b) cuando se encuentren indebidamente estacionados;
- c) cuando encontrándose bien estacionados en vías o lugares públicos se constate su permanencia continua en el mismo sitio por más de tres (3) días corridos. La permanencia referida hará presumir el abandono, salvo manifestaciones vecinales o de interesados que justificaren la situación;
- d) cuando circulen sin el correspondiente sistema silenciador en condiciones;
- e) cuando circulen sin los sistemas de luces en condiciones, en horarios en los cuales no sea suficiente la luz solar;
- f) cuando su conductor no tuviere edad para conducir, careciere de licencia habilitante o la misma no correspondiese a la categoría del vehículo, cuando la licencia estuviera caduca en su término de vigencia, no renovada o habilitada debidamente, en todos los casos, siempre que no hubiere personas habilitadas que puedan reemplazarla inmediatamente en la conducción;
- g) cuando circulen en transgresión a los sistemas de identificación material del vehículo establecidos por el Decreto Ley Nacional no 6582/58 (ratificado por Ley no 14.467) y por sus reglamentaciones, según ellas lo dispongan;
- h) cuando carezca del seguro obligatorio de responsabilidad civil hacia terceros;
- i) cuando resulte necesario para hacer cesar la comisión de la infracción en el caso de transporte colectivo de pasajeros y carga sujeto a autorización administrativa y careciera de la misma.

Art. 115°- En los casos contemplados en los apartados b) y c) del artículo anterior, la medida no procederá cuando encontrándose presente el conductor o propietario accediere a retirar el vehículo por sí mismo.

Art. 116°- En los casos previstos en los apartados a) y d) del artículo 114, el vehículo sdo será restituido a su propietario o a su legítimo usuario, una vez desaparecidas "por reparación" las causas que originaron la retención, conforme al procedimiento que determine la reglamentación, la que deberá tener especialmente en cuenta la oferta de reparación por parte del propietario o usuario. En el supuesto del apartado e) del artículo 114 el conductor podrá en la oportunidad de hacerse la medida reparar el desperfecto si en el lugar pudiese efectuarse sin afectar seriamente el tránsito. En el caso de los apartados f) y g) del artículo 114, el vehículo será restituido a su propietario o legítimo usuario.

Art. 117°- En la hipótesis contemplada en los apartados h) e i) del artículo 114, el vehículo será restituido a su propietario o legítimo usuario, cuando acreditase haber dado cumplimiento a esas obligaciones o se hubiese originado la cesación de la prestación no autorizada.

Art. 118°- Reglamentariamente, podrán establecerse atenuaciones a las normas de los apartados a), d) y e) del artículo 114, cuando el conductor justificara que los defectos se deben a un evento imprevisible y reciente, al sdo objeto de permitir su conducción al lugar de guarda o reparación siempre que las condiciones subsistentes o prevenciones que puedan adoptarse permitan ese traslado sin crear riesgos serios.

Art. 119°- En todos los supuestos en que el vehículo haya sido transportado y retirado por la autoridad, antes de la restitución se deberá abonar los gastos de acarreo y depósito que se hubiesen originado.

***Art. 119° bis-** En ningún caso se procederá a la inmovilización de los vehículos en infracción por medios mecánicos o artificiales en todo el territorio de la provincia. (texto según incorporación de Ley 6927, Art. 1)

TÍTULO XI PROCEDIMIENTO PARA LOS ACCIDENTES Y FALTAS VIALES

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES

Art. 120°- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente a aquel que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

Art. 121°- Es obligatorio para quienes sean partícipes de un accidente de tránsito:

- a) detenerse inmediatamente;
- b) suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte o partes y a la autoridad interviniente. Si estos no estuviesen presentes, debe dejar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) denunciar el hecho ante la autoridad competente;
- d) comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa, cuando sean citados.

Art. 122°- Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencia prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 123°- Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados por la autoridad de aplicación, debiendo remitirse sus resultados a las direcciones de tránsito y de transporte para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención.

Art. 124°- La autoridad Policial que intervenga en un accidente de tránsito procederá a labrar acta que confeccionará en el lugar del hecho y que deberá contener:

- a) autoridad Policial a cargo del procedimiento; día, mes, año, hora y lugar donde ocurrió el accidente;
- b) estado del tiempo y de la calzada;
- c) visibilidad;

- d) determinación de los infractores, con nombres, apellidos, domicilio, documento de identidad y licencia de conducir; datos de la póliza de seguros con indicación precisa de la compañía aseguradora;
- e) determinación de los testigos, si los hubiera, con sus nombres, apellidos y domicilio, y documento de identidad;
- f) número de dominio o patente de los vehículos y los daños ocasionados a ellos, descriptos en forma sintética;
- g) un plano o croquis del accidente y la firma de los infractores, testigos y funcionario Policial interviniente. Asimismo deberá contener una relación sucinta de los hechos y los datos necesarios para su esclarecimiento.

Los infractores podrán exponer lo que consideren pertinente y sus dichos se consignarán en el acta de infracción. Si los infractores o testigos se negaren a firmar, deberá dejarse constancia de ello. Si por las características, gravedad o complejidad del accidente, no fuera posible o conveniente levantar el acta en el lugar, se confeccionará posteriormente en la unidad Policial, que por jurisdicción corresponda, conteniendo los datos que se hubieran reunido en el lugar del hecho.

Art. 125°- Concluida el acta, el funcionario interviniente deberá notificar a los presuntos infractores el juzgado administrativo municipal que será competente para la sustanciación del proceso vial, y que podrá concurrir dentro de los próximos cinco (5) días hábiles a fin de ofrecer pruebas de descargo y ser notificados de la fecha en que tendrá lugar la audiencia de sustanciación del proceso, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y tenerse los por notificados en los estrados del juzgado. En caso de no ofrecerse pruebas de descargo el juez administrativo municipal dictará resolución sin más trámite.

Art. 126°- El juez municipal, examinará las actuaciones labradas por la Policía y los antecedentes de faltas viales de los presuntos infractores y citará a las partes y testigos a una audiencia de sustanciación del proceso en el término de quince días hábiles de recibidas las actuaciones, la que se celebrará con las partes que asistan. Sólo se citará al funcionario interviniente, si el acta ha sido impugnada en el momento de su confección.

Art. 127°- La resolución y sus fundamentos se notificarán en los estrados del juzgado administrativo municipal.

Art. 128°- A la audiencia de sustanciación los infractores concurrirán con los medios de prueba ofrecidos. Las pruebas ofrecidas serán admitidas o rechazadas por simple resolución, la que será inapelable. Producida la prueba, el juez administrativo oír a los presuntos infractores y fijará el orden para que formulen sus defensas, que serán verbales, sin perjuicio que puedan acompañar a su finalización un memorial de las mismas. Concluida la audiencia y siempre que el juez estime que no existe necesidad de otras pruebas, dictará resolución en forma inmediata, la que se fundará en un plazo de diez días hábiles a contar del día siguiente del dictado de la resolución.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS VIALES QUE NO SON ACCIDENTES.

Art. 129°- La autoridad de aplicación que constate una contravención vial procederá a labrar acta en el lugar del hecho, la que deberá contener día, mes, hora y lugar en que se constata la contravención, nombres, apellidos, domicilio, documento de identidad y licencia de conducir del infractor, número del dominio o patente del vehículo, descripción sucinta de la contravención vial, nombres y apellidos, domicilios y documentos de identidad de los testigos si los hubiere, firma del contraventor, si se hallara presente, o razones por las que no firma. El infractor podrá efectuar una breve exposición. El acta se confeccionará en original y copia, debiéndose entregar esta última al infractor, si se encontrare presente y en su ausencia, a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en el vehículo. En el supuesto que no se encuentre persona alguna a quien entregar el acta de contravención, la autoridad la introducirá en el vehículo o lo fijará en su exterior.

La autoridad Policial que labre el acta deberá aclarar bajo su firma: su nombre, apellido, jerarquía y unidad Policial en la que presta servicio.

En caso de accidente, las partes deberán concurrir a formular denuncia ante la autoridad Policial del lugar. De no existir lesiones, la Policía remitirá las actuaciones al juez municipal de tránsito que corresponda para el juzgamiento administrativo de la causa. Caso contrario procederá según lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 130°- En la misma acta de infracción el personal Policial interviniente deberá citar al infractor para que comparezca al juzgado administrativo municipal que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

En el mismo plazo el infractor, en caso de no optar por el pago voluntario que prevé el artículo 99, deberá ofrecer toda la prueba que pretenda hacer valer en su descargo. Cuando no se hubiere ofrecido prueba, esta haya sido declarada inadmisibles o se hubiera ya producido la misma, la causa quedará en estado de resolver, debiendo pronunciarse el juez administrativo municipal en un plazo de diez (10) días.

Art. 131º- Sólo se citará al procedimiento al funcionario Policial interviniente si el infractor ha argüido de falso el contenido del acta por acción civil o criminal.

Si no se hubiere determinado al infractor al momento de labrarse el acta, se procederá a su individualización citando al titular de dominio del vehículo, utilizándose el domicilio denunciado ante el registro nacional de automotor y en su caso el denunciado a gestionar la licencia de conductor.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y LAS INFRACCIONES VIALES SIMPLES

Art. 132º- En los casos en que el infractor realice el pago voluntario previsto en el artículo 101, deberá concurrir ante el juez competente, con el instrumento que así lo acredite. El juez dispondrá entrega de la licencia de conducir y el archivo de estas actuaciones sin más trámites. Este pago podrá ser efectuado hasta el momento que fije la reglamentación.

Art. 133º- El sólo hecho de la contravención o infracción no importa la responsabilidad civil del condenado, la que sólo podrá determinarse ante los tribunales ordinarios competentes.

Art. 134º- Contra la sentencia condenatoria podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su notificación. La apelación deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la sentencia, mediante escrito fundado en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a la defensa y constituirse domicilio especial a los fines de la alzada. En caso de existir agravios de nulidad, los mismos serán comprendidos en el recurso de apelación, ya sea que se trate de vicios del fallo o del procedimiento que lo precedió. En el caso que el imputado hubiere ya constituido domicilio legal dentro del radio del tribunal de alzada se considerará cumplida esa exigencia.

Art. 135º- La falta de fundamentación del recurso de apelación, o la omisión de constituir domicilio legal para la alzada, o de acompañar el comprobante de ingreso del importe de la multa, determinarán la inadmisibilidad formal del recurso, que será dispuesta por la misma autoridad que dictó la resolución apelada, debiendo notificarse la providencia al apelante. Admitido que sea el recurso, el sumario se elevará de inmediato al juez de faltas que se encontraba en turno al momento del hecho.

Art. 136º- Dentro de un término no superior a los quince (15) días hábiles contados desde la recepción del sumario, el juez de faltas citará al apelante, testigos y demás personas que correspondieren para realizar la audiencia de sustanciación. Antes de dicha audiencia, o en ella, deberá producirse la prueba ofrecida por el apelante en el escrito de interposición del recurso, salvo la que el juez rechazara mediante resolución fundada por considerarla manifiestamente impertinente. El apelante no podrá ofrecer nuevas pruebas fuera de la oportunidad reglada por el artículo 134.

Art. 137º- La incomparecencia del apelante o de su representante legal a la audiencia de sustanciación importará tener por desistido el recurso y por firme la resolución impugnada.

Art. 138º- Abierta la audiencia el juez de faltas examinará los elementos probatorios producidos, interrogará a los testigos y recibirá toda otra prueba que deba y pueda rendirse en la audiencia. Seguidamente oírá al apelante y al defensor cuando lo hubiere. Acto continuo dictará resolución en forma breve y oral.

Por secretaría se labrará el acta resumiendo lo actuado durante la audiencia.

Art. 139º- El fallo no podrá agravar la pena. En caso de admitirse agravios de nulidad, el juez de faltas dictará resolución sobre el fondo en base a los elementos válidos que existieran. En el último supuesto el juez de faltas tendrá facultades para encuadrar el caso e imponer la sanción que correspondiere.

Art. 140º- En estos procesos los infractores podrán ser asistidos por un abogado de la matrícula, si no quisieran defenderse personalmente.

Art. 141º- Contra la resolución del juez de faltas sólo podrá interponerse los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y revisión.

Art. 142°- En estos procesos no será necesaria la intervención del ministerio público, ni se admitirá la intervención de parte civil.

Art. 143°- Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente Ley, podrán ser considerados por el juez administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Art. 144°- Cuando el infractor hubiere registrado domicilio inexistente o falso o el domicilio registrado no sea el actual del presunto infractor, el juez municipal ordenará el retiro del vehículo de circulación hasta que registre su domicilio correctamente, sin perjuicio de las sanciones que por falta o delito pudiere acarrear esta conducta del infractor.

Art. 145°- Ejecutoriada la resolución, el juez municipal interviniente procederá a remitir una copia de la misma a la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza, Dirección de Rentas de la Provincia y otra a la Dirección de Rentas del municipio respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles. La Dirección de tránsito procederá:

- a) tomar nota en los registros correspondientes;
- b) proveer las medidas conducentes para hacer efectivas las sanciones impuestas;
- c) efectuar otras comunicaciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 146°- En un lapso no mayor de dos (2) meses de recibida la copia de la resolución que aplique la pena de multa, el municipio respectivo adoptará las medidas necesarias para que se inicie el juicio de apremio pertinente.

Art. 147°- Todo imputado goza de las siguientes garantías:

- a) si se domicilia en jurisdicción distinta a la de la infracción o juzgamiento, pero dentro del territorio provincial, podrá
 - 1- Solicitar ser juzgado o cumplir la sentencia ante el juez de tránsito de la jurisdicción de su domicilio;
 - 2- El beneficio previsto en el inciso anterior no se concederá si vive a menos de sesenta (60) kilómetros del juzgado competente para resolver originariamente;
 - 3- Si se tratare de vecinos de otras provincias se podrá hacer uso del beneficio previsto en el apartado 1) de este inciso, siempre que exista reciprocidad entre la provincia de Mendoza y la provincia en que se verificó el accidente;
- b) cuando el imputado acredite la necesidad de ausentarse será juzgado a su regreso, en el plazo que el juez vial fije, el que no podrá exceder de sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

***Art. 148°-** La recaudación de los recursos provenientes de las sanciones pecuniarias y recargos previstos en el presente título, podrá estar a cargo del municipio en que se verificó la infracción y/o de la provincia de Mendoza de conformidad a la distribución y funciones que fijen los convenios a que se refiere el artículo 13. Cuando el municipio hubiere suscripto el convenio respectivo y creado el cuerpo de Policía municipal, de la recaudación que obtenga participará el veinticinco por ciento (25%) al Ministerio de Justicia y Seguridad y el setenta y cinco por ciento (75%) restante corresponderá a aquel. El porcentaje del Ministerio de Justicia y Seguridad será depositado mensualmente por el municipio en una cuenta habilitada al efecto, de conformidad con la normativa presupuestaria vigente. En el caso que fuere suscripto el convenio y fuere la Policía de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad quien constate la infracción, el producido se destinará en un setenta y cinco por ciento (75%) al Ministerio de Justicia y Seguridad y el veinticinco por ciento (25%) restante, al municipio en que se verificó la infracción; este porcentaje será depositado por el Ministerio de Justicia y Seguridad en una cuenta habilitada al efecto. En ambos casos del total recaudado, el cincuenta por ciento (50%) será afectado específicamente para atender gastos de equipamiento Policial y el veinte por ciento (20%) será destinado al Instituto Universitario de la Seguridad Pública. (texto según Ley 6871, Art.59o)

***Art.148° bis -** Autorízase al Ministerio de Justicia y Seguridad a gestionar por sí o por terceros el cobro de las multas que resulte de la aplicación artículo 148. Para la gestión judicial del cobro serán competentes además de los jueces tributarios, los jueces de paz lego o de competencias múltiples de la Provincia por el procedimiento tributario normal. (texto según Ley 6871, Art.59)

Art. 149°- Los municipios podrán delegar en la Dirección General de Rentas de la Provincia, mediante convenio, la recaudación de los recursos y recargos a que hace referencia el artículo 148 de la presente Ley, cuando la cantidad de infracciones cometidas y/o la carencia de una estructura administrativa adecuada les impida realizar aquella tarea.

Art. 150°- La demora en promover los apremios dentro del plazo previsto en el artículo 146, será considerada falta disciplinaria del funcionario o recaudador responsable. La reiteración de esa falta podrá ser considerada falta grave en acto de servicio.

Art. 151°- El importe de las multas previstas en el artículo 94 y sus accesorios legales se considerarán parte integrante de la obligación del pago del impuesto al automotor prevista en el Código Fiscal y normas concordantes de la Ley impositiva. Sin el pago completo no se entenderá satisfecha la obligación fiscal, no pudiéndose aceptar pagos parciales. Las multas pueden ser pagadas separadamente.

Art. 152°- Las autoridades públicas no darán curso a trámite alguno, referente a vehículos o conductores, si los interesados no han satisfecho las multas y recargos previstas en este Título.

Art. 153°- Apruébese el ANEXO I: Definiciones, ANEXO II: Demarcaciones y señalizaciones y ANEXO III: Plan anual de seguridad vial, que forman parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO XII DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Art. 154°- El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I transporte de personas:

- a) sistema de transporte colectivo de pasajeros servicio regular;
- b) servicio por taxímetros y sistemas similares que se establezcan por reglamentación;
- c) servicio de turismo;
- d) servicio contratado;
- e) servicio especial;
- f) servicio escolar.

II transporte de cargas:

- a) servicio de oferta pública;
- b) servicio por "taxi flet" y similares.

Art. 155°- Se consideran servicios públicos de transporte todos aquellos que tengan por objeto satisfacer, con la continuidad que corresponda a su naturaleza, necesidades colectivas, ya sea que se presten directamente por la administración o se otorguen mediante concesiones formales o por simples autorizaciones o permisos. En todos los tipos de servicios públicos la administración intervendrá para reglamentarlos, asegurar su prestación y continuidad, regular las tarifas y ejercer los poderes de Policía.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SERVICIO REGULAR

Art. 156°- Denomínese "servicio regular" al servicio público de transporte colectivo de pasajeros que se presta con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados en forma general por la autoridad competente.

Art. 157°- El "servicio regular" podrá ser prestado:

- a) por el estado, en forma directa o mixta;
- b) por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas.

Art. 158°- Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo mediante licitación pública, las que determinarán, como mínimo, condiciones respecto a:

- a) modos y formas;
- b) recorridos;
- c) frecuencias y horarios;
- d) tarifas;
- e) parque móvil.

Art. 159°- Las concesiones se otorgarán por plazos determinados. El término de vigencia de las mismas será establecido en los pliegos de licitación, atendiendo entre otros motivos, a las particularidades de la prestación de las áreas a servir, al nivel de las inversiones a realizar y a la vida útil de los vehículos a afectar a los servicios. En ningún caso el término podrá exceder de los quince (15) años.

***Art. 160°-** Son obligaciones de los concesionarios:

- a) cobrar las tarifas fijadas por el concedente;
- b) prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente;
- c) aportar y facilitar el acceso a toda la información que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes;
- d) contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que determinen la reglamentación o los pliegos de licitación o que surjan de normas de la superintendencia general de seguros;
- e) ampliar los servicios primitivos, de acuerdo con la necesidad del medio servido y prestar, por extensión, los servicios de promoción necesarios para contribuir o concurrir al sostenimiento de ellos, de conformidad con lo que disponga el poder ejecutivo a través del ministerio correspondiente;
- f) aceptar las modificaciones de recorrido que disponga la autoridad competente. Cuando ellas impliquen una significativa alteración de los recorridos licitados, tendrán derecho a promover el reajuste de tarifas adecuadas a la nueva situación;
- g) aceptar, dentro de la potestad de contralor del estado, que este organice sistemas de impresión, emisión de los boletos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otro medio que permita una mayor agilidad y seguridad, ya sea directamente o por medio de terceros autorizados;
- h) aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación del servicio, en forma directa o indirecta, con la mayor amplitud;
- i) en los casos de reemplazos o de renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos en que las mismas se impongan por causa de accidentes o semejantes que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja, o cuando razones técnicas lo hagan aconsejable para una mejor prestación;
- j) poner a disposición de la Dirección de Transporte las unidades que esta requiera para asegurar la continuidad de la prestación del servicio en los casos previstos en los artículos 166 y 167;
- k) deberán aceptar el sistema de competencia regulada en todos los recorridos y además la incorporación de modos y formas alternativas de competencia en todos los recorridos de los servicios colectivos del transporte público de pasajeros, siempre y cuando el servicio lo permita, a criterio del poder concedente y a partir de la futura licitación;
- l) brindar información a los usuarios en cuanto a frecuencia y horarios de acuerdo a las formas que determine la autoridad competente;
- ll) renovar o convertir las unidades del servicio público urbano y conurbano del Gran Mendoza que circulen impulsadas por gasoil, por gas natural comprimido (G.N.C.) u otra techno-

logía similar, igual o menos contaminante, en el término de tres (3) años. Durante este plazo toda unidad que se incorpore al servicio en sustitución de otra o por aumento del parque móvil deberá estar equipada con alguna de las tecnologías mencionadas precedentemente. Junto a ello, se deberán equipar las unidades con filtros purificadores de gases de combustión;

- m) implementar un programa de relaciones con la comunidad que incluya un ámbito de participación de los usuarios;
- *n) aportar en carácter de contraprestación por la concesión otorgada, el cero coma sesenta y seis por ciento (0,66 %) de los ingresos totales mensuales emergentes de la explotación de los servicios adjudicados, durante el período que dure la misma. Dicho aporte tendrá el carácter de recurso de afectación específica para contribuir a los gastos de:
 - 1- mejoramiento vial de rutas y calles de circulación de transporte público de pasajeros incluidas las expropiaciones de las mismas para apertura o ensanche de ellas a cargo de los municipios.
 - 2- semaforización o señalización de las vías de circulación de transporte público de pasajeros.
 - 3- construcción de refugios, apeaderos y terminales de ómnibus, incluido su mantenimiento.
 - 4- equipamiento para control, medición y mitigamiento de los efectos de la contaminación producido por los vehículos de transporte público de pasajeros.
 - 5- gastos de funcionamiento ordinario del Ente Provincial del Transporte.

Los importes serán recaudados por la Dirección General de Rentas y distribuidos a los municipios de la provincia, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley no 5800. La reglamentación determinará la entrega y remisión de los fondos que se recauden deberán observar estrictamente el principio de afectación específica, debiendo los municipios rendir cuentas a la Dirección de Vías y Medios de Transporte de los destinos de los fondos coparticipados en este carácter, independientemente de la que corresponda ante el tribunal de cuentas. El incumplimiento de esta obligación por un periodo de un año impedirá que el poder ejecutivo remita los fondos pertinentes, debiendo mantener su depósito hasta tanto el municipio cumpla dicha obligación, o se destinen los mismos a otra finalidad por Ley. El aporte se ingresará mensualmente el día diez (10) de cada mes o hábil inmediato siguiente al que corresponde su devengamiento. Vencido el plazo la Dirección General de Rentas deberá iniciar su cobro por la vía del apremio. (texto según Ley 6668 Art.7o)

- ñ) aceptar el servicio de inspección que los municipios implementen mediante convenios con la autoridad competente;
- o) efectuar en la forma y condición que determine la reglamentación, la adaptación de las unidades para facilitar el ascenso y descenso de personas discapacitadas;

Art. 161°- Cuando sea necesaria la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulte económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un fondo compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho fondo se formará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo, en cuanto al tipo de servicio o zona servida, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de todos los boletos expedidos.

Art. 162°- Los concesionarios tendrán derecho a que la administración les permita obtener una rentabilidad promedio razonable. Con este objeto no se tendrán cuenta a cada concesionario singularizado, sino a todo el sector de concesionarios que pueda considerarse homogéneo, en cuanto al tipo de servicio o tipo de zona servida.

Art. 163°- El contrato de concesión no podrá transferirse, salvo casos de excepción debidamente justificados y previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos una quinta parte del plazo original de concesión o cuando falte menos de un año (1) para su terminación. La transferencia no se autorizará si existen obligaciones pendientes por parte del concesionario, y su aceptación será potestativa del Poder Ejecutivo, quien podrá delegarla por razones de oportunidad o conveniencia. Tampoco podrá ser autorizada si se trata de transferencia entre concesionarios de una misma zona, donde la competencia entre grupos de líneas sea la base de la prestación. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario. Rendidas por el nuevo concesionario garantías equivalentes a las dadas por el anterior, el Poder Ejecutivo autorizará la transferencia, aprobará el contrato y liberará al concesionario primitivo de las garantías que hubiere constituido.

Art. 164°- Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los pliegos de condiciones de la licitación, las siguientes:

- a) la prestación interrumpida, defectuosa e incompleta del servicio, imputable al concesionario;
- b) la percepción de tarifas no autorizadas;
- c) el estado de concurso o quiebra del concesionario;
- d) el abandono de la concesión;
- e) la negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equívoco de ellas;
- f) la muerte del concesionario o la disolución de la persona de existencia ideal titular de la concesión;
- g) la concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas;
- h) la negativa a someterse a la potestad de inspección y de contralor de la Dirección de Transporte y los municipios cuanto medie el convenio correspondiente;
- i) el ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido;
- j) la resistencia infundada por parte del concesionario al cumplimiento de razonables disposiciones generales, relativas al orden fiscal o Policial;
- k) la desafectación, no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil, o cuando tratándose de otros bienes o medios implique anomalías para la prestación del servicio;
- l) el ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables;
- ll) la utilización sólo aparente de una forma de sociedad que en la realidad no funcione u opere como tal, sino que encubra la explotación individual de los vehículos por parte de las personas que aparecen como accionistas, asociados o como los denominados "componentes" de la sociedad, aún cuando dichos vehículos aparezcan a nombre de esta;
- m) la transgresión a las obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 160.
- n) el incumplimiento reiterado de lo dispuesto en el artículo 160, inciso k).

Art. 165°- No será declarada la caducidad de la concesión cuando dentro de los ciento ochenta (180) días del fallecimiento del titular, sus herederos manifestaran su voluntad de continuar los servicios en las mismas condiciones, acreditaran la capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fuesen sustituidas por otras a satisfacción del poder concedente, constituyeran una sociedad regular y hubieran mantenido la prestación normal del servicio.

Art. 166°- La declaración de caducidad de la concesión por causas imputables al concesionario no es óbice para la aplicación de otras sanciones. Asimismo importará la inhabilitación por cinco (5) años desde que se declare la caducidad para prestar cualquier servicio de los previstos en el apartado i del artículo 154.

Cuando se produzca la declaración de caducidad prevista en este artículo, y hasta tanto se llame a licitación, para el otorgamiento de una nueva concesión, dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días, los recorridos servidos por la empresa caducada serán cubiertos, preferiblemente, por unidades afectadas al parque móvil de los concesionarios que sirvan zonas vecinas o cercanas a la prestación de la misma, o en su defecto, por unidades del parque móvil de todas las empresas de servicios de transporte público de pasajeros.

A estos fines se deberá tener en cuenta que la afectación de unidades no resientan en forma notoria los servicios originales de estas.

Art. 167°- El poder concedente por decreto del Poder Ejecutivo, podrá incautarse de los medios de explotación del servicio para proceder a su ejecución directa, cuando se realice en forma gravemente defectuosa o irregular, o mediante estado de necesidad. La incautación tendrá carácter exclusivo objeto satisfacer las causas que la originaron y podrá ser complementada o con la intervención de la empresa concesionaria o la sustitución total o parcial de su administración.

Producida la incautación se realizará de inmediato un inventario de los bienes incautados, pero su confección no será condición previa para la ejecución de las medidas, para la cual podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

En caso de declarar desierta la prestación en el recorrido, los nuevos prestadores deberán, en lo posible, dar preferencia en las tareas propias del servicio suplantado al personal de la concesionaria involucrada en la medida.

Art. 168°- Todos los gastos derivados de las medidas citadas en el artículo anterior serán soportados por el concesionario, cuando hayan sido provocadas por su culpa.

Art. 169°- En los casos previstos en el artículo 167, el concedente podrá directamente u otorgando permisos, satisfacer la necesidad del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas, siempre por el tiempo indispensable.

Art. 170°- El Poder Ejecutivo podrá adoptar cualquier medida idónea que impida la desafectación de los vehículos que prestan el servicio público o su salida del territorio provincial, cuando así lo aconsejan las circunstancias para asegurar su prestación. En casos de urgencia las autoridades de la Dirección de Transporte o Policial podrán proceder por sí dando cuenta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Poder Ejecutivo, quien contará con otro plazo igual para ratificar la medida. Transcurrido ese plazo sin pronunciamiento, ella quedará sin efecto.

Art. 171°- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, podrá otorgar permisos de hasta un (1) año para los servicios experimentales con empresas distintas a las prestadoras de la zona.

Art. 172°- Los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones podrán establecer regímenes especiales de sanciones, dentro de los máximos y mínimos previstos en esta Ley. La aplicación de sanciones no excluye la decisión de declarar la caducidad de la concesión, la cual deberá ser siempre dispuesta por el poder ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO POR TAXÍMETROS Y SISTEMAS ASIMILADOS

Art. 173°- Denominase "servicio por taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la administración, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros.

Art. 174°- El transporte accesorio de equipajes del pasajero, así como la autorización administrativa en casos excepcionales con tarifas por pasajero, no cambiará la naturaleza de este servicio.

***Art. 175°-** El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, organizará la forma de prestación del servicio por taxímetro de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) eficiente prestación del servicio;
- b) preservación del medio ambiente;
- c) adecuado uso del espacio vial;
- d) sostenimiento de una adecuada oferta del servicio; la reglamentación que se dicte establecerá que los permisos de explotación del servicio de taxímetros sólo podrán otorgarse por concurso de oferentes o licitación pública. *se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los actuales permisionarios que hayan cumplido regularmente con el servicio, según informe que deberá elaborar la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

Serán recaudos para tener por cumplido regularmente el servicio:

- a)- Encontrarse libre de deudas de tasas y multas de cualquier jurisdicción;
- b)- Encontrarse regularizado en las obligaciones emergentes de las relaciones del derecho del trabajo y la seguridad social.

Para el supuesto de no encontrarse cumplidos los recaudos establecidos en los incisos precedentes, los permisionarios tendrán un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) meses para completarlos a partir de la vigencia de la presente Ley." (texto según Ley 6912, Art.1°)

***Art. 176°-** El Poder Ejecutivo otorgará el permiso para prestar servicios por taxímetros a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación, de conformidad con lo prescripto en el artículo precedente. La reglamentación deberá asegurar que los automotores afectados al servicio, sean de adecuado tamaño, estén suficientemente equipados para el confort de los usuarios, sus modelos de fabricación coincidan con el año de habilitación para el servicio, utilicen combustibles menos contaminantes, y estén provistos de dispositivos de purificación de gases. "los permisos serán otorgados por un plazo de diez (10) años, prorrogables por única vez por igual término, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se encuentren en situación de cumplimiento." (texto según Ley 6912, Art.2)

Art. 177°- La prestación podrá ser realizada en forma personal o mediante conductores debidamente autorizados e inscriptos ante la autoridad competente en la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley, de manera que se asegure la satisfacción permanente de la demanda existente en el medio. Será requisito indispensable para inscribirse como conductor estar al día con los aportes previsionales.

Art. 178°- Los vehículos deberán permanecer en servicio en forma continua. La reglamentación establecerá los casos de excepción en que se permitirá la desafectación de los mismos.

***Art. 179°-** Es condición del permiso o concesión, que el vehículo afectado sea de propiedad exclusiva del permisionario. El permiso de explotación de taxímetros es intransferible. En caso de fallecimiento del permisionario, sus derechohabientes, que acrediten su condición de tales conforme a la normativa de los artículos 3279 y concordantes del Código Civil, podrán continuar con la explotación hasta el vencimiento del permiso. A ninguna persona de existencia física o ideal a partir de la vigencia de la presente Ley, se le otorgaran más de cuatro (4) permisos de explotación. El Poder Ejecutivo deberá prever para el otorgamiento de nuevos permisos, que ningún permisionario actual o futuro pueda acceder a más permisos de lo previsto en el párrafo anterior. Estarán exentos de abonar los impuestos y tasas que gravan la actividad, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), los permisionarios que incorporen al servicio vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del conductor. La reglamentación establecerá las características que deben reunir los vehículos afectados al servicio; un régimen de cédula de habilitación de cada unidad y las condiciones para el otorgamiento de la exención prevista en el párrafo anterior." (texto según Ley 6912, Art.3)

***Art. 180°-** Son obligaciones de los permisionarios, además de las que establezcan en las bases del concurso o licitación, las siguientes:

- a) cobrar el importe de las tarifas fijadas por la administración;
- b) prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente, conforme a la reglamentación;
- c) contratar seguros en forma similar a la establecida en el inciso d) del artículo 160o;
- d) someterse a los regímenes generales de prestación del servicio que se fijen reglamentariamente;
- e) aceptar y facilitar el más amplio contralor por parte de las autoridades competentes;
- f) proceder a la renovación del vehículo afectado conforme a lo establecido reglamentariamente;
- g) mantener el vehículo con los sistemas e instalaciones fijados reglamentariamente;
- h) aceptar los cambios razonables de sistemas de operación o de paradas que sean necesarios o convenientes;
- i) entregar al usuario a solicitud de este, recibo que indique fecha, lugar de partida y destino, hora, importe del viaje y recargos si los hubiere;
- j) cumplir con las obligaciones laborales y previsionales.
- *k) incorporar sistemas integrales de seguridad tales como: seguimiento satelital; vidrios blindados; cierre centralizado u otros sistemas de igual o mejor tecnología, aprobados por el ministerio de justicia y seguridad." (texto según Ley 6912, Art.4o)

Art. 181°- Serán causales para la revocación del permiso, las siguientes:

- a) la prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio o en transgresión a las reglamentaciones que lo rijan, imputable al permisionario;
- b) la percepción de tarifas no autorizadas;
- c) el estado de quiebra de los permisionarios, una vez cumplidos los recaudos que prescribe la Ley. En caso de concurso preventivo o quiebra del permisionario, el juez deberá comunicarlo a la Dirección de Transporte;
- d) el abandono del servicio;
- e) la negativa a suministrar las informaciones que requieran las autoridades competentes o el suministro reticente, falso o equivoco de ellas;
- f) la concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas;
- g) toda acción u omisión que tenga por efecto alterar los sistemas de medición del costo del viaje;
- h) la negativa a someterse al contralor o inspección de la administración;
- i) la utilización deliberada del vehículo de modo que facilite la comisión de faltas o delitos o la grave violación de la moral pública;
- j) la resistencia infundada al cumplimiento de disposiciones generales relativas al orden fiscal o Policial;
- k) la falta de renovación del automotor afectado conforme a las reglamentaciones;

- l) la transgresión a la obligación de contratar y mantener seguros;
- ll) la violación reiterada del derecho de los usuarios a la utilización del servicio;
- m) la violación a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179;
- n) no dar cumplimiento a los cambios en la forma de prestación del servicio;
- ñ) las transgresiones a cualquier obligación o recaudo que se haya fijado en las condiciones del permiso y a los que se hubiera atribuido la sanción de revocación o caducidad;
- o) el incumplimiento reiterado de las normas de tránsito y transporte y de protección del medio ambiente, ad referendum de la decisión del comité
- p) el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso j) del artículo anterior.

Art. 182°- Serán aplicables al "servicio por taxímetros", en lo pertinente, las normas del CAPÍTULO anterior.

Art. 183°- En los casos en que se estuviere prestando el "servicio por taxímetros" o semejante sin el permiso respectivo, el conductor y el propietario del vehículo en infracción serán sancionados solidariamente con una multa de mil (1.000) U.F.. En caso de reincidencia se aplicará el último párrafo del artículo 94. Así mismo se procederá a retener el vehículo en infracción hasta tanto los interesados procedan a remover cualquier signo o elemento que permita confundirlo con los vehículos que normalmente prestan el servicio.

***Art. 184-** El Poder Ejecutivo procederá a habilitar para cumplir el servicio de remises" a la totalidad de los automotores que cumplan las condiciones que fije la reglamentación. Será aplicable a este servicio, en cuanto fuera pertinente, la normativa del presente CAPÍTULO, con excepción de lo previsto en el inciso h), del artículo 180." (texto según Ley 6912, Art.5o)

***Art. 184 bis -** Establézcase para los actuales permisionarios de taxímetros, la obligación de instalar un sistema de seguridad para la protección de los conductores, tales como el seguimiento satelital, vidrios blindados, cierre centralizado u otros sistemas de igual o mejor tecnología. El sistema a implementar deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y Seguridad, en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de esta disposición y efectivamente implementado dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores. No se renovará ni se otorgará un nuevo permiso a quien no tenga colocado el sistema de seguridad". (texto agregado según Ley 6912, Art.7o)

CAPÍTULO IV SERVICIO DE TURISMO

Art. 185°- Denomínase "servicio de turismo" al transporte de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas son previamente propuestos a la administración. El servicio comprenderá guía de turismo.

Art. 186°- El servicio de turismo puede superponerse parcialmente con el "servicio regular", pero en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo su viaje, salvo que figuren en la hoja de ruta confeccionada previamente.

Art. 187°- El "servicio de turismo" será prestado previa inscripción y cumplimiento de requisitos según la reglamentación, ante la Subsecretaría de Turismo en lo relativo a itinerarios y características del servicio y posterior intervención de la Dirección de Transporte en lo relativo a parque móvil, habilitación de sus conductores e infraestructura, quien otorgará la autorización respectiva, de acuerdo a las modalidades que correspondan.

Los prestadores del "servicio de turismo", podrán ser concesionarios del "servicio regular", siempre y cuando administren separadamente las dos prestaciones e identifiquen las unidades correspondientes.

Art. 188°- La reglamentación organizará las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajes, las condiciones especiales de seguridad que se deban contemplar en zonas cordilleranas y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre el turismo.

Art. 189°- Los vehículos afectados al "servicio regular" podrán incorporarse al "servicio de turismo", siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la incorporación de las unidades provenientes del "servicio regular" no afecten la atención correcta de este;
- b) que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística, y que sea por tiempo predeterminado;
- c) que se cuente con la previa autorización de la Dirección de Transporte, mediante informe de la Subsecretaría de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado y, previa autorización de la Dirección de Transporte, de otras fuentes.

Art. 190°- Los prestatarios del "servicio de turismo" podrán disminuir temporariamente hasta el cincuenta por ciento (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la disminución del parque no afecte la atención correcta del "servicio de turismo";
- b) que esa disminución se realice en temporadas de baja actividad turística, que sea por tiempo predeterminado y que en total esa disminución no supere los seis (6) meses dentro de cada año calendario;
- c) que se cuente con la previa autorización de la Dirección de Transporte mediante informe de la Subsecretaría de Turismo.

Art. 191°- En los casos previstos en el artículo 189 las unidades que se incorporen al "servicio de turismo" deberán cumplir los requisitos exigidos para este.

Art. 192°- Serán aplicables a este servicio las normas de los artículos 162, 163, 165, 171, 180, 181 y 183 y, en cuanto fueren pertinentes supletoriamente, los demás de los dos Capítulos precedentes.

CAPÍTULO V SERVICIO CONTRATADO

Art. 193°- Denominase "servicio contratado" al transporte colectivo de pasajeros que se realiza con itinerarios, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse en la Dirección de Transporte.

Art. 194°- El transportador no podrá transportar personas que no estén previamente vinculadas con quien contrató el servicio, ni percibir de aquellas importe alguno en compensación del transporte.

Art. 195°- Este transporte quedará regido por el derecho común sin perjuicio del ejercicio del poder de Policía por las Direcciones de Transporte y de Tránsito.

CAPÍTULO VI SERVICIO ESPECIAL

Art. 196°- Denominase "servicio especial" al transporte colectivo de pasajeros que organiza una persona para satisfacer sus necesidades propias y directas de transporte. Son aplicables a este servicio las normas de los artículos 194 y 195.

CAPÍTULO VII SERVICIO ESCOLAR

Art. 197°- Denominase "servicio escolar" el transporte de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos desde sus domicilios hasta los establecimientos educacionales, escuelas de verano, centros de recreación del modo que establezca la reglamentación o viceversa, con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.

***Art. 198°-** El "servicio escolar" será prestado previa habilitación, otorgada por la Dirección de Transporte, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- a) el conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría "profesional", en la subcategoría que establezca la reglamentación;
- b) contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en el inciso d) del artículo 160;
- c) identificar al vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación;

- d) no transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial que no sea el transporte de educandos;
- e) someter los vehículos a revisión técnica y desinfección periódicas, según lo determine la reglamentación.
- *f) será de uso obligatorio el cinturón de seguridad en el transporte escolar para todos los pasajeros." (texto según Ley 6883, Art.1°)

Art. 199°- La reglamentación organizara las formas y modos de prestación del servicio y establecerá las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener la autorización y las causales de revocación, como así también los requisitos que deberán reunir los vehículos afectados.

Art. 200°- La prestación del "servicio escolar" sin la debida autorización previa, será sancionada con una multa de hasta mil (1000) U.F.. La misma será aplicada por las autoridades y mediante los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X de este título.

El importe de la multa será ajustado periódicamente, en la forma establecida en dicho CAPÍTULO. Estarán solidariamente obligados al pago de la multa el conductor y quien hubiese facilitado el vehículo para ese uso.

Art. 201°- Se presumirá salvo prueba de contrario que un vehículo se encuentra prestando "servicio escolar" cuando entre sus pasajeros se encontraren tres (3) o más educandos que no tengan vínculos de parentesco con el conductor o el propietario del vehículo, siempre que exista honrosidad y habitualidad en la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII PARQUE MÓVIL DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

Art. 202°- Los vehículos afectados y destinados al servicio regular prestado por ómnibus o similares de menor capacidad, no podrán tener una antigüedad mayor de diez (10) años, pudiéndose ampliar la misma cuando se trate de servicios escolares, de fomento o que transiten en una parte significativa de su recorrido por zonas rurales.

Para otros modos del servicio regular, las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones de la licitación establecerán su antigüedad.

Para los servicios de turismo y servicios contratados, los vehículos no podrán tener una antigüedad mayor de quince (15) años.

Art. 203°- Cuando los servicios señalados en el artículo anterior se cumplan en zonas cordilleranas, la antigüedad de los vehículos no podrá exceder de siete (7) años.

***Art. 204-** Los vehículos afectados al "servicio por taxímetros" no podrán superar los ocho (8) años de antigüedad en el área del Gran Mendoza, ni los diez (10) años de antigüedad para los vehículos que cumplen el servicio en los demás departamentos de la provincia. La antigüedad se incrementará en dos (2) años si la unidad tiene incorporado el sistema de gas natural comprimido u otra tecnología no contaminante, siempre que los demás componentes reúnan los requisitos exigidos." (texto según Ley 6912, Art.6°)

Art. 205°- Los vehículos automotores que se afecten a "servicio escolar" podrán tener una antigüedad hasta de quince (15) años y los afectados al "servicio especial", podrán tener una antigüedad de hasta veinte (20) años, debiendo sus unidades ser sometidas a inspecciones técnicas periódicas en plazos que no excedan a un (1) año. La certificación habilitante que resulte de dicha inspección deberá ser extendida por los organismos técnicos autorizados y exhibida públicamente en el vehículo automotor correspondiente.

Art. 206°- Para determinar la antigüedad de los vehículos a los fines de los artículos precedentes. Se tendrán en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto a chasis como a motor. No tendrán efecto para apartarse de la regla anterior, las remodelaciones, repatentamientos, reinscripciones o medidas semejantes.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE DE CARGAS

Art. 207°- El transporte automotor por circulación caminera de mercaderías, encomiendas, hacienda, bienes, productos y demás cargas está sometido a las prescripciones del Código de Comercio y Leyes complementarias y queda sujeto a las normas de esta Ley, sus reglamentaciones y a las demás que dicte la provincia en los ámbitos de su poder de Policía y de su territorio.

Art. 208°- Todo elemento contenedor de cargas deberá sujetarse durante el transporte, para evitar cualquier movimiento relativo al vehículo del transporte que pueda causar lesiones al personal o daños a terceros, conforme a las normas que establezca la reglamentación.

Art. 209°- Denominase "servicio de oferta pública" al servicio de transporte automotor de cargas que realicen para terceros, con habitualidad y continuidad, las personas de existencia visible o ideal, haciendo oferta pública y abierta de sus servicios y de su capacidad de transportación, mediante una retribución determinada en base a tarifas, fijadas en proporción a recorrido y peso o volumen de las cosas transportadas.

Art. 210°- Se prohíbe el transporte de personas en vehículos de carga en el lugar destinado a esta. La regla anterior podrá tener las excepciones que se establezcan reglamentariamente o que se autoricen en forma singular por el Director de Transporte, cuando existan necesidades transitorias o temporarias que no puedan ser adecuadamente cubiertas por los servicios dedicados al transporte de pasajeros cuando las circunstancias constriñan o tornen conveniente acudir a soluciones inmediatas de ese tipo.

Art. 211°- Todo vehículo comprendido en el artículo 207 que ingrese o circule por el territorio provincial deberá contar con seguro de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 212°- El transporte de cargas mediante vehículos de tracción animal estará sujeto a las normas del reglamento que dicte el Director de Transporte, las que propenderán a excluir la utilización de ese tipo de transporte en aquellas zonas en las cuales pueda incidir desfavorablemente sobre el curso o la seguridad del tránsito.

CAPÍTULO X INFRACCIONES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 213°- Las infracciones al título xii, sus reglamentos o las resoluciones que dicte el Director de Transporte o a las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, siempre que no tengan prevista una sanción especial, serán reprimidas con la multa que se aplicará por cada infracción, de acuerdo a las sanciones previstas en el artículo 92, con excepción del inciso c).

Art. 214°- Mediante resolución de la Dirección de Transporte podrán establecerse multas con escalas especiales o de tipo fijo, respetando los máximos y mínimos fijados por el artículo 94. En las normas reglamentarias de las concesiones, permisos o autorizaciones o en los actos de otorgamiento de ellos o en los pliegos de bases y condiciones de licitación o de concurso, se podrá establecer regímenes especiales de sanciones.

Art. 215°- Las sanciones serán aplicadas a los titulares de la concesión, permiso o autorización aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un conductor o dependiente de la misma, salvo cuando el titular de la concesión, permiso o autorización invocara y demostrara oportunamente que el conductor o dependiente ha actuado dolosamente contra los intereses del prestatario, haya aplicado las sanciones disciplinarias pertinentes o haya formulado las denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Art. 216°- En casos de reincidencia serán de aplicación las reglas de los artículos 90 y 91, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción de la concesión, permiso o autorización de que fuere titular el infractor si correspondiere.

Art. 217°- Para las infracciones a que alude este Capítulo no procederá el beneficio de la condena condicional, en ningún supuesto, y serán de aplicación las reglas de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 excepto inciso c), 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 110,

113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, y en cuanto resultaren pertinentes los del Título XI, Capítulo II y Capítulo III.

Art. 218º- Las sanciones contempladas en el presente título serán aplicadas por resolución del Director de Transporte. Cuando luego de reunidas y sustanciadas las actuaciones en la Dirección de Transporte, surgiera la procedencia de aplicar sanciones para las cuales fuera competente el Poder Ejecutivo, el director de aquella procederá a la elevación, aconsejando las medidas a adoptarse.

***Art. 219 -** El importe correspondiente a las sanciones pecuniarias y recargos previstos en el CAPÍTULO x se destinarán en su totalidad a la Dirección de transporte de la provincia, para la consecución de los fines que le asigna a dicha Dirección el artículo 8º. Para esto deberá ingresarse el producto de las multas a una cuenta especial en un banco de la provincia a la orden de la Dirección de transporte, con la obligación de rendición de cuenta en la forma que prescribe la Ley de contabilidad. (texto según Art. 01 Ley 6.343)

Art. 220º- Las sanciones serán aplicadas después de las actuaciones que aseguren la defensa, debiendo establecerse reglamentariamente los procedimientos, que serán de tipo sumario, propendiendo a la mayor celeridad del trámite.

Art. 221º- Contra las resoluciones del Director de Transporte procederán los recursos estatuidos por la Ley no 3909 de procedimiento administrativo.

Art. 222º- Derégase la Ley no 4305 y sus modificatorias, el decreto no 200/79 y toda otra disposición que se oponga a la presente, a excepción de lo dispuesto en el Art. 12 de la presente Ley.

Art. 223º- La presente Ley comenzará a regir a los ciento veinte días (120) contados desde su publicación.

Art. 224º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación y la publicará con sus respectivos anexos para su conocimiento.

Art. 225º- comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO I

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ley se entenderán los siguientes significados de los términos empleados:

Acera: parte de una vía destinada al tránsito de peatones. Adelantamiento: maniobra efectuada por el costado izquierdo del eje de la calzada mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedan.

Apoyacabezas: elemento acolchado, diseñado de tal manera que prolongue la altura del respaldo del asiento de un vehículo y así proteja a su ocupante contra lesiones provocadas por el retroceso brusco de la cabeza.

Autopista: una semiautopista sin cruces a nivel y con limitación de ingreso directo desde los predios lindantes.

Autoridad de aplicación: la autoridad inmediata a la que corresponda efectivizar el cumplimiento de la presente Ley o de sus reglamentos. Puede ser policial, municipal, provincial o de la jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad.

Avenida: vía de circulación urbana, cuya calzada tiene un ancho mayor a tres carriles, velocidad diferenciada y prioridad de circulación con respecto a las calles transversales.

Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectante de luz, que se pone de marca para señalar una anomalía de cualquier clase.

Banquina: la zona del camino contigua a la calzada que, si no está delimitada por la construcción de aquella, tiene un ancho legal de tres metros, a menos que causas físicas imposibles de salvar lo impidan.

Bocacalle: el lugar donde una vía de circulación se adiciona a otra, ya sea en forma perpendicular o no.- no constituye un cruce.

Bocina: mecanismo de tipo manual o eléctrico que emite sonido.

Cabina: habitáculo destinado al conductor y tripulante, y eventualmente a pasajeros, en vehículos de carga y maquinaria especial. Suele incluir cama en los transportes a larga distancia. También en el transporte de pasajeros, cuando está aislada del habitáculo general de aquellos.

Calle: vía de circulación urbana, cuya calzada no supera el ancho equivalente a tres carriles.

Calzada: zona de la vía destinada especialmente a la circulación de vehículos. En la vía pública urbana los automotores no pueden circular por otro lado, ni la calzada puede utilizarse para otros fines, salvo senda peatonal o estacionamiento permitido. Cuando no están demarcados sus límites, estos los determinan los bordes del pavimento o el cordón de la acera y, en las vías de tierra, la zona mejorada o despejada a tal fin.

Camino: vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales.

Camino: vía de tránsito en zona rural, pavimentada, mejorada o de tierra, con servicio continuo de mantenimiento.

Camioneta: automotor para transportar carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso bruto.

Cancelación:

- a) de autorización o permiso de concesión: medida preventiva o sanción que contemplan algunas legislaciones del país, aplicable a los permisionarios o concesionarios de servicios públicos, cuando se prestan en condiciones inseguras o se violan normas legales específicas, respectivamente.

- b) de **habilitación** para conducir: medida exclusivamente preventiva que aplica la autoridad, ante la variación de las condiciones o aptitud de un conductor. Puede ser transitoria, hasta superado el problema u obtenida la licencia de discapacitado.

Capacidad de calzada: cantidad máxima de vehículos que pueden circular simultáneamente por un tramo dado de calzada en un tiempo determinado.

Capacitado: (o apto) aspirante a conductor que no tiene limitación en su examen médico (psicofísico) de aptitud.

Caravana: vehículos encolumnados unos tras otros, que viajan juntos, en marcha lenta.

Carga:

- a) **excepcional:** la que excede el peso o las dimensiones máximas permitidas por lo que debe ser transportada en vehículos especiales (carretones) con autorización especial.
- b) **indivisible:** la que por su naturaleza o construcción supera algunas de las dimensiones máximas permitidas (ancho, alto, largo) a los vehículos para circular por la vía pública y, además, no puede ser fraccionada.
- c) **sobresaliente:** se permite en mínimas cantidades, en determinados vehículos y cargas (fardos livianos al costado e indivisible hacia atrás) con señalización.

Carrera: competencia de velocidad.

Carril: cada una de las franjas longitudinales demarcadas por una línea discontinua en que se divide la calzada. está destinado a la circulación de una sola columna de vehículos.

- a) **auxiliar:** especial para uso determinado, tiene extensión limitada (ver: de giro, de aceleración).
- b) **cerrado:** tramo previo a un cruce u otro obstáculo en que no se puede cambiar al carril adyacente. está delimitado por una línea continua.
- c) **de aceleración:** el de ingreso a una autopista para permitir al que accede, alcanzar la velocidad de circulación de aquella.
- d) **de adelantamiento:** el carril izquierdo de la autopista que sólo debe usarse para sobrepasos.
- e) **de desaceleración:** el que se debe tomar para dejar una autopista y disminuir la velocidad.
- f) **de estacionamiento:** el destinado para este fin en avenidas y calles (no existen autopistas y zona rural).

carrocería: elemento que viste y conforma al vehículo en cuanto a dar protección y comodidad a los pasajeros.

- a) **autoportante:** (o estructural): tienen por diseño, incorporada la estructura resistente para soportar la carga de trabajo, las solicitaciones de las suspensiones y de los elementos motrices en forma directa.
- b) **no estructurales:** van adosadas a un bastidor o chasis, ya sea por medio de bulones, remaches, y/o soldaduras.
- c) **mixtas:** cuando se da la combinación de las dos anteriores.

Casco:

- a) se denomina también así a la estructura fundamental de las carrocerías autoportantes, que no puede ser dividida sin disminuir la resistencia del vehículo.
- b) **protector:** pieza diseñada para cubrir y proteger la cabeza del ocupante de un vehículo. Su función es evitar o disminuir las lesiones craneo encefálicas ante accidentes.

Catadióptrico: dispositivo que refleja la luz mediante la combinación de vidrios y espejos, devolviendo los rayos, en un gran porcentaje, en la misma dirección de su origen.

Ceder el paso: obligación que tienen los conductores de vehículos de permitir avanzar primero en un cruce a otro usuario (peatón o vehículo) que tiene prioridad de paso, según lo dispone la Ley o la señalización existente. La señalización respectiva no implica la obligación de detenerse.

Conductor: toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública, que controla o maneja un vehículo remolcado motorizado en la vía pública, que controla o maneja un vehículo remolcado por otro o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales.

Cruce: la unión de una calle o camino con otro, siempre y cuando los atraviese. Comprende toda el área común a ambas arterias o entre deslindes, en su caso.

Cruce regulado: aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia, o con la autoridad de aplicación dirigiendo el tránsito.

Cuneta: en calles, la canaleta ubicada en la calzada para la evacuación de aguas pluviales. Puede ser paralelo o transversal a aquella. En los caminos, el foso lateral de poca profundidad.

Chasis: armazón del vehículo, que comprende el bastidor y sobre el cual se montan las ruedas, la transmisión (con o sin motor), la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

Demarcación: símbolo, palabra o marca, longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía de tránsito de vehículos y peatones.

Derecho preferente de paso: prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para preceder su marcha.

Detención: paralización a que obligan los dispositivos de señalización del tránsito o las ordenes de la autoridad de aplicación como, asimismo, la paralización breve de un vehículo para recibir o dejar pasajeros, pero sólo mientras dure esta maniobra.

Eje de calzada: la línea longitudinal a la calzada, demarcada o imaginaria, que determinara las áreas con sentido de tránsito opuesto. Si está marcado con una o dos líneas continuas, el conductor no debe atravesarlas. Si hay una línea alternada junto a otra continua, el conductor que encuentre la primera de su lado podrá con precaución, invadir la mano contraria. La línea discontinua permite el cambio de carril.

Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación convergentes.

Estacionamiento o aparcamiento: lugar permitido por la autoridad para estacionar.

Estacionar: paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un periodo mayor para dejar o recibir pasajeros.

Intersección: área común de calzadas que se cruzan (ver cruce).

Licencia de conductor: autorización que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Línea de detención de vehículo: la línea demarcada o imaginaria ubicada no menos de un metro antes de una senda peatonal.

Línea de edificación: la formada por el deslinde de la propiedad con la acera.

Locomoción colectiva: el servicio remunerado de transporte de personas en vehículos destinados al uso público.

Luz baja: luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en que el borde superior del haz luminoso es paralelo a la calzada y cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no superior a 70 m.

Luz alta: luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en forma paralela a la calzada, cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no inferior a 150 m.

Luz de estacionamiento: luz continua que permite identificar un vehículo estacionado. Maquinaria especial: equipo esencialmente construido para otros fines distintos del transporte de pasajeros o carga, pero capaz de transitar por sí mismo.

Parada: lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros.

Pare: señal vial fija, que obliga a la detención de quien la encuentra frente a sí, pudiendo reiniciar la marcha recién cuando tenga la vía transversal expedita. Equivale a un semáforo.

Peso bruto: el total del vehículo más su carga útil, de combustible y ocupantes.

Semiautopista: camino pavimentado con calzadas para ambas manos con separadores de tránsito que obstaculizan el paso de una mano a la otra.

Senda peatonal: zona de la calzada destinada al cruce de peatones. No estando demarcada, es la prolongación virtual de la acera, salvo que exista puente o túnel para peatones.

Paso para peatones: la senda de seguridad formada por la prolongación imaginaria o demarcada de las aceras o cualquier otra zona demarcada para este objetivo.

Placa patente: distintivo que permite individualizar al vehículo.

Semáforos: dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones.

Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones colocados por la autoridad de aplicación con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

Sobrepasar: maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro u otros que circulan en el mismo sentido sin traspasar el eje de la calzada.

Taxímetro: automóvil destinado al transporte público oneroso de personas.

Tránsito: desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público.

vehículo: medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportada por una vía.

vehículo de emergencia: el perteneciente a la Policía, al cuerpo de bomberos y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente.

vehículo de locomoción colectiva: vehículo motorizado destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas. Se exceptúan los taxis que no efectúen servicios colectivos.

vehículo para el transporte escolar: vehículo motorizado construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquier otra actividad.

Vía de tránsito restringido: aquella en que los conductores, los propietarios de los terrenos adyacentes u otras personas no tienen derecho a entrar o salir, sino por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente.

Zona rural: área geográfica que excluye las zonas urbanas.

Zona urbana: área geográfica cuyos límites, para los efectos de esta Ley, deben estar determinados y señalizados por las municipalidades.

A N E X O III

Plan Anual de Seguridad Vial para la Provincia de Mendoza.

El Plan Anual de Seguridad Vial debe fijar objetivos generales y particulares, describir acciones, determinar responsabilidades y especificar instrumentos y recursos.

El objetivo de este plan es que, las autoridades provinciales competentes, en conjunto con los gobiernos municipales definan los lineamientos de la política de tránsito, transporte y seguridad vial para el año siguiente, y que determinen que organismos provinciales van a llevar a cabo las acciones pertinentes en la totalidad del territorio mendocino en forma coordinada y complementaria con las que emprendan los respectivos municipios. Como en todo plan deben instrumentarse los mecanismos de control, durante su ejecución, y de evaluación final.

El Plan Provincial deberá contemplar minimamente, los siguientes puntos:

1.- Análisis de la situación: Evaluación de los resultados del plan anterior: acciones realizadas, en ejecución o pendientes, análisis estadístico, objetivos cumplidos, situaciones que no habían sido contempladas en el plan, entre otras.

2.- Objetivos generales para el año.

3.- Objetivos particulares o específicos, acciones a desarrollar y organismos responsables.

3.1. Educación y formación vial.

3.1.1 formación de funcionarios.

3.1.2 formación y perfeccionamiento de conductores.

3.1.3 educación vial sistemática.

3.1.4 educación vial en campañas de difusión masiva.

3.2. Construcción, mantenimiento y señalización de calles y rutas.

3.3. Vigilancia y control.

3.3.1 de la circulación. . Todo aquello que hace a la fluidez y seguridad de la circulación.

3.3.2 del estado de los vehículos. Verificación de los elementos de seguridad activa y pasiva de los vehículos.

3.4. Normas y reglamentaciones. . Proyectos normativos que se hallen en estudio, elaboración o trámite.

3.5. Estudio e investigación Accidentológica.

Acciones y programas de investigación científica y técnica que tiendan a mejorar la seguridad vial.

- **CAPÍTULO 33** -

DECRETO 867/94 **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

Art. 1°- Desígnese "Reglamento de Tránsito y Transporte" al presente Decreto, reglamento de la Ley 6082.

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 2°- Las Leyes y reglamentos de tránsito y transporte de la Nación sólo en lo que es materia de interjurisdicción vial, nacional e internacional; la Ley 6082 y este "reglamento"; las ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten; y las resoluciones que emita el Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial son, en ese orden, las disposiciones aplicables en la materia que define el Art. 1 de la Ley.

Art. 3°- Entiéndese por sistema vial interjurisdiccional provincial al que conforman las vías interdepartamentales y aquellas que alimentan en forma significativa, con su flujo vehicular, a las mismas. También se consideran incluidas en este sistema las vías que teniendo origen en un Departamento de la Provincia de Mendoza se comunican con otro país o provincias limítrofes en forma directa. Entiéndase por sistema vial interjurisdiccional nacional la red de rutas o caminos nacionales que penetran o atraviesan la provincia de Mendoza.

CAPÍTULO I **ORGANISMOS Y COMPETENCIAS**

Art. 4°- En el cumplimiento y aplicación de las disposiciones viales, la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza funcionará conforme a lo previsto por tales normas, ejerciendo las atribuciones conferidas por las mismas, en forma directa, sin intervención de Jefatura de la Policía y sin perjuicio de su dependencia orgánica.

Art. 5°- La Dirección de Transporte de la provincia ejercerá las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Tránsito y Transporte, este reglamento y las normas nacionales y convenios en materia de transporte interjurisdiccional.

Art. 6°- Los municipios de la provincia de Mendoza que organicen sus respectivos juzgados Municipales ejercerán:

La jurisdicción vial que la Ley les atribuye, debiendo establecer un procedimiento común y uniforme, en los aspectos que no hayan sido previstos en la Ley o este reglamento. En las materias establecidas en el Art. 13 de la misma, se deberán observar modalidades de ejecución e interrelación tales con los otros organismos competentes, que eviten superposición o vacíos, confusión, inseguridad y falta de certeza en todo lo concerniente a Tránsito y Transporte, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7°- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le asigna, el Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, debiendo elaborar el plan a que alude el Art. 14, inc. a) de la Ley 6082, en el plazo de (90) noventa días de la publicación de la presente.

Art. 8°- En caso de dudas de interpretación acerca de las competencias que la Ley establece, la atribución de ésta se entenderá que corresponde al organismo precedente, según el orden con que la Ley los refiere en su Art. 3.

Art. 9°- Los directores de Tránsito de la Policía y Transporte de la provincia; los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y el Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial tendrán atribuciones para emitir resoluciones en lo que es materia regulada por la Ley, y en los límites de la competencia establecidos por la misma.

Art. 10°- A los fines del último párrafo del Art. 12 de la Ley, se entenderá que continúa vigente la competencia que la Ley 4305 atribuye para la instrucción y juzgamiento administrativo de los accidentes y faltas viales al jefe de la unidad de orden público de la Policía de Mendoza, o quien haga sus veces, que

corresponda al lugar donde se cometió la infracción, mientras que las normas procedimentales serán únicamente las establecidas en la Ley 6082 y este reglamento.

Los municipios podrán convenir la creación de un juzgado Vial Municipal común a dos o más de ellos para lo que deberán contar con la expresa aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 11°- La actuación de los cuerpos de Policía Administrativa Municipal de Tránsito que se creen mediante los convenios con el Poder Ejecutivo provincial a que alude el Art. 13 de la Ley, deberán ajustarse a criterios de complementación y colaboración con la Policía de Tránsito de la Provincia; no pudiendo aquellos vestir uniformes o insignias que induzca al usuario de la vía pública a confusión de unos y otros.

CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN EJECUCIÓN-CONCESIÓN

Art. 12°- Las competencias atribuidas por la Ley a cada organismo importan la facultad - Deber de fiscalización en tales materias y el deber y responsabilidad de prestar el servicio pertinente, ya sea que lo ejecuten por la concesión conforme a las normas vigentes.

Art. 13°- El Ministerio de Gobierno instrumentará el funcionamiento de los registros previstos por los Art. 6 inc. a) y 8 inc. f) de la Ley 6082.

TÍTULO II EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

Art. 14°- La Dirección General de Escuelas elaborará en el término de ciento ochenta (180) días de la publicación del presente decreto, los programas de Educación Vial que serán de incorporación obligatoria a los planes de enseñanza en todos los institutos y niveles que de ella dependen.

Invítese a la Universidad Nacional de Cuyo a implementar programas de "Educación Vial" en los colegios secundarios que de ella dependan.

Art. 15°- El Ministerio de Gobierno de la provincia realizará la individualización y afectación de los predios necesarios para cumplir con los fines establecidos en el Art. 17, inc. d) de la Ley 6082.

Art. 16°- Las escuelas de conductores que instruyan y capaciten par conducir vehículos automotores, deberán estar autorizadas por la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza, y desarrollarán su cometido únicamente en los lugares habilitados a tal fin por la Dirección. Su habilitación no podrá extenderse por un término no mayor de dos (2) años renovable. La habilitación que otorgue la autoridad de aplicación importará la obligación de la escuela de impartir enseñanza a los infractores que hayan sido sancionados con la concurrencia a los cursos de capacitación vial a que alude el Art. 92, inc. d) de la Ley.

Art. 17°- Los instructores de enseñanza de manejo y los vehículos afectados por la escuela para los aprendizajes, deberán contar con la correspondiente autorización expedida por la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza.

Art. 18°- Las escuelas de conductores, para ser habilitadas, deberán acreditar:

- a) Poseer local apropiado en el ámbito de la provincia de Mendoza.
- b) Disponer dentro de su lugar de funcionamiento, de un ambiente independiente debidamente condicionado y con capacidad para cinco (5) a diez (10) personas sentadas, destinado en forma exclusiva a la enseñanza teórica de normas que reglan el tránsito general de los vehículos y peatones conforme el programa oficial elaborado.
- c) Poseer como mínimo dos (2) instructores y dos (2) vehículos. Los vehículos deben ser acorde con la enseñanza a impartir, debiendo estar individualizados como "coche escuela" y reunir las demás condiciones y requisitos que establece la Ley y este reglamento.
- d) Contar con un (1) asesor que sea especialista en seguridad pública.
- e) Respecto de los propietarios:
 - 1- Ser persona física mayor de veintiún (21) años de edad o persona de existencia ideal.
 - 2- Domicilio real de las primeras, que deberá ser acreditado con libreta de enrocamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad expedida por autoridad Policial para los extranjeros.

3- Las personas físicas titulares ni los socios, en el caso de personas jurídicas, podrán tener antecedentes como infractores o penados según informes que suministre la autoridad competente.

Art. 19°- La autorización para el funcionamiento de las escuelas de conductores caducará cuando medie alguna de las siguientes causas:

- a) Disolución de la sociedad.
- b) Falta de funcionamiento de la escuela durante un término no mayor a sesenta (60) días corridos sin causa justificada.
- c) No impartir enseñanza conforme al programa teórico práctico aprobado.
- d) Actuar en representación de los alumnos ante organismos Policiales.

Art. 20°- Las escuelas de conductores deberán llevar un libro registro rubricado por la Dirección de Tránsito, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos e instructores que se desempeñen en las mismas, y otro similar en donde se registrará el movimiento diario de alumnos. Tales registros deberán ser presentados ante las autoridades competentes de dicha repartición cuando lo requieran.

Art. 21°- Las escuelas deberán comunicar a la Dirección de Tránsito de la Policía el retiro de los propietarios, instructores o vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el hecho. En los casos de reemplazos se observarán las normas establecidas en el presente reglamento.

Art. 22°- En caso de que las escuelas posean o procedan a la apertura de anexos o sucursales, sus propietarios estarán obligados a comunicar tal circunstancia a la Dirección de Tránsito de la Policía, indicando nombre y apellido de la persona responsable a cargo de los mismos, que deberá reunir los requisitos condiciones establecidos en el Art. 17, inc. c) de este reglamento.

Art. 23°- El aprendizaje y práctica se podrán realizar también en los lugares públicos que la Dirección de Tránsito habilite al efecto, en los horarios que se fijen, pudiendo la Dirección suspender o variar la habilitación por razones de ordenamiento.

Art. 24°- Durante el aprendizaje el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños hacia personas o cosas.

Art. 25°- El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno, estará condicionado a que el mismo haya asistido y aprobado las clases teóricas impartidas por la escuela de conductores de conformidad con el programa oficial elaborado.

Art. 26°- Cumplido y elaborado por el aprendiz el curso teórico práctico vigente, el titular de la escuela de conductores le extenderá el certificado acreditante de tal circunstancia. El mismo será indispensable para acreditar el cumplimiento de la sanción a que alude el Art. 92, inc. d) de la Ley 6082.

Art. 27°- Queda prohibido a las escuelas e instructores:

- a) Impartir instrucciones a personas con edad inferior a la establecida en el Art. 19, inc. e) de la Ley 6082.
- b) Hacer practicar el aprendizaje complementario cuando el alumno carezca de la aptitud y, por ende, de la certificación mencionada en el Art. 25 de este reglamento.

Art. 28°- Las infracciones a este reglamento darán lugar a suspensiones o caducidad de la habilitación de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicarse cuando se hayan infringido normas de la Ley de Tránsito de la provincia de Mendoza. Las suspensiones o caducidad serán dispuestas por la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza.

Art. 29°- Concédase un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación del presente reglamento para las escuelas actualmente habilitadas reúnan las condiciones y requisitos establecidos precedentemente.

CAPÍTULO II LICENCIAS DE CONDUCTOR

II-1 GENERALIDADES

Art. 30°- Para obtener licencia de conductor el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los recaudos del Art. 21 de la Ley 6082 y los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Domicilio real.
- e) Grado de instrucción.
- f) Profesión, oficio u ocupación.
- g) Grupo sanguíneo.

Los indicados en los cuatro primeros incisos los acreditará con documento nacional de identidad y/o cédula de identidad vigente. El inc. d) podrá acreditarlo también con certificado de residencia. Deberá indicar si poseía licencia anterior individualizando la misma.

Art. 31°- Para obtener licencia profesional deberá presentar, además:

- a) Certificado de residencia en la provincia o actualizado en su documento.
- b) Certificado de buena conducta expedido por Policía provincial.
- c) Estudios médicos especiales:

Electroencefalograma.
Electrocardiograma.
Hemograma. (glucemia-uremia)

Estudio de aptitud psicológica para conducir en el caso de licencia para transporte de pasajeros o carga.

Art. 32°- Los exámenes teórico y práctico podrán ser acreditados mediante certificado a que alude el Art. 26 de este reglamento. Los conocimientos de primeros auxilios podrán acreditarse del mismo modo o mediante certificación extendida por institución autorizada oficialmente a dictar tales cursos.

Art. 33°- El contenido y resultado del trámite, condensará en un único documento o ficha denominada "Declaración Jurada", la que, firmada por su titular, se archivará en la oficina encargada del otorgamiento de las licencias de conducir.

Art. 34°- Cuando del reexamen establecido en el Art. 20 de la Ley surjan acreditados impedimentos psicofísicos o falta de idoneidad necesarios para conducir, el Director de Tránsito emitirá resolución revocando la licencia.

Art. 35°- El trámite deberá cumplirse en forma personal por el interesado no admitiéndose diligencias que procuren terceros o intermediarios.

Art. 36°- Hasta cumplir dos (2) años del vencimiento de una licencia de conducir, el interesado podrá solicitar su renovación, abonando los aranceles diferenciales establecidos para tales casos. Pasado ese término deberá cumplir las exigencias previstas para quienes solicitan licencia por primera vez.

Art. 37°- Las personas domiciliadas fuera del país que transiten en calidad de turistas, sôo estarán habilitados a conducir si cuentan con la documentación oficial habilitante establecida en los convenios internacionales a tales efectos.

Art. 38°- Las personas domiciliadas fuera del país que transiten con residencia provisoria, deberán solicitar ante la oficina de licencias de Dirección de Tránsito, el documento reváida de la licencia que le hubiere otorgado la autoridad extranjera competente. La reváida no podrá extenderse por un plazo mayor al que le haya otorgado la autoridad migratoria Argentina.
En ningún caso las reváidas que se otorgarán en forma sucesiva podrán superar en conjunto el término de cinco (5) años, ni las demás condiciones establecidas por el Art. 20, segundo párrafo de la Ley.

Art. 39°- Los residentes transitorios que no acrediten licencia de conducir o habilitación similar extendida por la autoridad extranjera competente, deberán cumplir el trámite establecido por este reglamento para los postulantes primarios.

El postulante que teniendo licencia otorgada por autoridad competente de otra provincia, se radique en la de Mendoza, deberá revalidar aquella, debiendo reunir las condiciones y aprobar los exámenes

establecidos para el que trámite por primera vez. Sólo si posee licencia de categoría particular, vigente, podrá ser eximido del examen de conducción.

Art. 40°- El Director de Tránsito establecerá las edades máximas y requisitos especiales a que alude el Art. 26 "in fine" de la Ley 6082, previo dictamen de instituciones de la salud, pública o semipúblicas.

II -2 -CATEGORÍAS

Art. 41°- Para el otorgamiento de las licencias de conductor en las clases C, D, y E, el interesado deberá satisfacer las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- b) Tener domicilio real en la provincia.
- c) Aprobar los exámenes especiales de idoneidad y de aptitud psicofísica que se establezcan en la reglamentación especial, los que acentuarán las exigencias tomando en consideración la categoría y el tipo de vehículo a conducir.
- d) No registrar causas pendientes por delitos o faltas cuya naturaleza o número puedan hacer temer atentados contra la seguridad, las buenas costumbres, la libertad o propiedad de las personas, según informe que emitirá el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Este recaudo sólo será exigible para quien solicita licencia clase D.
- e) Las especiales establecidas en el reglamento para los conductores de transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinarias especiales.

Art. 42°- Para el otorgamiento de licencias de conducir en las clases A, B, F y G, el interesado deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Tener domicilio real en la provincia.
- c) Aprobar los exámenes de idoneidad y aptitud psicofísica, que se determinen reglamentariamente.

Art. 43°- La solicitud de licencia A sólo para ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos, podrá efectuarse por menores que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, debiendo ser suscripta por sus padres, tutor o encargado, con firma certificada por autoridad judicial, Policial o escribano público.

El interesado deberá reunir las demás condiciones mínimas exigidas en el artículo anterior.

Sí, cumplidos los dieciocho (18) años de edad, el interesado solicita licencia para otro tipo de vehículo u otra categoría, será considerado como quien solicita licencia por primera vez.

II -SUBCATEGORÍAS

CLASE A (MOTOS)

Art. 44°- Ciclomotores, motos, motonetas, motocargas, motos con sidecar, codificadas como A que habilita a conducir este tipo de motovehículos conforme a las siguientes subcategorías:

A-1 De más de 50 c.c., hasta 250 c.c., incluyendo las del tipo enduro calle.

A-2 De más de 250 c.c. hasta 500 c.c.

A-3 De más de 500 c.c.

A-4 Deportivas, cross, enduro carrera, triciclos, cuatriciclos: Habilita a conducir motos que se utilizan con esa finalidad, las cuales sólo podrán circular en zonas del pedemonte o circuitos establecidos al efecto, prohibiéndose por lo tanto circulación en las vías normales del tránsito vehicular.

Para la obtención de esta licencia de conductor, el postulante deberá presentar constancia expedida por la Dirección de Recursos Naturales y Renovables de la provincia donde conste la realización de un curso sobre la conservación del medio ambiente, flora y fauna.

A-5 Ciclomotores: Habilita a conducir sólo hasta ciclomotores de cincuenta (50) centímetros cúbicos.

Art. 45°- En esta clase (A) el técnico examinador deberá especificar en la declaración jurada las cilindradas de la moto con la que el postulante fue examinado, y de acuerdo a ello será la subcategoría que se lo habilite a conducir. Las cilindradas mayores a las menores.

CLASE B (PARTICULAR)

Art. 46°- Automóviles y camionetas con acoplados de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos o casas rodantes: Codificada como B-1, habilita a conducir:

- a) Automotores con capacidad para no más de seis (6) personas excepto al conductor destinado al transporte de las mismas, sin cargos o retribuciones de servicio.
- b) Vehículos automotores para el transporte de cargas generales en bultos o a granel, envasado en líos o fardos, cuya unidad sea de dimensiones no mayores a los de la caja del vehículo que lo transporte y cuya capacidad no supere los tres mil quinientos (3.500) kilogramos.
- c) Autoriza a remolcar acoplado de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos o casas rodantes.

Art. 47°- Cargas livianas: Codificada como C-1, autoriza a conducir camiones sin acoplados, no articulados y los comprendidos en la clase B:

- a) A todos los vehículos de la clase C hasta quince mil (15.000) kilogramos.
- b) A todos los vehículos de la categoría particular.
- c) Los vehículos de carga hasta quince (15) toneladas (incluidos tara y carga), sin acoplado.

CLASE D –PROFESIONAL (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

Art. 48°- Microómnibus: Codificada como D-1, autoriza a conducir vehículos aptos, de forma técnica y carrozados para el transporte colectivo de pasajeros con capacidad superior de dieciséis (16) asientos. Habilita a conducir a la subcategoría B-1 y C-1.

Art. 49°- Transporte escolar: Codificada como D-2, habilita a conducir vehículos destinados a transportar escolares. La capacidad estádada en función del vehículo a utilizar.

Art. 50°- Minibús: Codificada como D-3 autoriza a conducir vehículos aptos, de formas técnicas y carrozados para el transporte de personas con capacidad no superior a 9 asientos. Habilita a conducir sólo a la categoría B-1.

Art. 51°- Taxi: Codificada como D-4, habilita a conducir los automotores de alquiler o similar, destinados al transporte público de pasajeros con capacidad no superior a 9 asientos. Habilita a conducir sólo a la clase B-1.

Art. 52°- Vehículos en emergencia: Codificada como D-5, habilita solamente conducir vehículos Policiales y ambulancias del servicio público o privado. Habilita codificación B-1.

CLASE E –PROFESIONAL (TRANSPORTE DE CARGA)

Art. 53°- Carga pesada: Codificada como E-1, autoriza articulado o con acoplados, donde se incluyen los que posean más de quince mil (15.000) kilogramos, semi -remolques- balancín, etc. Habilita a conducir las subcategorías B-1 y C-1.

Art. 54°- Máquinas viales: Codificada como E-2 habilita a conducir maquinarias destinadas a la construcción de caminos, mejoramiento de terrenos, etc. El postulante deberá presentar certificado de idoneidad en el manejo por parte del empleador, satisfaciendo con ello lo relativo al examen práctico. Si es propietario deberá presentar factura de compra a su nombre de la máquina en cuestión. Los exámenes médicos y teóricos se cumplimentarán al igual que para el resto de las clases D y E, su habilitación también es anual. Habilita sólo para conducir máquinas agrícolas.

CLASE F (VEHÍCULOS ADAPTADOS)

Art. 55°- Vehículos adaptados: Codificados como F-1, habilita a conducir vehículos automotores especiales adaptados para discapacitados, donde se incluyen los triciclos, cuatriciclos, etc. No habilita ninguna otra subcategoría.

CLASE G (MÁQUINAS AGRÍCOLAS)

Art. 56°- Máquinas agrícolas: Codificadas como G-1, sólo habilita a maquinarias destinadas a la labranza de la tierra, autopropulsados y/o con sus accesorios y en los lugares destinados para el des-

plazamiento de éste. El postulante deberá reunir los requisitos establecidos para máquinas viales en lo concerniente a la conducción.

Art. 57°- En todo lo no expresamente reglamentado, se aplicará lo establecido en el reglamento interno para el otorgamiento de la licencia de conducir, aprobado por resolución 23/94, de la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza, disposición que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN DE LICENCIAS PROFESIONALES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

Art. 58°- La Dirección de Transporte para otorgar la habilitación prevista en el artículo 8 inc. f) de la Ley 6082, instrumentará la realización de un examen pudiendo incluir cursos específicos (manejo defensivo, primeros auxilios) y evaluaciones de personas teniendo en cuenta el tipo de servicio a tratar, personas transportadas (adultos, infantes, discapacitados, etc.) y la eventual peligrosidad de la carga a transportar.

(Artículo modificado por decreto 1339/94, artículo 3).

Art. 59°- Para el otorgamiento de la licencia provincial habilitante de los conductores de transporte público de personas y de cargas, la Dirección de Transporte acordará con la Dirección de Tránsito el trámite administrativo y evaluación técnica de manejo de conductores. A tal efecto, deberán arbitrar un procedimiento simple y correlacionado que posibilite en menor tiempo la evaluación sobre idoneidad conductiva y antecedentes psicofísicos del conductor, disponiendo en lo posible la unificación de la sede o proximidad entre los organismos administrativos cuya función sea controlar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias para el otorgamiento de la licencia provincial habilitante y expedición.

(Artículo modificado por decreto 1339/94, artículo 3).

Art. 60°- Para el otorgamiento de la matrícula a instructores profesionales que ejerzan en establecimientos de enseñanza de conducción de vehículos, la Dirección de Transporte conjuntamente con la Dirección de Tránsito, deberán implementar el examen de idoneidad correspondiente y suministrar a los establecimientos de enseñanza de conducción de vehículos los contenidos mínimos de sus respectivos programas.

(Artículo modificado por decreto 1339/94, artículo 3).

TÍTULO III LA VÍA

Art. 61°- Prohibase en toda la provincia la colocación de obstáculos físicos que obstruyan, dificulten o constituyan un peligro para la circulación de vehículos, con excepción de badenes, vibradores o serruchos que se reglamentan en los artículos siguientes, para los que se deberá requerir autorización previa a la Dirección de Transporte y municipio correspondiente.

Los denominados: Entre "lomo de burro" existentes deberán transformarse en badenes, vibradores o serruchos en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente decreto. Su reforma estará a cargo de quien los construyó. Caso contrario serán removidos por la autoridad de aplicación competente.

Art. 62°-

a) **Badenes:** las características técnicas que deberá reunir el badén, así como su señalización y demarcación serán las siguientes:

Medidas:

Profundidad máxima: cinco (5) centímetros.

Ancho mínimo: Cien (100) centímetros.

Largo: perpendicular al eje de la calzada, abarcará el ancho de la misma, previendo el desagote del agua que concentre en las cunetas respectivas.

Sección transversal: triangular de bordes redondeados.

Señalización:

Los badenes deberán estar señalizados con carteles, los que se ubicarán a una distancia mínima al badén de treinta (30) metros por sentido de marcha, en un lugar perfectamente visible.

Se acondicionará para mejor visualización, dos (2) delineadores (elementos tubulares) de ochenta (80) centímetros de altura y ocho (8) centímetros de diámetro, los que deberán colocarse sobre los cordo-

nes de calle que flanquean el badén en correspondencia con la parte media de éste, según su ancho. Dichos elementos deberán en sus treinta (30) centímetros superiores estar cubiertos en todo su entorno de lámina retrorreflectiva color amarillo.

Demarcación pavimental:

La presencia del badén será reconocida claramente debido a un sistema de doble señalización horizontal: Uno longitudinal paralelo al eje del badén consistente en dos (2) líneas continuas color blanco de cincuenta (50) centímetros de ancho realizados en pintura termoplástica retrorreflectiva o en frío, cada una de las cuales estará separada en cien (100) centímetros de cada borde del mismo, y otro perpendicular al eje del badén; de un lado de éste si la calzada posee único sentido de marcha o de ambos lados si es de doble sentido de marcha, consiste en dos (2) líneas de eje continuas color amarillo de diez (10) centímetros de ancho cada una, separadas por una distancia de trece (13) centímetros, realizadas en pintura termoplástica retrorreflectiva en frío, con una longitud de dieciocho (18) metros, contados a partir del borde de la línea de frenado correspondiente. Se podrá reforzar la señalización con tachas retrorreflectivas amarillas colocadas cada cincuenta (50) centímetros entre las dos líneas amarillas.

b) Vibrador o "serrucho" de atención.

Las características técnicas, señalización y demarcación, serán las siguientes:

Medidas:

El vibrador de atención se podrá ejecutar:

- 1- Con tachas adheridas al pavimento, las que podrán ser:
- 2- Retrorreflectivo blancas rectangulares.
- 3- Cerámicas blancas de porcelana, vitrificadas, de alta resistencia a la circulación vehicular.

El diámetro de tachas sustitutivo del badén, se ejecutarán en cinco (5) hileras perpendiculares al eje de la calzada separadas cada tacha en veinticinco (25) centímetros según su centro en las dos direcciones perpendiculares.

Ancho Mínimo: Cien (100) centímetros.

Largo: Perpendicular al eje de la calzada, abarcará el ancho de la misma.

1º. De hormigón tipo "serrucho", de un solo paño o por placas de treinta (30) centímetros por treinta (30) centímetros; de una superficie mínima de cien (100) centímetros de longitud por el ancho de la calzada.

El vibrador de atención tipo "serrucho" de atención deberán estar señalizados con carteles, los que se ubicarán anticipados a aquellos, a una distancia mínima de treinta (30) metros por sentido de marcha, en un lugar perfectamente visible.

Se colocarán, además, dos (2) delineadores que deberán ir sobre los cordones que franquean al vibrador o "serrucho" de atención con iguales características a las expresadas en el punto de "señalización de badenes".

Demarcación pavimental:

Se ejecutará mediante un sistema de doble señalización horizontal, con tachas retrorreflectivas, bidireccional, amarilla, uno longitudinal paralelo al eje del vibrador de atención, consistente en dos (2) líneas discontinuas de tachas, colocación a modo de anticipo o línea de frenado, separadas veinte (20) centímetros una de la otra, cada hilera de tachas estará separada en cien (100) centímetros de cada borde del mismo y otra perpendicular al eje del badén, de un lado de éste si la calzada posee único sentido de marcha, consistente en una hilera discontinua de tachas separadas, cincuenta (50) centímetros una de otra, en una longitud de dieciocho (18) metros, contados a partir del borde de la línea de frenado correspondiente. Se podrá reforzar la señalización con línea de frenado blanca y doble eje amarillo ejecutada en pintura termoplástica reflectante o en frío según lo estipulado en el punto "demarcación pavimental de badenes".

Art. 63º- Toda senda peatonal y línea de detención o frenado se realizarán color blanco, pintada o incorporada al pavimento de la calzada. Las pinturas pueden ser termoplásticas retrorreflectivas o de aplicación en frío. Estas últimas deberán estar complementadas con pares de tachas de color blanco retrorreflectivas ubicadas longitudinalmente al eje de la calzada cada cincuenta (50) centímetros a lo ancho de la calzada.

Antes de la línea de frenado las tachas serán instaladas de a pares cada cincuenta (50) centímetros.

Antes y después de la zona destinada a senda peatonal se instalará de a pares cada cincuenta (50) centímetros.

Art. 64º- La Dirección de Transporte planificará y estructurará las vías de circulación pública dando preferencia al Sistema de Transporte Público y determinará el uso, cantidad y tamaño de carriles de circulación, estructura para agilizar la circulación y evitar accidentes viales, previendo y asegurando el transporte de personas y cosas. En caso de divergencias con la competencia municipal se elevarán

las propuestas no compatibilizadas al Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para que éste resuelva.

La Dirección de Transporte planificará y regulará todo lo relacionado con las señalizaciones viales (indicadores viales, demarcaciones viales y semaforizaciones), luces y carteles, toldos y cornisas, balcones y cualquier elemento saliente sobre las vías de circulación o que pasen por sobre la calzada, cosas de uso sobre la calzada o dejadas sobre ellas, accesos o egresos a la vía de circulación, siempre que esté relacionado con el Sistema Uniforme de Señalización.

Con respecto a lo antedicho, los municipios autorizarán a los particulares, todo lo relacionado a propagandas y construcciones comerciales y/o particulares que cumplan con las normas siempre y cuando no pasen sobre la calzada o no obstruyan señales de tránsito.

Queda prohibido colocar semáforos o señales viales de cualquier tipo sin expresa autorización de la Dirección de Transporte.

Art. 65°- Los organismos de aplicación de la presente Ley podrán ejercer sus funciones tanto en los lugares públicos como en los privados de acceso público y en las aceras y veredas, en cuanto a las materias regidas por esta Ley.

La municipalidad correspondiente

será la autoridad competente para la

aplicación del artículo 34 de la Ley 6082 debiendo coordinar con la Dirección de Transporte en los casos en que la medida alterase la circulación de algún servicio de transporte público de pasajeros, el que tendrá prioridad absoluta respecto a la medida que se tome.

Art. 66°- La municipalidad competente o la Dirección Provincial de Vialidad, según competencia otorgada, cumplirán con las reparaciones a que alude el artículo 37 de la Ley 6082, debiendo prever las partidas pertinentes para la ejecución de los trabajos.

TÍTULO IV EL VEHÍCULO

CAPÍTULO I CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 67°- Además de las requeridas por el artículo 39 de la Ley 6082, los vehículos deberán cumplir las siguientes exigencias mínimas:

1- Tratándose de automotores, estar provisto de dos (2) sistemas de frenos de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por un camino horizontal seco y liso; el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del seis (6) por cientos. Los vehículos menores con o sin "sidecar" o triciclos deberán tener un sistema de frenos, como mínimo. Todo acoplado o semiacoplado, cuya carga útil exceda de un mil quinientos (1500) kilogramos, deberá estar provisto de un sistema de frenos, operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para cumplir en la combinación de ambos vehículos, con las condiciones de frenado establecidas para los automóviles.

2- En cubiertas para automotores la profundidad remanente en la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a uno con seis (1,6) milímetros. En cubiertas para motocicletas la profundidad mínima será de un (1) milímetro y en las de ciclomotores de cinco (5) décimas de milímetro.

3- El sistema silenciador deberá funcionar adecuadamente y, en todos los casos, reunir las mismas condiciones técnicas que el original de fábrica.

Art. 68°- Será de uso obligatorio el correaje y cabezales de seguridad o dispositivos que los reemplacen, para los ocupantes de asientos delanteros en los automóviles, camionetas, rurales y vehículos similares. La infracción a la norma se imputará al conductor y/o responsable del automotor.

Los cabezales de seguridad deberán fabricarse y adaptarse con fijación y rigidez suficiente para cumplir su cometido y sin impedir la visibilidad del conductor.

El correaje o cinturón de seguridad deberá estar fijado, como mínimo, a tres puntos distintos del vehículo, debiendo sostener en forma cruzada el torso del pasajero.

Para los conductores de taxímetros, su uso será facultativo entre las 22,00 y 06,00 horas del día siguiente.

Art. 69°- Además de los mencionados precedentemente, los vehículos deberán contar con los siguientes dispositivos.

1°. Paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal sea idéntica.

La estructura de los paragolpes no podrá tener soportes para enganche de acoplamiento de trailers que sobrepasen la banda principal de los mismos, como así tampoco ganchos, argollas o cácamos que sobrepasen la banda principal de los mismos, como así tampoco ganchos, argollas o cácamo que sobresalgan de ellos.

2°. Dispositivos que permitan mantener limpios los parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo y salpicaduras.

3°. Espejo retroscópico plano colocado en el interior del vehículo de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

Deberán tener además retroscópico exterior el costado izquierdo del vehículo, el que podrá sobresalir hasta diez (10) centímetros sobre el ancho máximo del mismo. Para la reposición o instalación de este espejo el usuario podrá optar por el repuesto original u otro. Si se repusieran no originales los mismos deberán ser flexibles de modo que puedan girar con facilidad en caso de ser rozados y sin partes metálicas salientes.

Los vehículos que arrastren casillas rodantes o similares, de ancho superior al vehículo tractor, deberán poseer espejos retroscópicos laterales, para cumplir la finalidad descrita en el primer párrafo de este apartado.

4°. Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se escuche en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar el accidente. Se prohíbe, asimismo, el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes de tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garajes o de las viviendas.

Queda prohibido el uso de bocina de tonos variables o modulables, en vehículos de todo tipo, salvo el caso de vehículos al servicio Policial, bomberos y ambulancias.

5°. Un parabrisas constituido por un vidrio o elemento inastillable y transparente.

6°. Balizas retrorreflexivas y balizas destelladoras para uso en caso de detención en la vía pública. Queda prohibido el uso de las balizas que necesiten elementos combustibles para su funcionamiento. Los automotores pertenecientes a empresas de vigilancia, deben tener balizas de color amarillo.

7°. En zonas cordilleranas y cuando fenómenos climatológicos como nieve, escarchilla, hielo, hagan variar las condiciones normales del tránsito, los conductores deberán instalar en sus vehículos cadenas de seguridad en sus neumáticos. La autoridad competente exigirá los recaudos necesarios para la circulación.

(Artículo modificado por decreto 1279/94, Art. 1)

Art. 70°- Los automotores deberán portar matafuegos cuya capacidad será acorde con la siguiente escala.

a) Vehículos automotores con capacidad hasta seis (6) asientos y casillas rodantes hasta ciento cincuenta (150) kilogramos.

Deberán contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a un (1) kilogramo, de base extintora ABC, con sistema de precinto de seguridad y tarjeta de control de carga emitida por entidad o por empresa acreditada bajo registro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u organismo estatal equivalente.

Será ubicado dentro del habitáculo y en lugar accesible para el conductor.

b) Vehículos, camionetas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, transporte de pasajeros corta distancia, escolares casillas rodantes hasta un mil ochocientos 1800 kilogramos.

Deberán contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a dos kilogramos y medio (2 y 1/2), de base extintora ABC y demás características señaladas en el punto anterior.

Estará ubicado en lugar visible y accesible para el conductor y/o eventual usuario.

c) Vehículos de carga mayores de tres mil quinientos (3500) kilogramos, transporte de pasajeros de media y larga distancia de un nivel y casilla rodante de más de un mil ochocientos (1800) kilogramos.

Deberá contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a cinco (5) kilogramos, de base extintora ABC y demás características referidas en el punto a).

d) Vehículos de carga con acoplado-semiacoplados.

Deberán contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a diez (10) kilogramos, de base extintora ABC y características similares a las señaladas en el punto a).

Para el caso de vehículos con acoplados, deberá poseer un extintor por cada cuerpo de vehículo.

e) Vehículos de carga peligrosas-residuos peligrosos, combustibles o inflamables, insalubres o contaminantes, materiales radioactivos y otros.

Deberán cumplir con las reglamentaciones especificadas para cada caso: Resoluciones de la Secretaría de Transporte de la Nación 233/86 y 720/87 y/o las que le complementen y/o sustituyan.

Art. 71°- Los conductores de vehículos con categoría profesional expedida por el ente provincial y que transporten sustancias peligrosas encuadradas en el punto e) del artículo anterior, deberán contar con certificación habilitante otorgada por la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza, donde conste la idoneidad en el uso adecuado de los equipos extintores y elementos de seguridad con que cuente el vehículo que conduzcan.

Art. 72°- Los vehículos deberán contar con los siguientes dispositivos para iluminación:

1°- Los faros delanteros estarán a ambos lados del vehículo.

El sistema de iluminación con los faros delanteros debe permitir el cambio instantáneo de la luz alta por la de la luz baja que no encandile ni deslumbré.

En la zona urbana se usarán luces bajas.

2°- Las luces de posición estarán dispuestas a ambos lados del vehículo, en sus partes delanteras y trasera.

Las luces traseras de color rojo, irán una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a ciento cincuenta (150) metros en condiciones atmosféricas normales.

Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionado el mando de freno antes de que éste actúe, y podrá existir otra luz roja, intensa en la parte trasera, accionable del mismo modo.

3°- Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión o acoplado o tractor o acoplado, además de las luces indicadoras y de las delimitadoras que pudieran corresponderle, llevarán en la parte central superior del frente de la cabina tres (3) luces verdes colocadas en línea horizontal, distante veinte (20) centímetros una de otra, visibles en doscientos (200) metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el siguiente punto, llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal, distante veinte (20) centímetros una de otra y análoga intensidad luminosa a las del punto 4.

4°- Cuando el ancho total de la caja, carrocería, carga, acoplado o vehículo de arrastre de un automotor exceda de dos (2) metros, se colocará además de las luces indicadas en el punto 2 precedente, otras dos (2) luces de alcance reducido en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y reiteradas diez (10) centímetros de sus bordes.

5°- Los vehículos que tengan una longitud mayor de siete (7) metros, deberán tener en ambos costados luces indicadores coincidentes con las de giro, si arrastran acoplados, éste deberá llevar igual iluminación.

6°- La luz que en la parte posterior ilumine la patente ha de ser colocada en forma tal que la identificación pueda leerse a una distancia de quince (15) metros en condiciones atmosféricas normales.

7°- En todos los casos la luz blanca a que hace referencia el artículo 41, inc. i) punto 1, deberá ser visible a una distancia no menor de cien (100) metros bajo condiciones atmosféricas normales.

Los vehículos de tracción a sangre deben llevar señalización de seguridad retrorreflectiva en ambos extremos de la parte posterior, de color rojo y de un diámetro no menor de diez (10) centímetros.

8°- Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano, deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbré, pero visible no menor de cien (100) metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior llevará un elemento reflectante de color rojo de seis (6) centímetros de diámetro como mínimo.

En los pedales se instalarán elementos reflectantes de color amarillo, de modo que al efectuarse el movimiento de pedaleo advierta su presencia.

Art. 73°- Los faros antiniebla exigidos por el Art. 42, inc. i) de la Ley 6082 deben ser ubicadas sobre el techo de la cabina o carrocería de modo tal que sean visibles a una distancia de cien (100) metros, tanto en la parte anterior como en la posterior.

Art. 74°- Las balizas amarillas intermitentes que se exigen en el artículo 42, inc. i) de la Ley 6082 deben ser ubicadas sobre el techo de la cabina o carrocería de modo tal que sean visibles a una distancia de cien (100) metros, tanto en la parte anterior como en la posterior.

CAPÍTULO II EMISIÓN DE CONTAMINANTES

Art. 75°- Los límites para la emisión contaminante, ruidos y radiaciones parásitas de los vehículos particulares, como así también los procedimientos de medición serán los fijados por la resolución 182/92 del Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo y resolución 529/92 de Obras y Servicios Públicos y/o las que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN VEHICULAR

Art. 76°- La inspección técnica de vehículos a que alude el artículo 44 de la Ley de Tránsito, deberá versar sobre el estado de conservación de chasis, partes mecánicas, carrocerías, instalaciones, emisión de gases contaminantes, nivel sonoro y emisiones parásitas par verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas, y demás requerimientos exigidos en el Título VIII de la Ley de Tránsito y este reglamento.

Art. 77°- Será obligatoria la inspección de los vehículos con combustión a gas natural comprimido, siendo éste el único combustible gaseoso permitido para circular, quedando expresamente prohibido el uso de gas licuado para la circulación de vehículos. Estos deberán cumplir con las normas fijadas G.E. 1°-115, G.E. 1°-117, G.E. 1°-118, G.E. 1°-119 y G.E. 1°-144 y/o las que en su reemplazo se dicten en el futuro.

Hasta nueva disposición, la inspección y habilitación de los vehículos con combustión a gas natural comprimido, será efectuada según las disposiciones vigentes y bajo la supervisión del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), conforme a la Ley nacional 24.076 y resoluciones de ENARGAS 42/93 y 02/94 y su anexos.

Art. 78°- La inspección inicial y periódica de los vehículos será efectuada por los talleres que a tal efecto habilite la Dirección de Tránsito o municipalidad que haya suscripto el convenio que alude el artículo 13 de la Ley 6082, para vehículos particulares y la Dirección de Transporte para el caso de vehículos de transporte de carga y pasajeros.

Art. 79°- Establézcase un término de doscientos cuarenta (240) días a partir de la publicación de este reglamento para que las respectivas autoridades de aplicación, habiliten el funcionamiento, en sus respectivas jurisdicciones, de los talleres que efectuarán el control previsto por la Ley. Intertanto, podrá la Policía efectuar inspecciones vehiculares a los automóviles particulares en la vía pública con carácter preventivo, invitando a los conductores a cumplir con la normativa vigente, sin que ello constituya infracción punible.

Art. 80°- Los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados no podrán circular por la vía pública sin la oblea, insignia o certificado extendido por el Taller de Inspección Habilitado, que acredite el cumplimiento de la revisión técnica exigida por el artículo 44 de la Ley.

Art. 81°- Los interesados en prestar servicio de inspección técnica reglamentado en el presente Capítulo podrán inscribirse a tal efecto ante la Dirección de Tránsito, municipalidad o Dirección de Transporte, según corresponda, mediante solicitud que contenga:

- a) Apellido, nombres y documento de identidad, si se trata de personas físicas.
- b) Denominación y datos de inscripción registral, si se trata de personas jurídicas.
- c) Domicilio real o societario.
- d) Inscripción ante organismos impositivos nacionales y provinciales, al igual que previsionales.
- e) Indicación del lugar donde se instalará el taller.
- f) En el caso de taller existente acompañarán copia del equipamiento que posee.

La sola inscripción no implicará derecho a ser habilitado para la instalación de los talleres.

Art. 82°- El equipamiento con que deberán contar los talleres para ser habilitados es el siguiente:

- a)
 1. Alineador óptico de faros con luxómetro al paso.
 2. Plantilla comparadora de juego libre de dirección.
 3. Dispositivo para verificar alineación de ruedas delanteras.
 4. Calibre para la medición profundidad dibujo de neumáticos Norma IRAM 113.337.

5. Decibelímetro de 60 a 100 Db (A).
 6. Analizador de gases: Monóxido de Carbono-Hidrocarburos.
 7. Analizador de humos: Opacímetro.
 8. Gato mecedor, capacidad adecuada para carga liviana o pesada, según corresponda.
 9. Manómetro aire-presión 10⁵-Bar.
 10. Calibre Vernier, largo mínimo 125 mm., regla milimétrica.
 11. Tacómetro 100²-3.000 r.p.m.
 12. Frenómetro de rodillo.
 13. Lupas 2/4 dioptrías.
 14. Lámparas de prueba 12 y 24 volts.
 15. Balanza para pesar, como mínimo 10 kilogramos, apreciación 100 gramos.
 16. Manómetros presión neumáticos.
 17. Dispositivos para detención de holguras. Servicio liviano o pesado según corresponda.
 18. Herramientas control instalación GNC.
- b) Nombre, domicilio y matrícula del director técnico que será responsable del Taller de Revisión Técnica.

Podrá ser ingeniero mecánico, industria, en automotores, u otra rama de la ingeniería con incumbencia en materia motores o vehículos o bien técnico o egresado de escuelas técnicas o similares de nivel secundario con un plan de estudio de cinco (5) años de duración como mínimo.

Art. 83°- El Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial establecerá las demás condiciones y requisitos que deben observar los talleres de revisión técnica con el objeto de garantizar al usuario una prestación segura y eficiente del servicio.

Llevará un Registro Único de Talleres Habilitados de Inspección Técnica, publicando la lista de los mismos y asegurando una amplia difusión pública de aquella.

Art. 84°- El propietario del Taller Habilitado de Inspección Técnica, comprará en la Dirección General de Rentas o municipalidad, según corresponda, el talonario de recibos que extenderá al usuario por el servicio de inspección.

El Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial fijará el valor del costo del recibo para el tallerista y podrá fijar el precio del servicio que deberá abonar el usuario. Su diferencia representará la utilidad del tallerista que, a su exclusivo riesgo asume prestar el servicio.

Art. 85°- El director técnico del Taller Habilitado verificará y garantizará que la inspección o revisión cumplan con el manual que el Comité de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial apruebe al efecto. El resultado que arroje la revisión de cada pieza, elemento o sistema del vehículo inspeccionado, se anotará en la planilla de inspección, la que será certificada por el director técnico.

Si el vehículo aprueba la inspección, el director técnico admitirá la oblea, insignia o certificado consignando la fecha de la inspección. Aquellas serán de uso obligatorio para acreditar la habilitación del vehículo para circular.

Art. 86°- En caso de vehículos de transporte, además de la obligación fijada en el artículo anterior, el director técnico entregará constancia del resultado a la empresa de transporte, firmada y sellada y una oblea identificatoria. En el certificado constará el vencimiento. El director técnico del taller remitirá a la Dirección de Tránsito, municipio o Dirección de Transporte según corresponda, la planilla e informe de las inspecciones dentro de las setenta y dos (72) horas de producida la inspección.

Art. 87°- Las empresas de transporte están obligadas a llevar un archivo de las inspecciones. Los talleres están obligados a mantener un archivo durante cuatro (4) años. En caso de cierre del taller, se remitirá a la autoridad de aplicación que otorgó la habilitación.

Art. 88°- La Dirección de Transporte controlará el cumplimiento de la inspección, realizando verificaciones al azar en los vehículos, y auditoría a las empresas de transporte. La Dirección de Tránsito y los Municipios verificarán el cumplimiento de la inspección en los vehículos particulares.

Ambas Direcciones y los municipios que correspondan, controlarán el funcionamiento, condiciones y prestación del servicio por los talleres autorizados a la verificación. De comprobarse irregularidades se suspenderá o retirará la habilitación al taller y se sancionará al director técnico conjuntamente con el propietario del taller, con multa de entre 500 U.F. y 1500 U.F.

La supervisión técnica de los talleres podrá efectuarla los organismos de aplicación convenido con instituciones tales como: Universidad Nacional de Cuyo o Universidad Tecnológica Nacional, quienes después de realizar los convenios correspondientes, asumirán dicha facultad de inspección, que apuntará especialmente a preservar la seguridad en el tránsito y transporte y la prevención del medio am-

biente, y a que se cumplan los requisitos técnicos a que deben ajustarse los automotores con equipos de gas.

TÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I PEATONES Y CONDUCTORES

Art. 89°- Los peatones deben sólo transitar por las aceras por los paseos públicos destinados a ese uso. Fuera de los casos expresamente previstos en este reglamento, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

(Artículo modificado por decreto 1279/94, artículo 3).

Art. 90°- En las encrucijadas, los peatones circularán por la senda peatonal o por su proyección imaginaria cuando la misma no esté demarcada. La proyección de esta línea imaginaria se considerará asimismo, línea de detención de los vehículos.

Art. 91°- Cuando no existiera aceras o banquetas fueran intransitables podrán usar las calzadas, debiendo transitar por el borde izquierdo de las mismas y uno detrás de otro (uno en fondo). El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de este, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no le impide o lo hace peligroso.

Art. 92°- Los peatones deberán pasar los puentes carreteros por las zonas (o veredas) que se les haya reservado. A falta de estas zonas lo harán, arrimados todo lo posible por el lado izquierdo.

Art. 93°- El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento deberá hacerlo a paso de hombre evitando inútiles molestias y alarma. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

Cuando la intensidad del tránsito lo exija, podrá conducirse en líneas o filas paralelas, continuando la dirección de marcha impresa. En dicha circulación, el hecho que los vehículos de una fila circulan más rápidamente que los de la otra, no se considera como maniobra de adelantamiento en el sentido del presente artículo.

En los casos de autopistas, semiautopistas o caminos con carriles de circulación, deberá conducirse en fila o líneas paralelas continuando la Dirección de marcha impresa por el carril correspondiente. Para salir de ello deberá asegurarse que es posible hacerlo sin peligro para terceros.

Art. 94°- La inobservancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores crea para los conductores la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

Art. 95°- Se prohíbe la utilización de auriculares a los conductores de vehículos en marcha.

CAPÍTULO II PESOS, DIMENSIONES Y CARGAS

Art. 96°- Conforme el Art. 65 de la Ley 6082, dispónese de aplicación en la provincia el Decreto Nacional 209/92 y la resolución de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Nación, 444/92 sobre pesos y dimensiones de vehículos. Estas normativas serán de aplicación también para los vehículos descriptos por el artículo 39 inc. g) de la Ley 6082.

Art. 97°- Para circular con cargas deberán observarse las siguientes pautas:

a) Las cargas generales: No podrán sobresalir de las partes más salientes del vehículo (carrocería, guardabarros o puntas de ejes) en que son transportadas.

b) Exceptúense de la disposición

indicada en el inciso a) las cargas livianas, tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardo, líos o sueltas y otras cargas anólogas características en los que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobresalir:

1° En las zonas urbanas y suburbanas hasta solamente veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo.

2º- Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta solamente veinte (20) centímetros del lado derecho solamente.

En los casos 1 y 2, indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, de los doscientos sesenta (260) centímetros.

De la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobresalir hasta setenta (70) centímetros.

a) Tratándose de transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de los doscientos (260) sesenta centímetros.

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo cien (100) centímetros de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

b) Los vehículos que transporten cargas indivisible en las condiciones indicadas en el inc. c) deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) centímetros de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en una asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso c) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en que este reglamento no exige el uso de luces.

Art. 98º- En caso de tracción a sangre:

a) Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sangre con llanta metálica o de goma maciza que transmita a la calzada una carga de más de cien (100) kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

b) En los vehículos de tracción a sangre con llantas metálicas o de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá exceder de un total de cinco toneladas para el vehículo de dos ejes, ni de tres y media toneladas para el de un eje.

Art. 99º- Los vehículos que transiten en violación a las disposiciones sobre peso, dimensiones y carga transmitida a la calzada serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública.

La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.

Art. 100º- Si por la violación de lo mencionado en el artículo anterior un vehículo hubiere producido daño al camino, calle o a su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

CAPÍTULO III CARGAS PELIGROSAS

Art. 101º - A los efectos del cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por la Dirección de Transporte en función del artículo 6º de la Ley 6082, intervendrá en el control de los vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, que transiten tanto en los ejidos urbanos como rurales, los Municipios competentes y la Dirección de Tránsito de La Policía de Mendoza, sin perjuicio de las medidas que adopte la Dirección de Transporte, respecto del permiso, concesión o autorización de que gozará el transportista.

Art. 102º - Las personas de existencia física o ideal que el transporte de gases fraccionados y envasados en garrafas y tubos, deberá cumplir los requisitos previsto en el reglamento dispuesto por Resolución N° 170/80 y portar en la unidad el permiso respectivo.

Art. 103º - Los envases vacíos de gas-garrafas y tubos sólo se consideran "carga general" cuando se trate de envases vacíos inertizados o sea que carezcan de todo vestigio de gas que pueda tomarlos explosivos y que son trasladados para reparación o si son envases reparados y/o nuevos. Esta condición de "envases inertizados" o "envases nuevos" debe estar especificada en la carga de porte o documento equivalente, avalada por la empresa fraccionadora o fabricante. Este transporte se registrará por las disposiciones contenidas en la Resolución de la Dirección de Transporte N° 538/81 o la norma legal que la modifique o sustituya.

Art. 104° - Transporte de cargas peligrosas: Los vehículos que transporten cargas comprendidas en el Reglamento General para el transporte de Material Peligroso, citado en el artículo 66° de la Ley 6082, deberá transitar munidos de fichas de intervención y señalización correspondiente a las cargas peligrosas transportadas. A tal efecto, el transportista o el dador de cargas deberá presentar ante la Dirección de Transporte un Declaración Jurada con detalle de la identificación y características del material a transportar y requerir las fichas de intervención y asesoramiento sobre señales y normas contenidas en el mencionado Reglamento.

Art. 105° - El transporte de residuos peligrosos deberá cumplir todas las disposiciones de la Ley Provincial 5917 (de adhesión a la Ley Nacional 24.051 de residuos peligrosos).

Art. 106° - El transporte de combustibles a los centros de distribución que ubican en las áreas urbanas deberá realizarse con la modalidad y horarios que establezca la Dirección de Transporte.

Art. 107° - El transporte de cargas peligrosas deberá circular exclusivamente por las vías que cuentan con señalización específicas.

Art. 108° - Se considerará falta grave transportar cualquier material peligroso en vehículos sin la señalización correspondiente y sin portar las fichas de intervención o instrucciones escritas referentes a los riesgos y medidas a adoptar en caso de accidente durante el transporte.

Art. 109° - Corresponderá la retención del vehículo cuando se constate el transporte de cargas peligrosas o residuos peligrosos sin cumplir las normas de los Reglamentos respectivos.

Art. 110° - Corresponderá el decomiso y destrucción de los materiales peligrosos transportados sin la debida identificación o de los materiales que se consideran contaminados como resultado de transporte indebido o no compatible conforme las normas del Reglamento de Transporte de Material Peligroso, citado en el Art. 66° de la Ley 6082., según requieran las circunstancias y sin que haya lugar a indemnización. La Dirección de Transporte, conforme a la naturaleza de las cargas involucradas, dará inmediata intervención a los organismos competentes para que lleven a cabo las medidas preventivas en salvaguarda de la salud de la población y las que correspondan para hacer cesar el peligro.

CAPÍTULO IV MATERIALES DERRAMABLES

Art. 111° - El transporte de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, arena, ripio granos y cualquier otro material susceptibles de caer, debe efectuarse cubriendo siempre total y eficazmente los materiales con coberturas de dimensiones y textura adecuadas que impidan la caída de los mismos. Se prohíbe colocar esta clase de cobertura en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos mediante la colocación de suplementos adicionales.

Disposiciones Especiales

Art. 112° - En los horarios de entradas y salidas escolares de los establecimientos escolares primarios sus directores podrán disponer la formación de cuerpos de alumnos guías, que tendrán como función la protección de los escolares en la vía pública accedente al establecimiento. Para ello deberán utilizar pasacalles, gráficas manuales y señales de "PARE", de las mismas características, de las definidas por el artículo 33 de la Ley 6082 en su Anexo II. La inobservancia de los conductores a las indicaciones de tales carteles, importará falta vial de las tipificadas por el artículo 85 inc. s) de la Ley 6082.

Art. 113° - Tanto en zonas urbanas como en zonas rurales, los jinetes a los efectos del tránsito, hálense comprendidos en las disposiciones de este reglamento, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos, salvo en los que a licencia de conductor se refiere. Los jinetes en su tránsito por la calzada desde la caída del día, deberán llevar por lo menos dos (2) elementos reflectantes ubicados en su parte anterior y posterior.

Las características de cada uno de los elementos reflectantes deberá ser tal que resulten visibles de noche desde una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros cuando éstos se hallen frente a los faros de la luz alta de un vehículo.

La superficie mínima de cada uno de los elementos reflectantes no será inferior a veinte (20) centímetros cuadrados, los que podrán ser de cualquier forma, excepto triangular.

Art. 114°- No se permitirá el tránsito de tropas de haciendas por caminos pavimentados o mejorados. En casos especiales, la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizar esos arrees la franja comprendida entre el camino pavimentado y los alambradas laterales. Los conductores arrieros deberán, en estos casos, tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la banquina. Re caerá, además, sobre ellos la responsabilidad de los accidentes que se produzcan debido a la presencia sobre la calzada de hacienda que conduzcan.

Art. 115°- En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arrees o haciendas hasta tres (3) días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por la autoridad competente. En los caminos de tierra, siempre que las circunstancias lo permitan, los arrees utilizarán la franja de camino no abovedado.

Art. 116°- Está prohibido dejar animales sueltos en la vía pública, debiéndose tomar las precauciones necesarias para que estos no salgan a las calles y caminos.

Art. 117°- Para la registraci3n y habilitaci3n de los veh3culos de emergencia, las Direcciones de Tr3nsito y la de Transporte observarán idénticas pautas que las establecidas en el artículo 60 de este reglamento.

Art. 118°- La Direcci3n de Tr3nsito de la Polici3a, podrá extender las franquicias especiales previstas en el artículo 77 de la Ley 6082, conforme a las pautas generales que establezca mediante resoluci3n, la que deber3 ser previamente aprobada por el Comit3 de Tr3nsito, Transporte y Seguridad Vial.

Art. 119°- La cobertura del riesgo por daños a terceros se acreditará mediante cédula, tarjeta o comprobante de vigencia de la póliza extendido/a por compaía aseguradora autorizada para funcionar en la Rep3blica Argentina.

Art. 120°- El Comit3 de Tr3nsito, Transporte y Seguridad Vial aprobará la reglamentaci3n especial que efectúe la Direcci3n de Tr3nsito para la circulaci3n de los veh3culos que deban atender situaciones de urgencia.

Art. 121°- La norma del Art. 80 de la Ley 6082 se entiende aplicable respecto de los veh3culos que no deban registrarse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme al decreto 6582/58 y resoluci3n 586/88 de la Secretar3a de Justicia de la Naci3n (registraci3n de motoveh3culos).

TÍTULO VI ACCIDENTES Y FALTAS VIALES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 122°- Se configurará la falta grave por contaminaci3n al medio ambiente, tipificada en el artículo 85 inc. a) de la Ley 6082 cuando el veh3culo supere los límites de tolerancia establecidos por el artículo 75 de este reglamento.

Art. 123°- La autoridad de aplicaci3n autorizará competencias de destreza o velocidad s3lo en casos excepcionales, en lugares que observen condiciones de seguridad apropiadas para el público y los competidores. Si el evento es posible de alterar el transporte público, deber3 contar con la autorizaci3n de la Direcci3n de Transporte.

Art. 124°- Se considerará grave transgresi3n a las condiciones técnicas de seguridad el incumplimiento de las exigencias de los artículos 39, inc. a) y 40, inc. b), d), e), f), i) y II); 41, inc. a), b), d), g), h), i), puntos 1 y 2, en las condiciones y modalidades establecidas en el TÍTULO IV, Capítulo I de este reglamento, en cuanto sean pertinentes.

Art. 125°- Establ3cese en "siete mil novecientos y dos mil3simas de pesos" (0,7932) el importe de la "Unidad Fija" (U.F.) para valorizar las multas a que alude el artículo 93 de la Ley 6082.

Art. 126°- El infractor podrá hacer el pago anticipado de las multas, abonando los máximos establecidos en cada caso por el artículo 94 de la Ley 6082. Para obtener el beneficio establecidos en cada caso por el artículo 94 de la Ley 6082. Para obtener el beneficio del treinta (30) por ciento de des-

cuento que le otorga el artículo 99 de la Ley, deberá abonar su importe dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se le confeccionó el acta de infracción.

Art. 127°- El pago podrá hacerlo en cualquier sucursal del banco de Previsión Social o entidad bancaria de cualquier jurisdicción, debidamente habilitada por aqué a tales efectos.

El infractor concurrirá a la entidad bancaria habilitada con la copia del acta de infracción, donde se confeccionará la boleta de depósito que le provea el banco. Este instrumento deberá consignar número y fecha del acta de infracción e importe, en pesos, del máximo de la multa imputada que se abona, expresado en números y letras.

La entidad bancaria será corresponsable de la distribución de fondos de lo que recaude en tal concepto, conforme a las previsiones de los artículos 148 y subsiguientes de la Ley 6082. En la misma resolución solicitará su aplicación al juez de Faltas que hubiere estado en turno a la fecha del hecho, a cuyo fin le remitirá actuaciones una vez vencido el plazo para apelar que establece el artículo 134 de la Ley.

Art. 128°- Cuando el juez Vial condene aplicando la sanción de arresto, la resolución que dicte hará mérito de ello y, cuando lo considere conveniente, de las condiciones en que deberá cumplirlo conforme al inc. b) del artículo 105 de la Ley 6082. En la misma resolución solicitará su aplicación al Juez de Faltas que hubiere estado en turno a la fecha del hecho, a cuyo fin le remitirá actuaciones un vez vencido el plazo para apelar que establece el artículo 134 de la Ley.

Art. 129°- El arresto será cumplido en forma efectiva en la guardia Policial de la Comisaría o Subcomisaría más cercana al domicilio del infractor, en las condiciones establecidas por el artículo 105, inc. c) de la Ley 6082.

Art. 130°- A los fines de la reparación por el propietario usuario que conducía el vehículo al efectuarse el secuestro, a que alude el artículo 116 de la Ley 6082, éste deberá concurrir al depósito de vehículos, acreditando ante la autoridad de aplicación su condición de tal. Las reparaciones se efectuarán por el interesado en el lugar del depósito en que se encuentra secuestrado. En caso de ser imprescindible trasladar el vehículo a un taller para su reparación, la autoridad labrará el acta formulario establecido a tal efecto, suscripto por el propietario o usuario al que se secuestró la unidad, debiendo éste indicar ubicación del taller, nombre de su titular y término acordado para la reparación, el que no podrá exceder de quince (15) días.

El traslado del vehículo en infracción al taller para su reparación, deberá efectuarse remolcando y/o transportado.

Efectuada la reparación deberá presentar el vehículo para inspección técnica, conforme a la reglamentación. Expedida la habilitación técnica para circular, el propietario o usuario, deberá exhibirla ante la autoridad de aplicación que efectuó la retención del vehículo, en cuya oportunidad se le reintegrará la tarjeta verde del automotor. Esta actuación importará la rehabilitación del vehículo para circular, sin perjuicio del deber de control o inspección periódica o de las infracciones a que la actuación Policial pueda dar lugar.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 131°- La autoridad interviniente podrá efectuar de la prevención sin imputar infracción al conductor incurso en las conductas a que alude el artículo 118 de la Ley 6082, cuando se cumplan las condiciones de seguridad que exige la última parte de dicho artículo.

Art. 132°- Cuando por su peso, dimensiones o características especiales el vehículo a trasladar requiere de equipamiento o maquinaria no convencional, el costo de la contratación de ésta a terceros será a cargo del propietario o usuario del vehículo.

Art. 133°- Cuando existen lesiones, la obligación de remisión de copia del acta al Juez Administrativo Vial se efectuará previa autorización del juez Correccional interviniente.

Art. 134°- La Policía actuante, al retirar la licencia de conductor por presunta adulteración o modificación, labrará acta de procedimiento por el ilícito a investigar, otorgando por cuerda separada la constancia a que alude el artículo 28, inc. c) de la Ley 6082.

En caso de ser constatado el hecho por la Policía Municipal dará inmediata intervención a la seccional Policial de la jurisdicción. En todos los casos, la Policía de la provincia, actuará conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

La constancia entregada por el funcionario actuante habilitará provisionalmente par la conducción durante dos (2) meses. Vencido el plazo y de no existir resolución judicial, la situación de habilitación para conducir quedará librada a la decisión del juez de la causa.

Art. 135°- Los sistemas de auxilio para emergencias funcionarán a través de los centros de operaciones Policiales, ya sea de Jefatura de Policía o Unidades Regionales, siendo los encargados de efectuar los requerimientos o coordinaciones de los socorros necesarios.

Art. 136°- En caso de haberse ofrecido prueba parcial, sólo será formalmente admisible la efectuada por perito inscripto ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

El informe pericial deberá ser acompañado por el interesado en la oportunidad que refiere el artículo 128 de la Ley, siendo su admisión o rechazo decidida por simple resolución, inapelable.

Art. 137°- El infractor podrá efectuar el pago voluntario de la multa -aún transcurridos los cinco (5) primeros días en que gozaba del beneficio del descuento - hasta antes quedar la causa en estado de resolver. Con la boleta que acredite este pago voluntario efectivizado con las modalidades que establece el artículo de este reglamento, el infractor, podrá solicitar al juez de la causa el archivo de las actuaciones, conforme lo autoriza el artículo 132 de la Ley 6082 y sujeto a las condiciones del artículo 106, inc. c) de la misma.

Art. 138°- La representación legal a que alude el artículo 137 de la Ley 6082, podrá instrumentarse mediante poder "apud acta" extendido ante el juez interviniente en los casos que autoriza el artículo 105 del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 152 del Código de Faltas de la provincia de Mendoza y 110 de la Ley 6082.

Art. 139°- La Dirección de Tránsito llevará actualizado el Registro de Resoluciones Viales con fines estadísticos y para conocer la reincidencia de los infractores, como asimismo, el registro de conductores y de infractores inhabilitados, debiendo establecer un fluido y actualizado sistema de comunicación con los registros similares que lleva la Dirección de Transporte; lo que se instrumentará conforme lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

TÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

CAPÍTULO I SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

SERVICIO REGULAR

Art. 140°- Se entiende por sistema de transporte colectivos de pasajeros-servicio regular-a los medios colectivos de transporte de pasajeros que el poder publico organiza con el objeto de satisfacer las demandas masivas de traslado de los habitantes de la Provincia, de modo eficiente, económico, seguro, rápido de fácil accesibilidad y con los menores costos sociales posibles. En su implementación y sostenimiento se han de tener en cuenta: características de las áreas a servir, uso de factores de ocupación del suelo, localización de actividades, equipamiento y servicios; densidades poblacionales, ubicación y jerarquía de redes viales, infraestructura social y comunitaria.

Asimismo apuntará al logro de su autofinanciamiento brindando servicios tanto en zonas de alta rentabilidad como en zonas de fomento en forma equilibrada.

Art. 141°- El sistema de transporte colectivo público de pasajeros "regular", se clasifica:

1- Según los modos:

1.1- Vehículos alimentados por combustibles derivados de hidrocarburos: comprende los vehículos alimentados a gasoil con motores a explosión, gas natural comprimido, o cualquier otro combustible alternativo aprobado por el Poder Ejecutivo.

1.2- Vehículos accionados por energía eléctrica: comprende los vehículos propulsados por energía eléctrica (trolebuses, tranvías o similares). Requieren de sistema fijo de red para su alimentación.

2- Según las distancias y características de las vías y zonas recorridas:

2.1- Servicio urbano: en el que tiene la casi totalidad de sus recorridos dentro de ejidos urbanos con interacciones en zonas suburbanas.

2.2- Servicio conurbano: es el que relaciona con sus recorridos un ejido urbano principal con otros de similares características urbanas atravesando áreas sin discontinuidad edilicia en su generalidad.

2.3- Servicio de media distancia: es el que partiendo de zonas urbanas opera en zonas rurales o semiurbanas, con prestaciones de servicios intermedios entre éstas, y que no encontrándose comprendido entre las anteriores clasificaciones su recorrido tiene una longitud inferior a 200 kilómetros entre cabeceras:

2.4- Servicio de larga distancia: es el que circulando mayoritariamente por rutas provinciales o nacionales, excede los 200 kilómetros entre sus cabeceras. No podrá llevar pasajeros parados y deberá hacer una parada sanitaria de no menos de diez minutos cada 150 kilómetros como máximo.

3- Según las categorías:

3.1- Servicio común: Es aquel que se cumple con todas las paradas establecida en su recorrido.

3.1.1- Servicio común escolar: es aquel que se presta por una concesionaria del servicio regular, exclusivamente en los horarios coincidentes con la entrada y salida de los establecimientos educacionales y es usado mayormente por docentes y educandos.

3.2° Servicio expreso o directo: es aquel que tiene un mínimo de paradas establecidas, modifica su recorrido utilizando vías de acceso rápido, tipo autopista o semiautopista, logrando con ello disminuir su tiempo de viajes.

3.2- Servicio diferencial: es aquel que tiene un mínimo de paradas establecidas de un recorrido directo por vías de acceso rápido, no viajando pasajeros de pie y cuenta con elementos de confort que los distinguen de los asignados a los servicios comunes del grupo y zonas a servir, los que fijará la autoridad de aplicación.

Art. 142°- Cuando se decidiera la prestación directa por el Estado o mixta de algún servicio del sistema, el mismo quedará regido por las normas especiales que se dicten al efecto teniendo en cuenta su debida integración como parte de aquel.

En la conformación del sistema de transporte regular y sus modificaciones, se dará prioridad aquellos modos no contaminantes que utilicen para su desplazamiento energía emergente de recursos renovables.

Cuando se optara por la prestación a cargo de terceros, se llamará a licitación pública para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Art. 143°- La concesión implica la aceptación del sistema de competencia regulada para la prestación de servicios de la zona o recorrido. La Dirección de Transporte podrá por resolución fundada según pautas de razonabilidad y racionalidad y previa vista a la Empresa involucrada, disponer la integración de servicios prestados por combinación de dos o más concesionarios. Esta integración podrá contemplar recorridos total o parcialmente comunes o recíprocos o combinaciones que permitan conexiones a puntos de cada una de las zonas vecinas tendientes a dar mayor rapidez, economía y otras mejoras al usuario, manteniendo un razonable equilibrio entre las concesionarias de los servicios integrados respetando el principio de la competencia regulada. Las concesionarias que consideren alteradas en forma significativa la rentabilidad de sus servicios, podrán mediante petición con suficiente fundamentación solicitar una compensación del mismo, a través de mejoras en sus trazados, frecuencias y horarios, modificación tarifaria o aplicación del procedimiento previsto por el Art. 161 de la Ley 6082. Las medidas antes mencionadas se dispondrán por un plazo provisorio y experimental suficiente para comprobar su eficiencia, el que no será menor a treinta (30) días.

Se entiende por competencia regulada el ofrecimiento al usuario dentro de una zona o recorrido de servicios alternativos de transporte prestados por distintas concesionarias, en cuya implementación entre zonas rentables y zonas de fomento o en desarrollo.

Art. 144°- Los oferentes podrán ser sociedades regularmente constituidas o personas físicas, aceptándose también la presentación de "Unión Transitoria de Empresas" (U.T.E.), siempre y cuando se constituya conforme a la Ley y su duración no será menor al plazo fijado para la concesión. Sin embargo se admitirán propuestas de personas físicas con intención de constituir una sociedad regular si asumen la obligación de adoptar el plazo de tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación, una de las formas societarias autorizadas por la legislación de fondo. Si dentro de dicho plazo no se cumpliera con el trámite de constitución o no se justificara debidamente la imposibilidad de su conclusión, la adjudicación quedará sin efecto y el oferente perderá el depósito de garantía, además de las sanciones que prevén los pliegos licitatorios.

Art. 145°- Las sociedades que resulten adjudicatarias de algunas concesiones deberán tener dentro del objeto social la prestación del servicio público del transporte de pasajeros y no podrán realizar actividades que resulten incompatibles o inconvenientes respecto de la prestación señalada, bajo sanción de caducidad de la concesión.

CONTENIDO MÍNIMO DE PROPUESTAS

Art. 146°- El sobre deberá contener:

- a) Solicitud de admisión en la forma que termine el pliego, con expresa mención a línea a que se postula.
- b) Depósito de garantía de la oferta.
- c) Información económica financiera conforme se establece en los pliegos.
- d) Acta de designación de autoridad o mandato del representante, certificada por Escribano Público Nacional y constancia de haber sido inscripto en el Registro Público correspondiente.
- e) Copia certificada por Escribano Público Nacional del Estatuto Social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en caso de sociedades constituidas. Si se tratara de sociedades a constituir deberá indicarse el nombre de cada uno de los integrantes de la misma y se agregará una manifestación expresa suscripta por todos ellos de cumplir la obligación establecida por el Art. 144 del presente Reglamento. Si se tratara de persona física deberá acreditar su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio. En el caso de las U.T.E. cada uno de sus integrantes deberá cumplir la obligación precedente sobre acreditación sobre obligación estatutaria.
- f) Nómina y memoria descripta de los vehículos que se proponen afectar al servicio, especificando sistema de extracción, tipo de chasis, rodado, capacidad número de asientos, dimensiones, peso, tipo de combustible, marca, modelo, tipo de tecnología aplicada a cada unidad para disminuir las emanaciones contaminantes del motor.
- g) Acreditación que están al día en el pago de sus obligaciones con la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y demás organismos recaudadores por aportes y retenciones establecidas por la legislación laboral y previsional vigente, en la forma que determinen los pliegos.
- h) Certificado emitido en la Dirección de Rentas, que acredite inscripción en el impuesto a las actividades con fines de lucro y que no existen deudas exigibles pendientes. La Administración podrá optar por la aplicación del sistema de doble sobre, en casos que lo considere útil.

VARIANTES O ALTERNATIVAS

Art. 147°- Si se propusieran variantes o alternativas que importen mejoras en las condiciones básicas de la licitación, éstas deberán indicarse en forma expresa y clara y proporcionar además, los antecedentes o elementos probatorios de sus posibilidades para ser concretadas en caso de aceptarse. Dichas variantes deberán presentarse en sobre separado dentro de la propuesta, y no será considerada si no se ha cumplido con la propuesta oficial., según las condiciones básicas de la licitación.

GARANTÍA DE LA OFERTA

Art. 148°- Con la oferta se acompañará la constancia de haber efectuado el depósito de garantía de la misma por el monto y en la forma y condiciones establecidas en el Registro de la Licitación.

ADJUDICACIÓN

Art. 149°- La adjudicación la hará el Poder Ejecutivo previo estudio de las propuestas e informe de una comisión designada al efecto. En dicho estudio se tendrá en cuenta como mínimo: calidad del parque móvil; dentro de este rubro, cantidad de unidades que cuenten con sistemas considerados no contaminantes del ambiente, tecnologías similares o dispositivos que disminuyan notoriamente las emanaciones contaminantes en los servicios urbanos y los que sin serlo tengan recorridos significativos en centros urbanos. Responsabilidad del proponente y antecedentes que garanticen una efectiva y regular prestación. En este aspecto se tendrán en cuenta los resultados de encuesta de calidad, si la empresa ya hubiere prestado servicios.

Art. 150°- El Poder Ejecutivo podrá rechazar todas las propuestas cuando razones de conveniencia así lo aconsejen sin que nazca para los proponentes derecho o acción alguna.

PARIDAD EN LAS OFERTAS

Art. 151°- El pliego determinará el procedimiento para decidir la adjudicación cuando hubiere paridad en las propuestas considerando como factor prevaleciente la prestación de servicios regulares eficientes en recorridos o zonas licitadas o en la Provincia, siempre que el parque móvil ofrecido tenga una antigüedad promedio inferior o igual al de las restantes oferentes con igual puntaje total. Podrá llamarse en última instancia a mejora de oferta entre los igualados.

CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Art. 152º- Notificada la adjudicación el oferente deberá acreditar la propiedad de los vehículos ofrecidos para el servicio, como también la disponibilidad del inmueble destinado a Terminal Control y controles auxiliares si los hubiere. Asimismo deberá presentar toda la restante documentación que exija el pliego para la suscripción del contrato en la forma y tiempo que dicho pliego determine. En caso de incumplimiento, el adjudicatario perderá la garantía de la oferta.

GARANTÍA DE LA CONCESIÓN

Art. 153º- Será condición fundamental para la firma del contrato que el adjudicatario efectúe un depósito de garantía de la concesión por el monto y en la forma y condiciones que disponga el pliego de licitación.

CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Art. 154º- Los seguros previstos por el Art. 160, al inciso d) de la Ley de Tránsito y Transporte deberá contratarse respecto del conductor y guarda cubriendo las consecuencias de la Ley de accidentes de Trabajo como mínimo, respecto de cosas transportadas y responsabilidad civil frente a terceros transportados o no por daños materiales o personales, se contratarán por los máximos que permitan las normas legales o reglamentarias nacionales.

CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 155º- El contrato a suscribir contendrá las obligaciones y derechos de las partes, que surjan de los pliegos y constituirá el perfeccionamiento del vehículo que la concesión implica entre poder concedente y adjudicatario; en el mismo se establecerá el momento de iniciación de los servicios licitados computándose el plazo de concesión, a partir de esa fecha.

FECHA DEL CONTRATO

Art. 156º- El incumplimiento del adjudicatario con la firma del contrato, en los términos que determinan los pliegos le hará perder el depósito de garantía de la oferta o de la concesión en su caso, además de hacerlo responsable por los daños que su actitud pueda ocasionar.

INICIACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 157º- El incumplimiento con la iniciación de los servicios en los tiempos previstos en los pliegos hará perder al adjudicatario la garantía de la concesión. En este supuesto el adjudicatario quedará inhabilitado para presentarse en licitaciones de cualquier tipo de servicios de transporte público de pasajeros, por el término de cinco (5) años además de hacerlo responsable por los daños que su actitud pudiera ocasionar.

DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Art. 158º- Una vez celebrado el contrato, serán devueltos los depósitos de garantía de la oferta constituido en virtud de lo establecido, en el Art. 148 al adjudicatario y a los restantes concurrentes que no fueron favorecidos en la adjudicación, sin interés alguno.

Art. 159º- El depósito de garantía en el Art. 153 se actualizará anualmente por cada servicio de auto-transporte por cada uno de los vehículos que la empresa haya librado al servicio. La Dirección de Transporte determinará modo y fecha en que se procederá a la actualización.

La actualización del depósito de garantía no se exigirá cuando la variación operada entre el valor de las unidades al momento de la actualización y el valor del año anterior sea inferior a un veinticinco por ciento (25%).

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 160º- Además de las obligaciones establecidas en el artículo 160 de la Ley de Tránsito y Transporte y de cualquier otra que establezcan las disposiciones vigentes sobre la materia, los concesionarios quedan sujetos a las siguientes:

Constituir los seguros obligatorios establecidos en el Artículo 154 del Reglamento, debiendo presentar constancia de su renovación ante la Dirección de Transporte con diez (10) días de anticipación a su vencimiento

Conservar la dotación del personal necesario para garantizar las necesidades del servicio y proveer que determine la Dirección de Transporte a los conductores guardas e inspectores.

Extender los abonos con las bonificaciones que se establezcan en los decretos de tarifas respectivos

En caso de interrupción de viajes la Empresa deberá facilitar otro medio de transporte que posibilite a los usuarios su llegada a destino o en su defecto devolver el importe abonado

Poner a disposición al público en los puntos iniciales y terminales del recorrido de la línea un Libro de Quejas, debidamente foliado y rubricado por la Dirección de Transporte, la que podrá solicitarlo y examinarlo cuantas veces lo crea conveniente.

En estos libros que deberán ser entregados a simple requerimiento del público usuario podrán ser asentadas las quejas y las observaciones referentes a los servicios. Los concesionarios se hallan obligados a remitir a la Dirección de Transporte los correspondientes duplicados dentro de las cuarenta y ocho horas (48) informando sobre las medidas adoptadas para subsanar los inconvenientes que se denuncian. La renovación de estos libros deberá solicitarse con anticipación necesaria y los concesionarios serán responsables de su deterioro, extravío o sustracción. Deberá colocarse aviso en el interior de los vehículos, en las Terminales-controles y en los lugares que determine la Dirección de Transporte, sobre la existencia de este Libro de Quejas.

f) Afectar al servicio únicamente las unidades que se encuentren debidamente inscriptas. No retirar del servicio vehículo alguno sin previa autorización de la Dirección de Transporte, ni autorizar su salida de la Provincia sin ese permiso.

g) A fin del cumplimiento de las prescripciones del Art. 160 inc. a) de la Ley 6082, los concesionarios estarán obligados a suministrar toda la información que requieran los organismos de controlar de la Dirección de Transporte con los requisitos y formas que los mismos establezcan, como así mismos elevar los sistemas de registros de datos de sus distintas áreas de acuerdo a las normativas que a tal efecto se dictaren. El contralor de gestión empresarial del Art. 160 inc. h) incluye la autoridad técnica administrativa y económica financiera.

h) En los casos de renovación de unidades, cuando se produjese alguna de las situaciones previstas en el Art. 160 inc. i) que justifique no empezar por la baja de las unidades más antiguas, los concesionarios interesados deberán efectuar una petición invocando y acreditando documentadamente la causa que haría aplicable la excepción.

i) El reaprovisionamiento de combustible deberá hacerse con el vehículo totalmente desocupado y antes de la iniciación del servicio.

j) En estos vehículos sólo podrán viajar de pie la cantidad de pasajeros que se determine para cada unidad a razón de siete (7) pasajeros por metro cuadrado útil y disponible en la misma, en los servicios urbanos y conurbanos. La Dirección de Transporte podrá disminuir la relación precedente sobre pasajeros de pie para los servicios de Media y Larga Distancia, por caminos de montaña o con características especiales o que circulen por caminos peligrosos, a los efectos de minimizar los riesgos e incomodidades del usuario. Dentro de la unidad deberá colocarse una Leyenda visible para el público con caracteres indelebles, en la que se identifique el número de asientos y el número máximo de pasajeros de pie permitidos.

k) Abstenerse de realizar reparaciones, tareas de mantenimiento, limpieza en la vía pública, debiendo efectuarlas en las terminales, garajes o establecimientos adecuados.

l) No podrán instalarse en el parabrisas y vidrios objetos colgantes o fijos de ninguna naturaleza. Para hacer propaganda en el interior o exterior deberá obtenerse autorización de la Dirección de Transporte la que fijará sus condiciones.

m) Los conductores y guardas deberán dispensar trato respetuoso y amable a los usuarios. Los concesionarios no podrán permitir la conducción de vehículos al personal que no haya disfrutado de un descanso mínimo de ocho (8) horas.

n) Deberá cumplirse la legislación vigente en cuanto a la prohibición de fumar en los vehículos.

ñ) Antes de transponer los pasos a nivel deberá detenerse el vehículo a fin de comprobar que el cruce no ofrece peligro.

o) Concurrir a la Dirección de Transporte cuando sean citados.

- p) Exender boletos combinados, en servicios que efectúen distintas empresas y aceptar los sistemas de pasajes prepagos que se implementen con la autorización de la Administración.
- q) Presentar ante la Dirección de Transporte dentro de los cinco (5) días de conocido el decreto que autorice incrementos de tarifas, los respectivos cuadros tarifarios, por cada servicio para su correspondiente aprobación.
- r) La empresa deberá ubicar el "control" dentro del itinerario de su recorrido en inmuebles privados que reúnan las necesarias condiciones de comodidad e higiene y moralidad, siendo aquellas responsables del trato que se dispense al usuario. Cuando se cumplan tales exigencias, la Dirección de Transporte, podrá imponer a la prestataria el cambio del local o establecimiento.
- s) Transportar la correspondencia remitida por ENCOTESA o empresas debidamente autorizadas para prestar el servicio.
- t) Someter a aprobación de la Dirección de Transporte el programa de relaciones a implementar con la comunidad conforme con el Art. 160 inc. m) de la Ley 6082. Dentro de dicho programa se incluirán jornadas de recepción y respuesta de las sugerencias y demanda de los usuarios sobre el servicio. La Dirección de Transporte convocará periódicamente a reuniones conjuntas entre las concesionarias y representantes de la Uniones Vecinales de las zonas servidas y/o de otras entidades intermedias, a los efectos de afianzar la efectiva participación de los usuarios y la debida canalización de sus peticiones hacia la mejora del servicio.
- u) Poner a disposición de la Dirección de Transporte, en los casos de los Art. 160 inc. j) de la Ley 6082 las unidades requeridas para asegurar la continuidad de los servicios a cargo de la empresa caduca o sujeta a incautación o intervención. En estos supuestos la Repartición efectuará los requerimientos en el siguiente orden, de ser posible: a) Empresas con prestaciones en la zona; Empresas pertenecientes al mismo grupo de líneas de las cesantes y c) Cualquier otra Empresa del sistema, para tales requerimientos se tendrá en cuenta la no afectación de la competencia regulada, excluyendo el aporte y la participación de empresas competidoras de las que cesan y que el número de unidades aportadas, no afecten el normal desenvolvimiento de las aportantes. La administración del servicio estará a cargo de los empresarios aportantes bajo el control de la Dirección de Transporte, salvo que se disponga de otra manera para hacerlo lo más eficiente y el aporte de unidades y las prestaciones en esa forma no podrán extenderse por más de un (1) año.
- v) Depositar en tiempo y forma los aportes fijados por el Art. 160 inc. n) de la Ley 6082 y acreditarlo ante la Dirección de Transporte.
- w) Adaptar las unidades para facilitar el ascenso y descenso de personas discapacitadas, en forma y cantidad que fijen los pliegos pertinentes de licitación o determine por resolución la Dirección de Transporte.
- x) Respetar las paradas autorizadas por Transporte.
- y) Aceptar la prevención de que otras concesionarias desde sus respectivos grupos licitatorios penetren en su grupo con el objeto de transportar sus usuarios escolares a establecimientos que ubican en sus zonas.
- z) No circular con vehículos que derramen combustible.

FRECUENCIAS Y RECORRIDOS

Art. 161°- Las concesionarias deberán ajustar la prestación de servicio a las frecuencias máximas y mínimas que determine la Dirección de Transporte, teniendo en cuenta los diagramas de recorridos y números de unidades de servicio que indiquen los Pliegos o Contratos de Concesión. Es facultad de dicha Repartición proveer las modificaciones de frecuencia y recorridos que entienda necesaria para la prestación de un mejor servicio. Estas modificaciones deberán realizarse teniendo también en vista el mantenimiento del equilibrio y consolidación de la competencia regulada y la menor afectación posible de la ecuación económica financiera de las necesidades involucradas, según pautas de racionalidad y razonabilidad. Cuando ello no fuera posible, la concesionaria afectada podrá promover el reajuste de tarifas o la adopción de medidas complementarias relativas al servicio, adecuadas a la nueva situación y compatible con ella.

Las Concesionarias deberán presentar Diagrama de Barras una vez al año, cuando se autoricen los horarios de invierno en un término no mayor de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, salvo cuando el parque móvil o frecuencias no hayan sufrido modificaciones.

REFUERZO DE SERVICIO

Art. 162°- Cuando la excepcional demanda de pasajeros en un momento determinado no pueda satisfacerse con el parque móvil propio de la Empresa prestataria, ésta podrá previa autorización de la Dirección de Transporte, reforzar el servicio en las frecuencias necesarias, con vehículos de otras empresas que reúnan las condiciones técnicas y de higiene exigidas para el servicio que se refuerza.

VARIANTE TRANSITORIA DE RECORRIDO

Art. 163°- En caso de inconvenientes transitorios provocados por la obstrucción de caminos, los concesionarios solicitarán las variantes de recorrido estrictamente necesarias, las que una vez autorizadas por la Dirección Transporte, serán anunciadas al público usuario antes de iniciarse el viaje. Si el itinerario se alterará por más de quince (15) días, deberá comunicarse en avisos impresos, colocados en los coches de la Empresa, con no menos de cinco (5) días de anticipación cuando el hecho previsible con tal antelación. Dichos avisos deberán ser autorizados por la Dirección Transporte.

SISTEMA DE COBRO DE VIAJES

Art. 164°- La Dirección de Transporte determinará la forma de cobro de viajes a implementar teniendo en cuenta el avance tecnológico existente, la mayor agilidad y seguridad que se puede lograr y la mayor cantidad de datos que puedan obtenerse sobre el servicio, útiles para su contralor y perfeccionamiento.

En los servicios donde se utilicen boletos, continuarán en vigencia los mismos hasta tanto se ponga en funcionamiento el sistema de pasaje pre-pago.

EXCEPCIÓN AL PAGO DE BOLETO

Art. 165°- Podrán viajar gratuitamente:

- a) Menores de tres (3) años.
- b) El personal de la Dirección de Transporte munido de su credencial.
- c) Todo personal excepcionalmente que determinen los pliegos o el Poder Ejecutivo en los Decretos Tarifarios.
- d) Personal uniformado de la Policía de Mendoza a razón de (2) por cada unidad.
- e) Los beneficiarios de la Ley 5041 y su Decreto Reglamentario.

HORARIO

Art. 166°- Los horarios serán confeccionados por las Concesionarias y modificados de acuerdo con las necesidades estacionales. Se elevará a Dirección Transporte para su consideración a los efectos de mantener la competencia regulada deberá aprobar en forma simultánea los correspondientes a los grupos de líneas de una misma zona. Desaprobados podrán ser confeccionados por la Dirección de Transporte debiendo en ese caso ser aceptados e impresos por las Empresas y puestos en vigencia por la Dirección de Transporte. En ambos casos deberán darse a conocer con suficiente antelación.

A LOS EFECTOS ESTABLECESE

- a) Se adecuarán los horarios a las necesidades de la Comunidad, evitando superposiciones innecesarias y conciliándolos con las bases de competencia regulada.
- b) Cuando por razones de servicios las empresas deban hacer correr coches acompañantes, éstos en todos los casos cumplirán el horario y recorrido del efectivo y deberán llegar hasta el último punto de destino de su recorrido, salvo que pueda brindarse a los pasajeros, ubicación con asientos en el coche de horario. Aquellos llevarán una tablilla indicadora que los individualice como tales. Esta disposición regirá para los servicios de media y larga distancia. En el caso de servicios urbanos y conurbanos se implementará el consecuente aumento de frecuencia luego del correspondiente estudio.
- c) Los horarios serán exhibidos en público por medio de avisos impresos previamente visados por la Dirección de Transporte, los que se colocarán en los vehículos, estaciones terminales, apiaderos, garajes, administraciones, etc. con anticipación no menor de tres (3) días a la fecha, en que comenzará su vigencia.
- d) Los horarios y frecuencias podrán ser modificados y disminuidos o aumentados de oficio por la Dirección de Transporte de acuerdo con las necesidades de servicios, previa vista del proyecto respectivo por el término de tres (3) días a la Empresa afectada.
- e) Las frecuencias podrán ser disminuidas en temporada de verano hasta un treinta (30) por ciento. Los servicios nocturnos, sábados a la tarde, domingos y feriados, tendrán una disminución menor a la indicada a determinar por la Dirección de Transporte, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 167°- El sistema tarifario así como las tarifas será fijado por el Poder Ejecutivo, sobre las bases de los estudios de costos que elabore la Dirección de Transporte y de acuerdo con el tipo de servicio que se trate.

Las tarifas aprobadas podrán tener el recargo que fije el Poder Ejecutivo para los horarios nocturnos.

KILOMETRAJE TEÓRICO

Art. 168°- Se entiende por kilometraje teórico al guarismo que surge al aplicar la siguiente fórmula en donde:

$$\text{Km}/t = \text{Km}/r.a. \times \text{Fr.a.}/\text{mens} \times 12$$

Km/t = Kilometraje teórico

Fr.a./mens = a la cantidad de frecuencias mensuales autorizadas

Km/r.a. = cantidad de km. que contiene cada recorrido autorizado

KILOMETRAJE TOTAL Y KILOMETRAJE MUERTO

Art. 169°- Denomínese kilometraje total al kilometraje teórico más el kilometraje muerto. Entiéndase por kilometraje muerto la cantidad de km. que hay desde la Terminal autorizada hasta el lugar de iniciación del servicio multiplicado por dos (2).

CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Art. 170°- Los pliegos de licitación determinarán las características a las que deberán ajustarse los vehículos destinados a este servicio, debiendo tener en cuenta básicamente, que podrán ampliarse o modificarse por resolución de la Dirección de Transporte, en función de los avances técnicos que tornen conveniente su implementación.

a) Antigüedad máxima-ampliación: La antigüedad es de diez (10) años conforme lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley 6082. La ampliación de dicha antigüedad para servicios escolares de fomento o que transiten una parte significativa de su recorrido por zonas rurales, deberá disponerse en los pliegos de bases y condiciones de la licitación, indicando la cantidad o porcentajes de unidades con tal destino, en el grupo y la antigüedad máxima admisible en las mismas. La Dirección de Transporte fijará normas de control y verificación técnicas más estrictas para las unidades que superen la antigüedad máxima ordinaria.

b) Estructura de los vehículos: Deberá ajustarse a las características comunes y usuales aconsejadas por la técnica moderna para el autotransporte de pasajeros. Tendrá las comodidades, dispositivos y complementos que hacen a la seguridad, higiene y confort determinados por la técnica moderna, pudiendo la Dirección de Transporte exigir a las empresas la adopción de las mejoras que en el futuro se fueren incorporando en la materia.

Será de aplicación para los vehículos que se afecten al servicio regular el "Reglamento para la habilitación de vehículos para autotransporte público de pasajeros" de la Secretaría de Transporte de la Nación, aprobado por Resolución Nº 385/89, sus modificaciones y las actualizaciones que se dicten. Esta norma general será limitada por aquellas que surjan de las características locales dictadas mediante Resolución de la Dirección de Transporte y por las especificaciones que se establezcan en los Pliegos particulares de la Licitación. Los vehículos de media y larga distancia, deberán estar equipados con taquígrafos. Los Pliegos particulares determinarán las excepciones de esta regla.

c) Dispositivos: estar dotados de cadena de enganche o dispositivos análogos que sirvan para aislar al conductor de los pasajeros, a fin de facilitar la visibilidad de aquellos. En ningún caso tales dispositivos podrán ser fijados en las puertas de emergencia. Deberá contar con gabinetes para la guarda de elementos de limpieza, no pudiendo los mismos ser portados en lugares que entren en contacto con los usuarios.

d) Salidas de emergencia: los vehículos deberán cumplir con lo establecido específicamente por el Manual de Especificaciones Técnicas para vehículos de Transporte de Automotor de Pasajeros, Resolución Nº 395/89 de Secretaría de Transporte de la Nación y sus modificatorias.

e) Puertas de ascenso y descenso: los vehículos afectados al servicio urbano y conurbano deberán estar provisto de una puerta de ascenso ubicada en la parte delantera costado derecho de la carrocería.

Las exigencias de este inciso podrán modificarse en los Pliegos o mediante resolución de la Dirección de Transporte en atención a particularidades de la zona a servir u otras razones que lo hagan aconsejable para la seguridad o comodidad de los usuarios.

f) Pintura e inscripciones: la pintura e inscripciones de los vehículos serán aprobados por la Dirección de Transporte y deberán permitir la correcta individualización de los vehículos correspondientes a una misma línea y su diferenciación de los pertenecientes a otras.

Cada unidad, deberá exhibir el cartel indicado con la denominación del recorrido en función de las instrucciones que la Dirección de Transporte emita al respecto. En horas vespertinas, nocturnas y cuando las situaciones de disminución de visibilidad lo requieran, deberán estar convenientemente iluminados. En esos casos, en el interior se iluminarán las unidades con utilización de la totalidad de luces destinadas a ello.

AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PARQUE MOVIL

Art. 171.- La Dirección de Transporte a solicitud de la concesionaria o actuando de oficio, podrá establecer la necesidad de aumentar o disminuir el número de unidades que prestan servicio en una determinada línea o grupo de líneas. La concesionaria contará con ciento veinte (120) días corridos a partir de la fehaciente notificación para efectivizar dicho aumento, debiendo cuando se trate de disminución, realizarlo en el plazo que se fije. La falta de cumplimiento por parte de la concesionaria a cualquiera de los casos facultará al Poder Ejecutivo a disponer la cantidad de la concesión. Para determinar la necesidad o conveniencia del parque móvil previsto en el presente artículo, se tomará como base:

- a- Las necesidades específicas de la población en su conjunto o algún sector de ella, la creación o supresión de establecimientos o centros generadores de demanda de pasajeros.
- b- El índice ingreso medio por kilómetro de la línea o líneas involucradas en la relación con el mismo índice u otras similares, posibles prestadoras.
- c- El análisis correspondiente, diagrama de barras que deberá incluir el tiempo en cada vuelta y el tiempo de esperas correspondientes. El diagrama de barras deberá ser confeccionado por las concesionarias. La adopción de cualquiera de las medidas de incremento o disminución del parque móvil, se dispondrá de forma tal que no desequilibre el funcionamiento del sistema de competencia regulada.

Art. 172.- Las concesionarias no podrán efectuar o utilizar en la prestación de sus servicios, unidades que no hubieren sido previamente habilitadas por la Dirección de Transporte, quien podrá en caso de infracción de esta disposición, proceder al secuestro y retiro de vehículos que circulen sin previa autorización, sin perjuicio de la multa correspondiente. El o los vehículos secuestrados serán devueltos a sus propietarios después de haberse procedido a eliminar toda Leyenda, número, logotipo, color y signo que identifique como afectado al servicio público. Las erogaciones efectuadas por el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, serán a cargo del infractor.

DESAFECTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Art. 173.- Cuando los vehículos dejaran de reunir las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, la Dirección de Transporte emplazará a los concesionarios para la reparación, pudiendo desafectarlos definitiva o temporalmente, de acuerdo con el estado general de los mismos.

DESIGNACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA.

Art. 174.- Los vehículos afectados deberán mantenerse en condiciones técnicas e higiénicas según el uso para el cual están destinados. A este efecto el concesionario deberá solicitar la revisión técnica por lo menos cada seis (6) meses y en particular la constatación de emanaciones contaminantes cada tres (3) meses y la desinfección cada treinta (30) días a su costa, ante la Dirección de Transporte, en las oportunidades y modos que esta disponga o ante los organismos públicos o privados en que éste hubiere delegado tales funciones. Dichos períodos podrán ser modificados por la Dirección de Transporte cuando las circunstancias así lo aconsejen.

RENOVACIÓN O INCREMENTO DEL PARQUE MÓVIL

Art. 175º.- La Dirección de Transporte limitará la antigüedad de los vehículos que se propongan como incremento o en sustitución de los afectados al servicio, según las siguientes pautas: procurará la incorporación de unidades que, por sus Condiciones de uso, KILÓMETROS recorridos y otras características de diseño, reúnan las condiciones necesarias para que ello signifique una real mejora de la prestación. Cuando la Dirección de Transporte no hubiere determinado, según las pautas precedentes, una antigüedad menor, la misma no podrá exceder a la que resulte del promedio del parque afectado a las concesiones de la zona, a la fecha del pedido y en ningún caso podrá superar los cinco (5) años de antigüedad. Cuando la concesionaria acredite la adquisición de la unidad y la iniciación del trámite de transferencia o inscripción ante el Registro Nacional del Automotor, que corresponda y sugieran obstáculos para la terminación del mismo que no sean imputables, la Dirección de Transporte podrá autorizar la incorporación precaria de la unidad que tenga todos los restantes recaudos de Ley cumplidos, por un plazo de sesenta (60) días. Dentro de dicho plazo deberá acreditarse la terminación del trámite, disponiéndose en caso contrario la desafectación de la unidad, además de las sanciones correspondientes.

Art. 176º.- A los efectos de la medición del índice de ennegrecimiento por partículas emanada de los vehículos con motores diesel afectados a los servicios de transporte público, regirán las especificaciones establecidas - En cuanto a niveles aceptados como máximos de medición - En la Resolución de la

Secretaría de Transporte de la Nación N° 608/94. La Dirección de Transporte acordará con el resto de organismos competentes el contralor de tal aspecto con el objeto de evitar duplicidad de acciones y de medidas sancionatorias.

En caso de los vehículos afectados al servicio colectivo de pasajeros, no podrán hacerse mediciones estando los vehículos en servicio, de modo de evitar las consecuentes molestias al usuario.

TERMINALES

Art. 177º. Las concesionarias deberán contar:

a) Terminal garaje: Para la guarda de los vehículos: con depósito adecuado para el total de los mismos, estando prohibida su reparación en la vía pública y su estacionamiento, debiendo ubicar punto de su recorrido.

b) Terminal de control: De su previsión de los servicios: la misma deberá ubicar dentro del itinerario de su recorrido, o a escasa distancia del mismo, en inmuebles privados reuniendo las necesarias condiciones de comodidad, higiene y moralidad, tanto para el personal de la concesionaria como para el público usuario, en lo relativo a instalaciones sanitarias, vestuarios, salas de espera para el personal, expendio de abonos, informes y servicios varios. Deberán cumplirse en este aspecto las normas de seguridad e higiene en el trabajo vigente en la Provincia.

Las concesionarias que presten servicios que inician, pasan o finalizan en estaciones terminales de ómnibus de la Provincia o de los Municipios podrán fijar su terminal control en cualquiera de dichos locales.

Art. 178º. Los casos que se plantearon de transferencias de la concesión por actos entre vivos, serán resueltos en la forma establecida por el Art. N° 163 de la Ley de Tránsito y Transporte transferencia por muerte del titular

Art. 179º. Cuando se peticione la transferencia de la concesión por muerte del titular, los herederos deberán acreditar simultáneamente con la manifestación de voluntad prevista por el Art. 167 de la Ley de Tránsito y Transporte:

a) Su calidad de tales por copia de la declaratoria de herederos dictada en el sucesorio con la partida de defunción y las que permitan acreditar el vínculo y vocación hereditaria.

b) El responsable de la prestación de los servicios mientras dure el proceso sucesorio, será el administrador de la sucesión.

c) Si dentro del plazo de Ciento ochenta (180) días fijados por la Ley de Tránsito y Transporte, no se hubiesen finiquitado los trámites del juicio sucesorio por causas ajenas a la voluntad de los herederos y se acreditara debidamente esa circunstancia, la Dirección de Transporte podrá otorgar un último plazo no superior a noventa (90) días, para concluirlo, vencido el cual podrá declararse la caducidad de la concesión.

PERSONAL

Art. 180º. La Empresa deberá respetar los derechos que el Personal acuerde la legislación del trabajo y las reglamentaciones especiales, en concordancia a la índole de la explotación, ajustándose a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta (30) días de iniciados los servicios, las concesionarias deberán presentar a la Dirección de Transporte la nómina del personal de conductores, inspectores y guardas, por triplicado, detallando nombre completo, documento de identidad, número de legajo y fecha de alta. Con respecto a los empleados técnicos, administrativos y personal jerarquizado se consignará solamente el número de ellos y la función que cumplen. Al tomar o dar de baja al personal de conducción guardas e inspectores, deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a los efectos de actualizar sus registros.

Con respecto al resto de los empleados deberá comunicarse semestralmente la variación en su número.

b) Los conductores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1 - Tener licencia de conducir categoría profesional Transporte Público de Pasajeros y ser habilitado por la Dirección de Transporte según lo especificado en el artículo 80, inc. f) de la Ley N° 6082.

2 - Mantener adecuada higiene personal.

3 - Tener libreta de sanidad otorgada por autoridad competente,

c) El personal de guardas e inspectores deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad

2. Certificado de reclamos pendientes otorgado por la Policía de Mendoza-

3. Libreta de sanidad otorgada por la autoridad competente.

4. Mantener adecuada higiene personal.

UNIFORME

Art. 181º. Las empresas, deberán proveer de uniforme a todo su personal de conductores, guarda o inspectores, los que deberán ser probados por la Dirección de Transporte. Las empresas deberán velar para que la VESTIMENTA de su personal, se mantenga en perfectas condiciones de aseo y conservación y se haga uso correcto de la misma.

El uso de uniformes es obligatorio en las líneas de transporte público de pasajeros.

PASAJEROS

Art. 182º. No se permitirá el ascenso de personas en estado de ebriedad y en general a los que muestren una falta de higiene que pueda constituir una molestia para los demás pasajeros. Tampoco podrán transportarse bultos, cargas o materiales que puedan afectar a los viajeros o dañar el vehículo, ni animales vivos.

PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR ENFERMOS

Art. 183º. Queda prohibido el transporte de enfermos infecto-contagiosos. El empleado a cargo del vehículo que comprobara posteriormente este hecho, deberá comunicarlo inmediatamente de realizado el viaje a la autoridad competente, a fin de que proceda al retiro temporario del vehículo, hasta tanto se haya practicado la desinfección correspondiente.

NORMAS PARA LA CONDUCCIÓN Y TRATO CON USUARIOS Y TERCEROS

Art. 184º. Además de cumplir estrictamente las normas generales del tránsito y de concesión, los conductores de este servicio se ajustarán, también a las normas que se indican a continuación:

- a) Al poner en movimiento la unidad, deberá hacerlo en forma gradual, tanto al comenzar el recorrido como después de cada detención.
 - b) Evitar toda detención o frenada brusca de la unidad, salvo casos de emergencia.
 - c) Evitar las maniobras bruscas que incomoden o pongan en peligro al pasajero.
 - d) Evitar las aceleraciones bruscas del motor y no acelerar en "punto muerto".
 - e) Circular a la velocidad indicada por la Dirección de Transporte para el servicio y no superada en ningún caso, aún cuando se produjesen atrasos en el horario.
- f) Detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros a una distancia no mayor de TREINTA CENTÍMETROS (0,30 metros) del cordón de la calzada en las paradas, salvo indicación distinta o existencia de áreas especiales para ello o imposibilidad de ocupación de la calzada por vehículos mal estacionados en las paradas.
- g) En el caso de circular con el coche "completo", permitir el ascenso de pasajeros en igual número que los que descienden en cada parada, prohibiéndose la detención con el sólo objeto de permitir el descenso y fuera de la parada con el mismo fin.
- h) Reanudar la marcha después que hayan entrado al vehículo todos los pasajeros y esté la puerta cerrada.
- i) No hacer funcionar aparatos de radio y emisores de música, salvo en los servicios y forma que fije la Dirección de Transporte.
- j) Instar a los pasajeros para el cumplimiento de las normas sobre destino de los asientos reservados para mujeres embarazadas; discapacitados o ancianos.
- k) Permitir excepcionalmente, en los servicios urbanos y conurbanos el descenso de pasajeros por la puerta delantera, en los casos que determine expresamente la Dirección de Transporte, o sea una forma de evitar la detención prolongada del vehículo por la dificultad de algún pasajero para ascender por la puerta destinada a ello.
- 1) Responder toda pregunta vinculada con el servicio, tanto al pasajero como a quien en las paradas pide información antes de subir a la unidad.
 - 2) Dejar constancia en la planilla del chofer respectivo o en el instrumento que la reemplaza, sobre cualquier evento extraordinario que haya impedido la prestación del servicio en la forma programada. Deberán consignarse datos que permitan su comprobación por la Dirección de Transporte.
 - m) Cumplir el horario establecido de origen a destino y en las etapas intermedias dentro de las tolerancias que fije la Dirección de Transporte.
 - n) No permitir la mendicidad, comercio o pedido de contribución de favor de personas o entidades en el interior de los vehículos.
 - ñ) La conducción del vehículo deberá hacerse con atención y precaución, evitando las distracciones y la conversación innecesaria con los pasajeros

o) Observar y hacer observar en el interior del vehículo las normas elementales de urbanidad y la debida corrección. Cuando una o más personas transgredieren dichas normas o molestaran de palabra o de hecho al conductor o a los pasajeros, deberán hacerles descender y en caso de residencia, solicitarán el auxilio de la autoridad para conseguir ese fin.

p) Deberán prestar la mayor colaboración al personal de la Dirección de Transporte y los municipios, autorizado en funciones de inspección, suministrando la información requerida, facilitando y colaborando en las tareas de control de las unidades y evitando demoras o entorpecimiento en el cumplimiento de sus tareas. En los casos en que se impusiere el secuestro de la unidad, el conductor está obligado conducir el vehículo hasta el lugar de depósito que le indique el personal actuante.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables en su caso, a guardas de inspectores de la concesionaria.

FALTA DE LA CONCESIÓN:

Art. 185º. Cualquier conducta comprendida en el ámbito del CAPÍTULO II, del TÍTULO X de la Ley Nº 6082, pero que constituya también una trasgresión contenida en aquel o en el presente reglamento o que afecte la seguridad o comodidad de los usuarios o la eficiencia del servicio será sancionada como falta de concesión.

APORTES - CONTRAPRESTACIONES

Art. 186º. Los apodes fijados por el Artículo 160, inciso n) de la Ley 6082, deberán depositarse dentro del plazo establecido en dicha norma, en una cuenta que se denominará "FONDO DE TERCEROS CON AFECTACIÓN ESPECIFICADA" abierta en la Contaduría General de la Provincia.

Art. 187º. La Dirección de Transporte controlará que el monto de los ingresos totales mensuales tomados como base para determinar los aportes, son los efectivamente recaudados por las concesionarias. Para ello tendrán cuenta las Declaraciones Juradas de las empresas sobre venta de boletos y abonos, controles, auditorias y cualquier otro medio de comprobación que se disponga.

Art. 188º. Anualmente el Comité de Tránsito y Transporte propondrá el porcentaje a asignar a cada Jurisdicción del monto correspondiente al Poder Ejecutivo, proveniente del aporte fijado por el Art. 160 inc. n) de la Ley 6082. Asimismo determinará el destino de dicho aporte conforme a las prioridades asignadas a las obras o servicios.

Art. 189º. Dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de recaudación, el Ministerio de Hacienda, deberá emitir la norma que distribuya los fondos en la proporción previamente establecidas a los efectos de su disponibilidad inmediata.

CAPÍTULO II SERVICIO POR TAXÍMETROS Y SISTEMAS ASIMILADOS

Art. 190º. La Dirección de Transporte dispondrá para los servicios ya otorgados las formas de operación acordes con las pautas del Art. 175 de la Ley 6082, quedando facultada para establecer horarios obligatorios, paradas libres o fijas, zonas de ascenso y descenso de pasajeros y cualquier, otra modalidad que permita la satisfacción integral de la demanda. Podrá asimismo, flexibilizar dichas exigencias en áreas rurales o semi-rurales.

Las normas que se adopten por el ejercicio de la facultad precedente serán también de aplicación a los nuevos permisionarios que se incorporen al servicio, además de las que establezcan los pliegos de llamado a concurso o licitación. Se incentivará la organización de la prestación del servicio por centrales radiales, y la creación de cooperativas de trabajo, provisión y consumo entre permisionarios para abaratar costos y por ende tarifas.

Dispónese que las unidades a incorporar al servicio a través de los concursos o licitaciones, sean del modelo de fabricación coincidente con el año de realización del concurso o licitación, aún cuando la adjudicación o puesta en servicio sea posterior, estén equipados con motores accionados por combustibles menos contaminantes y provistos de dispositivos de purificación de gases,

EVALUACIÓN PARA NUEVOS OTORGAMIENTOS

Art. 191º. A los efectos de evaluar el estado de equilibrio entre oferta y demanda del servicio para el otorgamiento de permisos en los subsiguientes llamados, la Dirección de Transporte recabará informe de los Consejos Asesores de Transporte Departamental, implementará encuestas a usuarios del sistema para determinar el grado de satisfacción de la demanda y realizará un pormenorizado estudio de la capacidad vial para la organización del sistema de tránsito y estacionamiento de las unidades que pudieran corresponder atendiendo a mantener las calidades ambientales.

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 192º. Anualmente o en períodos más cortos el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso o licitación para cubrir las vacantes producidas en el servicio y para otorgar nuevos permisos que permitan cumplir los objetivos del Art. 175 de la Ley 6082, afianzando el equilibrio del sector.

Art. 193º. El llamado a licitación o concurso se efectuará mediante avisos Publicitarios con no menos de diez (10) días corridos de anticipación y hasta dos (2) veces en el Boletín Oficial y por lo menos en un período de circulación masiva en la Provincia y a través de otros medios de difusión que se considere convenientemente.

DE LA LICITACIÓN

Contenido de la propuesta

Art. 194º. Se llamará a licitación cuando en la propuesta se tengan en cuenta exigencias especiales respecto a la infraestructura-terminales, garajes, central telefónica, etc. a presentar.

El sobre deberá contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión en la forma que determine el pliego.
- b) 1 - Las personas físicas deberán presentar en estado patrimonial de activo, pasivo y patrimonio neto resultante con una antigüedad no superior a los sesenta (60) días de la fecha de apertura de la licitación.
2 - Las sociedades a constituir se deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas físicas para cada una de los futuros socios, acompañar el estado patrimonial inicial de la sociedad a constituir, con los bienes aportados o comprometidos y la factibilidad según el caso.
- c) Para el caso de sociedades deberán presentar balance General e inventario del último ejercicio que formalmente debe tener cerrado. Si la antigüedad fuera superior a noventa (90) días a la fecha de apertura de licitación, deberá presentarse además un estado económico-financiero complementado especial de activo, pasivo y patrimonio neto resultante, con desagregamiento de todas las cuentas a nivel de inventario y valuación actual, con una antigüedad no superior a sesenta (60) días de la licitación. Se adjuntará un Estado de Resultados, desagregado por actividad y conceptos a nivel operativo, desde un año antes de la fecha del estado Complementario precitado
- d) Para el caso de sociedades deberá presentarse copia del acta de designación de autoridades, certificada por Escribano Público Nacional y copia certificada del Estatuto Social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en caso de sociedades constituidas. Si se trata de sociedades a constituir, deberá indicarse el nombre de cada uno de los integrantes de la misma y se agregará una manifestación expresa, suscripta por todos ellos, de cumplir la obligación de adoptar en el plazo de tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación, una de las formas societarias autorizadas por la legislación vigente.
- e) Nómina del o de los vehículos que se propone afectar al servicio y sus características.
- f) Certificado de antecedentes penales y Policiales expedido por la Policía de Mendoza del oferente o de los futuros socios o de los miembros del órgano directivo de la sociedad en su caso.
- g) Acreditar que no está inhabilitado, con certificado del Registro de Incapacidades Físicas, de los socios o de los futuros socios en su caso.
- h) Indicación de la infraestructura que ofrezca para el servicio.

Del concurso

Art. 195º - Se llamará concurso cuando las exigencias se limiten a los antecedentes personales y la unidad a afectar. Las ofertas deberán cumplir idénticos recaudos que los previstos para el supuesto de la licitación con excepción del inc. h) del Art. anterior.

Incompatibilidades

Art. 196º No podrán ser proponentes los funcionarios o agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ni por sí, ni por interpósita persona, salvo que asuman el compromiso de renunciar en el caso de resultar adjudicados. Tampoco podrán serlo las sociedades de las cuales aquellos funcionarios o agentes sean accionistas, socios, gerentes o mandatarios.

Evaluación - Prioridad

Art. 197º Se tendrán en cuenta para evaluar las condiciones de los oferentes, las siguientes pautas mínimas:

- a) Antecedentes penales, Policiales y viales.
- b) El desempeño correcto como chofer o permisionario del servicio, en su caso.
- c) La calidad del parque móvil.

La falta de viabilidad económica financiera de la oferta a sólo criterio de la Administración implicará el pleno derecho al rechazo de la propuesta, sin que nazca para el oferente derecho alguno.

Art. 198º A los efectos de evaluar las condiciones de los postulantes, se creará una Comisión de Preselección, integrada como mínimo por tres (3,) representantes del Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda y tres (3) de la Dirección de Transporte. Dicha comisión actuará según las instrucciones que se impartan en el acto de designación y producirá un informe, según las pautas

De valoración del artículo anterior y las que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones.

Art. 199º La Comisión de Preselección se pronunciará indicando el orden de prioridad de cada oferente, evaluándolo junto con el informe que implique los fundamentos de la decisión y dentro del plazo previsto en el acto de designación. Antecedentes de los postulantes

Art. 200º Los postulantes deberán presentarlos certificados de antecedentes que requiera la Policía de Mendoza.

No podrán ser adjudicatarios

- a) Los postulantes que tuvieran condenas por infracción al Libro 11 Título 111, Artículos 51, 52, 54, 55 y 56 Título IV, Artículo 60 al 71, 82 y 1 12 del Código de Faltas (Ley N° 3365) o por delitos cuya naturaleza o número afecten la moralidad pública o la seguridad del servicio.
- b) Los postulantes que posean antecedentes Policiales o judiciales que por su reiteración o importancia justifiquen su exclusión,
- c) Si han sido titulares de una concesión o permiso que haya caducado o sido revocado por la Administración en los últimos cinco años previos al llamado.

Nomina definitiva de adjudicatarios o prioridades

Art. 201º El informe de la Comisión de Preselección, será elevado por la Dirección de Transporte al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, para que aquel emita el Decreto de Adjudicación de los permisos, En dicho acto aprobará además, la nómina de oferentes en cuyo orden tendrán derecho a ser adjudicatarios en el caso que alguno de aquellos no cumplimente en término y forma lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Cumplimiento de Requisitos

Art. 202º La Dirección de Transporte notificará a los postulantes seleccionados, quienes deberán presentar dentro de los treinta (30) días, plazo que podrá prorrogarse por causa justificada, lo siguiente:

- a) Título de la propiedad del automotor y/o cédula de identificación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a nombre del o de los postulantes exclusivamente

- b) Pago del impuesto al automotor actualizado.
- c) Póliza o certificado de seguro, cubriendo los riesgos previstos por el Art. 154 de este Reglamento, en lo pertinente y certificado de la entidad aseguradora por el cual se compromete a comunicar de inmediato a la Dirección de Transporte cualquier circunstancia que afecte la vigencia del seguro.
- d) Constancia de que el vehículo a afectar se encuentra en condiciones para prestar el servicio, otorgada por la Dirección de Transporte.
- e) La acreditación de inicio de constitución de sociedad, conforme lo previsto en el Art. 194, in.d) del presente Reglamento. Casos de sustitución del adjudicatario.

Art. 203º- Para el supuesto contemplado en el Art., 201, se procederá a notificar a quienes en orden sucesivo deberán ingresar como adjudicatarios, por incumplimiento de los originariamente designados, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el Art. anterior. Perfeccionamiento del permiso.

Art. 204º- El permiso se perfeccionará cuando el adjudicatario cumplimente lo solicitado por el Art. 20 y la Dirección de Transporte dicte la Resolución pertinente.

Transferencias

Art. 205º- La Dirección de Transporte podrá autorizar las transferencias del permiso, siempre y cuando el adquirente reúna las condiciones para ser titular de un permiso y el vehículo se ajuste a las condiciones reglamentarias. Cuando se peticione la transferencia del permiso por muerte del titular, se deberán acreditar los extremos previstos en el Art. 165 de la Ley 6082. Prestación del servicio

Art. 206º- Los permisionarios deberán mantener las unidades en servicio por lo menos durante doce (12) horas diarias, inclusive los domingos y feriados. La Dirección de transporte determinará los horarios de prestación del servicio y los vehículos a afectar de acuerdo a las necesidades de los usuarios.

Prestación mediante conductores autorizados

Art. 207º- Cuando la prestación del servicio no sea personal y directa, el mismo deberá ser prestado por conductores expresamente autorizados e inscriptos en los Registros que a tal efecto llevarán el titular del permiso y la Dirección de Transporte.

Desafectación anual del vehículo

Art. 208º- Los permisionarios tendrán derecho a desafectar sin causa alguna sus vehículos por un lapso de veinte (20) días corridos en el año calendario, previo informar a la Dirección de Transporte-

Condiciones de los vehículos - Cédula de habilitación

Art. 209º- Se otorgará la cédula de Habilitación a las unidades que reúnan los siguientes requisitos-

- a) En los casos de renovación de la unidad, la antigüedad no podrá superar los siete (7) años. En ningún caso podrán estar afectados a este servicio vehículos cuya antigüedad sea superior a la establecida por el Art. 204 de La Ley 6082.

La misma regla regirá en el supuesto de afectación temporaria por reparaciones de largo tiempo. La Dirección de transporte establecerán cada caso el plazo máximo de afectación.

- b) Estar en perfecto estado de mantenimiento técnico-mecánico equipamiento e higiene.
- c) Contar en cuatro (4) puertas tipo sedán.
- d) Capacidad Mínima: Cuatro (4) pasajeros. Esta capacidad será determinada en cada caso concreto por la Dirección de Transporte.
- e) Asientos: El asiento delantero podrá no ser enterizo y el asiento trasero tendrá una longitud mínima de un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) la distancia entre respaldos será de setenta y cinco centímetros (0,75 mts.) como mínimo. El tapizado será de material lavable.
- f) Pintura: Para el radio del Gran Mendoza se usará el color amarillo en el techo y negro para las partes restantes del vehículo. En los otros radios de la Provincia la Dirección de Transporte podrá establecer otros colores en el techo afán de distinguir los diferentes radios de acción y negro para el resto de la unidad,
- g) Distintivos: Deberá tener sobre el techo, perfectamente visible, un letrero luminoso, cuando el vehículo esté desocupado, con una Leyenda TAXI, de acuerdo a las medidas y demás especificaciones que establezca la Dirección de Transporte.

- h) Cada unidad estará provista de reloj taxímetro y reductores debidamente controlados y precintados por la Dirección de Transporte el que llenará los requisitos exigidos en los Art. 224, 225 y 226 de este Reglamento.
- i) Extinguidor de incendio: Deberá contar con uno, con capacidad no inferior a los quinientos gramos (0,500 Kgrs.) ubicado al alcance de la mano del conductor,
- j) Aditamento: Deberá estar estampado en la parte exterior e inferior del automóvil, en la forma, lugar y características que determine la Dirección de Transporte.
- k) Deberán llevar en el interior de la unidad una Leyenda sobre la obligación de extender recibos prevista en el Art. 180 in.i) de la Ley 6082, en la forma y lugar que determine la Dirección de Transporte, como así también la capacidad asignada.
- l) Deberán utilizar motor accionado con G.N.C., diesel o nafta sin plomo y estar provistas de dispositivo aprobado de purificación de gases.

Contenido de la Cédula de Habilitación

Art. 210^o La Cédula de Habilitación contendrá los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre del o de los titulares.
- b) Domicilio.
- c) Número de permiso y parada si la hubiere.
- d) Vigencia del permiso, fecha de otorgamiento y número de la norma legal correspondiente.
- e) Aditamento de la unidad afectada.
- f) Marca, modelo, año y número de dominio del vehículo.

Esta Cédula tendrá validez mientras no cambie ninguno de los datos que constan en ella. La Dirección de Transporte podrá modificar el contenido de la Cédula por razones de mejor contrato del servicio.

Gestión personal o por mandatario - Convocatoria personal

Art. 211^o El permisionario podrá actuar por sí o mediante mandatario, cuyo poder deberá estar inscripto en la Dirección de Transporte. La Dirección de Transporte podrá convocar a los titulares del permiso para que concurren en forma personal a la Repartición para recibir instrucciones o directivas. Esta convocatoria podrá realizarse hasta una vez por mes.

Obligaciones de los permisionarios

Art. 212^o Serán obligaciones de los permisionarios de este servicio además de las fijadas por el Art. 180 de la Ley 6082, las siguientes

- a) Mantener las unidades en servicio, salvo causa justificada, que deberá ser comunicada a la Dirección de Transporte cuando la suspensión exceda de tres (3) días corridos.
- b) Ajustarse a los horarios que la Dirección de transporte fije para la prestación del servicio.
- c) Respetar el radio de acción determinado por la Dirección de Transporte en la prestación de servicio.
- d) Comunicar a la Dirección de Transporte cualquier circunstancia que modifique los datos consignados en la Cédula de Habilitación.
- e) Comunicar a la Dirección de Transporte, nómina de conductores afectados a la unidad, quienes reunirán los mismos requisitos que el titular respecto a antecedentes personales e infracciones viales. Las altas y bajas deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas. Para la afectación anticipada de conductores a prueba, deberá comunicarse esta situación con anticipación a la Dirección de Transporte.
- f) Llevar en la unidad la documentación del vehículo y la Cédula de Habilitación expedida por la Dirección de Transporte, debiendo exhibirla a requerimiento de la autoridad de aplicación. La Dirección de Transporte podrá exigir la portación de otros documentos relacionados con el permiso.
- g) Acreditar el cumplimiento de las Leyes laborales y previsionales en la forma y tiempo que disponga la Dirección de Transporte.
- h) Someterse a las inspecciones técnicas y desinfecciones periódicas de la unidad afectada según lo permisionario.

Recaudos a cumplir por los conductores

Art. 213º. Los conductores de vehículos afectados a este servicio, sean titulares o no, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Portar documentación de identidad y licencia de conductor expedida por la autoridad competente.
- b) Poseer libreta sanitaria expandida por organismo oficial.
- c) En el caso de conductores titulares o no del permiso, portar Cédula de Habilitación expedida por la Dirección de Transporte para conducir una o más unidades,

Cédula de habilitación de conductores

Art. 214º. La Cédula de Habilitación de conductores, deberá contener los datos mínimos para la identificación del conductor de la unidad. La Dirección de Transporte podrá modificar el contenido de la cédula por razones de mejor control del servicio-

Prestación del servicio - Excepciones

Art. 215º. El servicio deberá ser prestado a cualquier persona que lo solicite, excepto en los siguientes casos-

- a) Que se halle fuera del radio de prestación, salvo que sea para transportar pasajeros en viaje de regreso al ámbito de su radio;
- b) Que se trate de personas distintas de aquellas con quienes se hubiera convenido el viaje, sin la previa autorización de éstas,
- c) Si se trata de particular en desfiles, manifestaciones o caravanas de cualquier naturaleza, salvo que se convengan previamente las condiciones de la prestación.

Espera - Límites

- a) Cuando no fuera posible localizarlo, por concurrir a edificios con más de una entrada o a locales públicos,
- b) Cuando se trate de lugares prohibidos para estacionar,
- c) Cuando se requieran lapsos de espera superiores a los diez (10) minutos

Otras obligaciones

Art. 217º. Se observarán además las obligaciones que a continuación se detallan

- a) Los conductores atenderán al público en forma cortés, mantendrán adecuada la higiene personal y corrección en su vestimenta, la que podrá ser reglamentada por Dirección Transporte,
- b) Los conductores no deberán fumar ni hacer funcionar la radio de receptores y de alcance en tono elevado cuando transporten pasajeros salvo que estos lo autoricen,
- c) El servicio deberá prestarse por el camino más directo, salvo razones de fuerza mayor o consentimiento del usuario.
- d) Observar condiciones en la iluminación que permitan visibilidad normal en el interior del vehículo, a requerimiento del usuario.
- e) No tendrá derecho a percibir el importe por equipaje, cuando no colabore en su carga y descarga
- f) Otorgar recibo que acredite la realización del viaje, conforme con lo establecido en el artículo 180 inc. i) de la Ley 6082.
- g) Cumplir con las demás obligaciones establecidas para los conductores del servicio regular, en cuanto fueran compatibles con el servicio de taxímetro.

Prohibiciones

Art. 218º. En este tipo de servicio está prohibido:

- a) Transportar cadáveres o enfermos infecto-contagiosos.
- b) Transportar animales vivos.
- c) Circular con la bandera "Libre" si el vehículo estuviera transportando a un
- d) Abastecer de combustible al vehículo mientras conduzca pasajeros.
- e) Introducir modificaciones en los vehículos que alteren los requisitos establecidos en la presente reglamentación.
- g) Llevar propaganda de ninguna especie, salvo en los casos específicamente previstos y autorizados por la Dirección de Transporte.

Transporte complementario de equipaje

Art. 219^o. Complementa el servicio el transporte gratuito de carteras, bolsos, valijas, canastos y bultos que puedan considerarse equipaje de mano. El transporte de otros elementos podrá hacerse siempre que no entorpezca la visibilidad del conductor, debiéndose abonar por ellos la suma dispuesta por la tarifa general del servicio conforme al Art. 217, inc. e) del presente Reglamento. Se entienden además como de transporte gratuito los elementos que utilizan los discapacitados para su movilización siempre que su tamaño lo permita.

De los cambios de unidad

Art. 220^o. En caso de renovación de la unidad afectada al servicio, el permisionario deberá presentar ante la Dirección de Transporte la solicitud conforme al modelo que establezca dicha Repartición. Asimismo presentará la unidad que propone afectar, la que reunirá los requisitos establecidos en el presente reglamento y cuyo modelo será igual o posterior al que no exceda la máxima antigüedad autorizada por el Art. 209 inc. a) de este Reglamento, para las renovaciones.

Retiro de los elementos que identifican la unidad con el servicio

Art. 221^o. El permisionario presentará la unidad que se retira del servicio para la inspección y acreditación fehaciente de que se ha procedido a eliminar de la misma todos los elementos que la identifiquen con el servicio, incluyendo el debido cambio de color, según los procedimientos técnicos usuales. Tal acreditación deberá hacerse antes de otorgarse la autorización para efectuar la nueva unidad y el incumplimiento de esta podrá constituir causal de renovación del permiso.

Cédula de habilitación

Art. 222^o. Cumplimentado el trámite por el titular, la Dirección de Transporte otorgará nueva Cédula de Habilitación dejando constancia de ello en los registros respectivos.

Plazos para acreditar la propiedad registral

Art. 223^o. Cuando el permisionario no haya acreditado definitivamente la titularidad del vehículo y el pago del impuesto automotor en la Provincia, pero tenga cumplidas las exigencias restantes de los Art. 202 y 209 de este Reglamento, la Dirección de Transporte podrá otorgarle un permiso provisorio para prestar el servicio por un plazo no mayor de sesenta (60) días, sólo renovable por una sola vez, por causas atendibles a juicio de dicha repartición y por no más de treinta (30) días, vencido dicho plazo, situación, procediéndose a retirar todos los elementos identificatorios de la unidad con el servicio y otorgándosele un último plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de caducidad o revocación del permiso.

Del reloj taxímetro

Art. 224^o. Cada unidad estará provista de un reloj taxímetro electrónico, el que deberá adaptarse a los requisitos y modalidades de los avances tecnológicos y que establezca la Dirección de Transporte.

Coordinación con el sistema tarifario

Art. 225^o. El funcionamiento del reloj taxímetro deberá estar coordinado con el sistema tarifario vigente, otorgándose en caso de modificaciones de tarifas, un plazo no mayor de diez (10) días para que los permisionarios cumplan con esta disposición. En caso de incumplimiento se le retirará la Cédula de Habilitación, no pudiendo prestar el servicio hasta tanto regularicen su situación.

Margen de error admisible en el reloj taxímetro

Art. 226^o. En el funcionamiento del reloj taxímetro se admitirá un margen de error CINCO POR CIENTO (5%) en relación al tiempo estacionado o a la distancia recorrida. Cuando el error sea mayor al previsto se retirará la Cédula de Habilitación hasta tanto se corrija la deficiencia, independientemente de la sanción de la infracción en la que pueda haber incurrido.

Cuando en el transcurso de un viaje, el reloj taxímetro no funcione en forma regular, se abonará por la utilización del vehículo un monto calculado en base a la distancia recorrida, de acuerdo a la tarifa general del servicio, no pudiendo continuar en el servicio hasta que sea subsanado el desperfecto.

El servicio de radio - Teléfono

Art. 227º. La Dirección de Transporte, mediante resolución implementará las medidas que considere convenientes para una mejor prestación del servicio a través del sistema radioteléfono u otro sistema de comunicación.

Art. 228º. Las unidades que presten servicio mediante este sistema deberán equiparse con aparatos transeceptores de frecuencia y potencia debidamente autorizados por autoridad competente y posteriormente sujetos a la inscripción y aprobación de la Dirección de Transporte.

De las paradas

Art. 229º. El servicio de taxímetro podrá contar con lugares debidamente señalizados en aquellos sitios donde fuera necesario para atender a los pasajeros- Se denominarán:

- a) Paradas Fijas: aquellos lugares establecidos para que determinados taxistas aguarden a los usuarios;
- b) Paradas de estacionamiento libre: aquellos lugares establecidos para que el estacionamiento temporario de taxímetros a la espera de los usuarios en el número de vehículos que autorice la Dirección de Transporte en cada caso.
- c) Zonas de ascenso y descenso de pasajeros: aquellos lugares de espera, establecidos para que los usuarios aguarden el servicio y en los que los vehículos no pueden quedar estacionados. La Dirección de Transporte determinará las zonas de ascenso y descenso de pasajeros en las arterias de tránsito intenso del Gran Mendoza y centros Urbanos que así lo requieran.

Ubicación de paradas y cantidad de unidades

Art. 230º. La Dirección de Transporte determinará la ubicación de las paradas, cantidad de unidades en cada una de ellas y aplicará al respecto las modificaciones y creaciones que considere necesarias para la mejor prestación del servicio.

Podrá además, reglamentar horarios de servicio y nuevas modalidades de prestación del mismo.

Art. 231º. El Poder Ejecutivo, previo estudio e informe de la Dirección de Transporte, fijará las tarifas que regirán para este servicio. Podrá además fijar recargos para viajes que sobrepasen los radios de acción establecidos.

Podrán diferenciarse las tarifas a aplicarse en el ámbito de la Provincia de acuerdo a los radios de prestación de los servicios que fije la Dirección de Transporte.

Registros

Art. 232º. La Dirección de Transporte llevará los siguientes registros conforme a la modalidad que la misma disponga:

- a) De permisos de prestación del servicio.
- b) De infractores al servicio.
- c) De conductores.
- d) Del parque automotor.

Art. 233º. El Director de Transporte podrá autorizar en casos especiales, por circunstancias excepcionales o falta de servicio público de taxímetro y por el tiempo indispensable, el transporte de personas en vehículos prestadores del servicio de cargas menores sin el requisito de ser dadores de carga.

Paradas libres

Art. 234º. Todas las paradas fijas existentes en el Gran Mendoza pasarán a ser "paradas libres", con la capacidad que fije la Dirección de Transporte, estando facultades para utilizarlas todos los permisionarios del Gran Mendoza.

Del Servicio de Remises

Art. 235º. Se entiende por "Servicio de Remises", aquel servicio de transporte de pasajeros, que por sus características tiende a configurar una prestación diferencial en relación al confort y equipamiento ofrecidos, mediante automóviles adecuados a ese fin. Para su implementación la Dirección de Transporte tendrá en cuenta especialmente el ordenamiento, del tránsito e impacto ambiental.

El servicio debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Unidad a afectar:
 - Modelo de fabricación coincidente con el año de autorización del servicio.
 - Antigüedad modelo máxima del vehículo en la prestación: cinco (5) años.
 - Motor de 2000 c.c. de cilindrada como mínimo, que utilice combustible menos contaminantes y provistos de dispositivos de purificación de gases aprobados por la autoridad competente.
 - Calefacción.
 - Aire acondicionado.
 - Sistema de telefonía móvil full-duplex el cual deberá estar aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
 - Cuatro puertas como mínimo,

b) Infraestructura-

Poseer una oficina para recepción de llamadas telefónicas, contar con predio propio o de terceros disponible para la guarda y espera de las unidades, las que no pueden permanecer en la vía pública para oferta de sus servicios.

c) Modalidad de prestación,

- Podrá prestarse las veinticuatro (24) horas, durante todos los días del año.

d) Tarifas

- La tarifa a cobrar será convenida con el usuario, debiendo extender recibo correspondiente, el que contendrá como mínimo identidad de la prestadora y de la unidad, lugar de inicio y terminación del viaje, identidad y firma del chofer. La prestadora deberá comunicara la Dirección de Transporte el cuadro tarifario básico en tiempo y/o distancias y no podrá ser igual o inferior a la aplicada al servicio por taxímetros, comunicando con antelación las modificaciones que se produzcan. Serán de aplicación supletorio en estos servicios las normas del servicio público de taxímetro.

Del servicio de Remises

Art. 236^o. El "Servicio de Remises" será prestado previa autorización de la Dirección Transporte la que requerirá para su inscripción lo siguiente:

- a) Nombre y apellido del solicitante o solicitantes;
- b) Domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del Gran Mendoza o en la zona céntrica de asiento de la Delegación de la Dirección de Transporte que corresponda,
- c) Certificado de antecedentes penales y Policiales, expedido por la Policía de Mendoza de los oferentes;
- d) Características del o de los vehículos que se propone afectar al servicio y título de propiedad y/o cédula de identificación del Registro Nacional del Automotor a nombre del o de los solicitantes;
- e) Constancia de haber contratado los seguros que establece el Art. 154 del presente reglamento.
- f) Boleta/s de pago del impuesto automotor
- g) Revisación técnica y certificado de desinfección de los vehículos.

Art. 237^o. Los prestadores del servicio público de taxímetros y de remises deberán acreditar anualmente mediante los respectivos certificados policiales, los reclamos pendientes en materia penal y de falta, y los antecedentes en materia de faltas de tránsito.

La Dirección de Transporte evaluará tales antecedentes anualmente, y los calificará juntos con los que obren en dicha Repartición con una nota conceptual de bueno, regular o malo, que se tendrán cuenta en posteriores concursos, sin perjuicio de propiciar la renovación del permiso o autorización, en su caso, si la naturaleza, número o gravedad de las infracciones así lo exigieran,

La Dirección de Transporte podrá disponer medidas respecto de la infraestructura exigida por el Art. 235, in. b) de este Reglamento, tendientes a mantener las características diferenciales del servicio, evitando competencias desleales con otros servicios de transporte de personas o distorsión del objetivo de su implementación.

CAPÍTULO III
SERVICIO DE TURISMO
TRANSPORTE TURÍSTICO
DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 238º. Toda persona o empresa que desee realizar servicio de Transporte Turístico deberá presentarse ante la Subsecretaría de Turismo con el objeto de cumplimentar lo establecido por la Ley 5349 y su Decreto Reglamentario NO 3220/89, con el objeto de su inscripción en el respectivo Registro, presentando:

- a) Nombre y apellido del solicitante. Cuando se trate de sociedades, se acompañará copia legalizada del Contrato Social, el que deberá incluir dentro del objeto social la posibilidad de realizar transporte.
- b) Declaración Jurada de bienes, a los efectos de demostrar su capacidad económica en relación con el capital comprometido, firmado por el Contador Público Nacional.
- c) Domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del radio del Gran Mendoza o en la zona céntrica de asiento, de la Delegación de la Dirección de Transporte que corresponda.
- d) Designación de representante legal, con poderes suficientes.
- e) Inscripción en la matrícula de comerciante.
- f) Constancia de inscripción ante los organismos impositivos y previsionales.
- g) Certificado de Buena Conducta.

Art. 239º. Aprobado el recaudo establecido en el Art. anterior, se remitirá lo actuado a la Dirección de Transporte, con la debida comprobación de cumplimiento emitida por la Subsecretaría de Turismo debiendo el solicitante cumplimentarlo siguiente:

- a) Nómina de vehículos ofrecidos al servicio, los cuales deberán tener como mínimo una capacidad de ocho (8) asientos más el conductor y cumplir con las exigencias contenidas en la Resolución de Transporte de la Nación N° 3951/89 y normas complementarias. Se acompañará una planilla descripta donde consten las características de los vehículos y constancia de revisada técnica expedida por la Dirección de Transporte o por el Organismo en que éste hubiere delegado tal cometido.
- b) Título de Propiedad de los vehículos o Cédula de Identificación a nombre del solicitante, o constancia de haber iniciado el trámite de transferencia entre el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- c) Póliza o certificado de contratación de seguro en la forma establecida para el servicio regular.

Art. 240º. La Dirección de Transporte una vez presentada la documentación mencionada la examinará emplazará en su caso para que complete en término perentorio no superior a treinta (30) días y podrá ordenar el archivo de lo actuado si el interesado no cumpliere. En este supuesto, el trámite se considerará desistido y no podrá reanudarse en el mismo expediente,

Art. 241º. Cumplimentando los requisitos, la Dirección de Transporte emitirá la respectiva autorización, la que tendrá vigencia por cinco (5) años.

Obligaciones de los permisionarios

Art. 242º. Además de las establecidas por la Ley 6082 y legislación vigente en materia de turismo, serán obligaciones de los permisionarios las siguientes-

- a) Disponer de una sala de estar para los pasajeros, con baño para damas y para caballeros, En el supuesto que la misma sea parte de un complejo turístico mayor, esta sola deberá estar debidamente aislada para ese fin. Podrán prescindir de esta exigencia las empresas que cuenten con local concedido en la Estación de Ómnibus de Mendoza.
Sin perjuicio de esta regla la Dirección de Transporte en coordinación con la Subsecretaría de turismo podrán determinar exigencias distintas destinadas a operar este servicio conforme a la evolución de otros modos de turismo y avances tecnológicos.-
- b) Tener los vehículos en perfecto estado de mantenimiento e higiene y en las condiciones dispuestas por el Art. 170 in. b) del presente Reglamento.
- c) Mantener la vigencia de los seguros, debiendo presentar constancia de su renovación ante la Dirección de Transporte con diez (10) días de antelación a su vencimiento.
- d) No podrán afectar al servicio unidades que no se encuentren debidamente inscriptas y autorizadas, específicamente para el mismo o retirar en forma definitiva o transitoria vehículo alguno para ser afectado a otro tipo de servicio, salvo que estén inscriptos como servicio de turismo en Jurisdicción Nacional.

- e) Llevar registros contables de conformidad con las normas legales vigentes y suministrar la información que requiera la Dirección de Transporte relativa a la explotación del servicio.
- f) El vehículo - cuando se trate de ómnibus - DEBERÁ estar provisto de micrófono para utilización del guía con sistema de parlantes incorporados al mismo, de manera tal que posibiliten una audición correcta de cualquier lugar de su interior. El conductor no podrá hacer las veces de guía, salvo que se trate de vehículos de hasta doce (12) asientos. En este caso deberá complementarse la función de chofer-guía con videos o grabaciones alusivas que contengan material histórico cultural de la zona recorrida aprobado por la Subsecretaría de Turismo.
- g) **En ningún caso se podrá prohibir al turista sacar fotos de lugares o personas, debiendo colocarse una Leyenda en tal sentido en el interior del vehículo en lugar visible para los pasajeros.**
- h) Los vehículos sólo serán conducidos por personal que cumpla con los mismos requisitos exigidos para el del servicio regular y deberán estar debidamente habilitados por la Dirección de Transporte.
- i) **Toda excursión de larga distancia tendrá paradas obligatorias en establecimientos autorizados por la Subsecretaría de Turismo, en los que deberán exhibirse las listas de precios e indicación del libro de quejas. Es obligatoria la individualización de dichos lugares en programas de viaje**
- j) El reaprovisionamiento de combustible deberá hacerse con el vehículo totalmente desocupado y antes de la iniciación del servicio.
- k) No podrá colocarse en el parabrisas y vidrios de los vehículos objetos colgantes o fijos de ninguna naturaleza.

Parque Móvil

Art. 243º. Sólo podrá afectarse vehículos que reúnan las siguientes condiciones.

- a) La antigüedad máxima de los vehículos librados a este servicio será la determinada por los artículos 202 y 203 de la Ley 6082.
- b) Deberán cumplir con las especificaciones técnicas y características aprobadas por la Secretaría de Transporte de la Nación en Resolución S.E.T.O.P N° 395/89, sus modificaciones y ampliaciones particulares que dicte la Dirección de Transporte en virtud de las características de las zonas a servir.
- c) Las unidades pertenecientes a una misma empresa serán de colores uniformes, debiendo llevar pintadas con características visibles las siguientes inscripciones. En los costados, nombre de la empresa y denominación "Servicio de Turismo", en la parte superior delantera, si lo permite la carrocería, se repetirá esta inscripción y a ambos lados del torpedero, se indicará el número de orden interno del vehículo, el que se repetirá en la parte posterior.
Los colores con que se pintarán los vehículos deberán ser de tal manera que por su aspecto exterior se diferencien debidamente de los vehículos afectados a cualquier otro servicio y deberán ser aprobados por la Dirección de Transporte.
- d) Las unidades afectadas al servicio deberán estar equipadas con botiquín, calefacción, extinguidor de incendios y doble circuito de frenos.
- e) No se admitirán asientos suplementados, ni un número mayor de pasajeros que asientos posea la unidad.
- f) Los vehículos que sean afectados a turismo cordillerano, deberán ser denunciados expresamente a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para estos casos por la Dirección de Transporte.
- g) Los vehículos afectados a este servicio podrán estar inscriptos en Servicios de Turismo Nacional, sin que por ello nazca incompatibilidad alguna.
La Dirección de Transporte podrá modificar las exigencias en cuanto a las características de los vehículos, atendiendo a los avances técnicos que tornen convenientes su implementación.

Afectación o desafectación de unidades

Art. 244º. La incorporación de vehículos afectados al Servicio Contratado se podrá efectuar cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a- Que la incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística, que sea por tiempo determinado y que en total la afectación no supere los cuatro (4) meses dentro de cada año calendario;
- b- Que se cuente con la previa autorización de la Dirección de Transporte.

Tarifas

Art. 245º Las prestadoras de servicio de turismo deberán comunicar a la Dirección de Transporte las tarifas propuestas para cada uno de los circuitos que realice, Las tarifas podrán incluir el precio del viaje y el de los servicios complementarios que se presten al turista, debiendo, en este supuesto, estar detallado por separado cada rubro.

Viajes a la Cordillera - Interrupción - Responsabilidad

Art. 246º En los recorridos a la cordillera se establecerán tarifas fraccionadas obligatoriamente.

Si por razones de tiempo, estado de los caminos u otras causas, las excursiones no pudieran llegar al destino fijado, las empresas están obligadas a devolver el importe proporcional del viaje no realizado. La excursión se entenderá finalizada una vez de regreso a su punto de partida,

En caso de que por culpa o negligencia del permisionario sea necesario interrumpir la misma, éste será responsable de los gastos de alojamiento, traslado y demás erogaciones a que el hecho diere lugar.

Devolución de boletos

Art. 247º El o los pasajeros que hubieren adquirido pasajes y que deban desistir del viaje sufrirán los siguientes descuentos:

- Hasta veinticuatro (24) horas antes, el treinta por ciento (30%).
- Hasta cuarenta y ocho (48) horas antes, el veinte por ciento (20%).
- Mas de cuarenta y ocho (48) horas antes, el diez por ciento (10%).
- La escuela antes citada deberá estar impresa en la parte posterior del boleto.

CAPÍTULO IV SERVICIO CONTRATADO

Modalidades

Art. 248º El servicio contratado será prestado según las siguientes modalidades.

a) "Servicio Contratado General": es aquel que permite al transportista autorizado hacer oferta abierta de servicio y prestarse a comités eventuales o determinados, dentro de los límites establecidos por el Art., 249 del presente Reglamento y será autorizado por un plazo de cinco (5) años.

Podrán destinarse a este servicio vehículos con más de ocho (8) asientos, más el asiento del conductor y deberá sujetarse a las características que establece el Manual de Especificaciones Técnicas para vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros de la Secretaría de Transporte de la Nación Res.395/89 y sus complementadas y otras que porta naturaleza de las necesidades a cubrir establezca la Dirección de Transporte.

b) "Servicio Contratado para Comitente Determinado": es aquel en que el transportista brinda su capacidad de transporte exclusivamente a una o más empresas determinadas y será autorizado por un (1) año como máximo o por un plazo menor.

Podrán destinarse a este servicio, además de los establecidos para el "Servicio Contratado General", automóviles y rurales y vehículos destinados originalmente al transporte de cargas según se diseñó y carrozado. La utilización de estos últimos procederá cuando por las exigencias del comitente, por la naturaleza de la presentación a realizar o por las condiciones de los caminos, lugares o distintas a recorrer, resulta adecuado acudir al uso de unidades como las referidas precedentemente. La Dirección de Transporte establecerá las condiciones mínimas exigibles para los vehículos definidos en este apartado.

Formas de prestación

Art. 249º Los recorridos de los servicios contratados no podrán superponerse o ser competitivos con los del "servicio regular", ni prestar servicios que por su modalidad tengan características que los encuadran como "servicios por taxímetros" o "servicios de remises" en áreas servidas por éstos. Tampoco podrán interferir o ser competitivos con el "servicio de turismo". Excepcionalmente -previa autorización expresa- podrán realizarse con características de regularidad y continuidad en las zonas en que no existe "servicio regular" o cuando éste - a juicio de la Administración- resulte insuficiente o inadecuado o cuando factores singulares en un caso dado justifiquen acordar una excepción, siempre que ella no importe una incidencia o competencia ponderable respecto al "servicio regular". A los efectos de aplicar las reglas precedentes se presumirá que un servicio es continuo cuando se preste en la misma forma más de tres (3) veces en un mes calendario. En la alta temporada turística de invierno la Dirección de Transporte podrá autorizar que estas empresas realicen viajes destinados a transportar

contingentes a las zonas de esquí. La Dirección de Transporte podrá precisar el período considerado de alta temporada.

Solicitud de inscripción

Art. 250º- La inscripción se solicitará ante la Dirección de Transporte, mediante una presentación que contenga los requisitos exigidos en los ítems a), b), c), d), f) y g) del Art. 238 de este Reglamento y a), b) y c) del Art. 239 del mismo.

Art. 251º- Cumplimentados los requisitos, la Dirección de Transporte procederá a concretar la inscripción respectiva, si así correspondiera, en el Registro que a tal efecto se llevará

Obligaciones de los prestadores

Art. 252º- Serán obligaciones de los prestadores, además de las establecidas en la Ley 6082 las siguientes:

- a) Tener los vehículos en perfecto estado de mantenimiento e higiene y cumplir con la revisión técnica y desinfección del modo y en los términos establecidos para el servicio regular.
- b) El reaprovisionamiento de combustibles deberá hacerse con el vehículo totalmente desocupado y antes de la iniciación del servicio.
- c) No podrán instalarse en el parabrisas y vidrios de los vehículos objetos colgantes o fijos de ninguna naturaleza,
- d) Tener una dotación mínima de dos vehículos en el caso de unidades de más de diecinueve (19) asientos y de tres vehículos en el caso de unidades de más de ocho (8) asientos o bien cuando se cuente con vehículos de las dos características consignadas. Los servicios "contratado por comitente determinado" podrán prestarse con una (1) unidad, sea cual fuere la cantidad de asientos. No se podrán afectar o desafectar vehículos del servicio sin la previa autorización de la Dirección de Transporte.
- e) Suministrar a la Dirección de Transporte toda la documentación o información que esta requiera relacionada con la prestación.
- f) Utilizar para el ascenso y descenso de usuarios, las paradas, que a tal efecto determine la Dirección de Transporte, las que no deberán superponerse con las de transporte público de pasajeros. Asimismo, solamente en ese punto se abrirán las puertas para el ascenso o descenso de pasajeros.

Parque móvil

Art. 252º- Sólo podrán afectarse vehículos que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Antigüedad: Los vehículos librados a este servicio no podrán exceder de los quince (15) años.
- b) Características: Deberán cumplir con los mismos recaudos exigidos para los vehículos afectados al servicio de turismo en el caso de los afectados a "Servicio Contratado General",
- c) Pintura y Leyendas: Estar pintados de acuerdo con las especificaciones que determine la Dirección de Transporte, de tal manera que por su aspecto exterior se diferencien debidamente de los vehículos afectados a cualquier otro servicio.

La Dirección de Transporte determinará las Leyendas que deberán llevar estos vehículos y la ubicación para su correspondiente identificación.

CAPÍTULO V SERVICIO ESPECIAL

Normas aplicables

Art. 254º- En este servicio serán de aplicación en lo pertinente las normas del servicio contratado, con las variaciones que determine la Dirección de Transporte por reglamentación general atendiendo a las especiales características del mismo.

Organización del Servicio

Art. 255º- La organización de este servicio se permitirá únicamente cuando se satisfagan necesidades de transporte de un número determinado de personas vinculadas con el prestatario, cuya identificación podrá exigir la Dirección de Transporte en lo que considere adecuado para verificar el cumplimiento del objeto del servicio y evitar su eventual desnaturalización.

CAPÍTULO VI SERVICIO ESCOLAR

Solicitud de Inscripción

Art. 256º. La autorización se solicitará ante la Dirección de Transporte, requiriendo inscripción en el servicio escolar, acreditando:

- a) Nombre y apellido del o los solicitantes.
- b) Consignar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del Gran Mendoza o radio céntrico de la Ciudad donde tiene sede la Delegación de la Dirección Transporte que corresponda.
- c) Descripción del o los vehículos ofrecidos.

Documentación Exigida

Art. 257º. Con la solicitud se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de antecedentes penales y Policiales expedido por la Policía de Mendoza.
- b) Título de propiedad de los vehículos ofrecidos.
- c) Revisación técnica del vehículo.
- d) Certificado de desinfección.
- e) Póliza de contratación de seguro en la forma establecida para el servicio regular.
- f) Boleta de pago del impuesto al automotor.
- g) Libreta sanitaria otorgada por la autoridad competente. Vehículo a nombre de uno de los Cónyuges.

Art. 258º. En los supuestos de condominio o titularidad de dominio en cabeza del cónyuge del permisionario será necesaria la utilización por escrito de aquellos o este último.
Autorización para la prestación del servicio

Art. 259º. Recibida la documentación y cumplidos los requisitos pertinentes la Dirección de Transporte otorgará la autorización solicitada, inscribiendo al interesado como permisionario del servicio escolar por el término de CINCO (5) AÑOS.

Época para solicitar autorización

Art. 260º. La Dirección de Transporte podrá determinar dentro del año calendario el momento en el cual deberán solicitarse las autorizaciones.
Obligaciones de los Permisionarios

Art. 261º. Serán obligaciones de los permisionarios, las siguientes:

- a) Mantener los vehículos en perfectas condiciones técnicas e higiénicas, debiendo efectuar la revisión técnica cada tres (3) meses y la desinfección cada treinta (30) días quedando a criterio de la Dirección de Transporte exigir el cumplimiento de este requisito en períodos más reducidos si las circunstancias así lo aconsejaren.
- b) Prestar el servicio mediante conductores habilitados por la Dirección de Transporte.
- c) Renovar diez (10) días antes de su vencimiento la Póliza de Seguro.
- d) Velar por la buena prestación del servicio, como así también por la integridad de las personas transportadas, siendo responsables directos los permisionarios del servicio, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales vigentes.
- e) No afectar ni desafectar vehículos sin previa autorización de la Dirección de Transporte,
- f) Transportar solamente infantes entendiéndose por tales, educandos del ciclo pre-primario y primario.
- g) No reaprovisionar de combustible el vehículo estando en servicio.
- h) Las conductoras embarazadas no podrán conducir a partir del sexto mes de embarazo, estando el vehículo en servicio.**
- i) Cumplir toda otra disposición que con carácter general establezca la Dirección de Transporte.

Requisitos de los vehículos

Art. 262º. Los vehículos destinados a este servicio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Capacidad: Será determinado por la Dirección de Transporte en cada caso, atendiendo a las características de las unidades de que se trate.
- b) Antigüedad: No deberá ser mayor a quince (15) años.

- c) Elementos: Los vehículos deberán estar equipados con extinguidor de incendio, balizas, barra de remolque.
- d) Leyendas, inscripciones y pintura: La Dirección de Transporte determinará la leyenda, inscripción y pintura para la identificación de los vehículos afectados a este servicio.

Autorización para los conductores del servicio

Art. 263º- La Dirección de Transporte otorgará autorización para conducir las unidades afectadas a este servicio una vez cumplidos los siguientes recaudos por el solicitante:

- a) Poseer licencia de conducir en categoría profesional, subcategoría transporte escolar y habilitación de la Dirección de Transporte.
- b) Poseer libreta sanidad expedida por autoridad competente-
- c) Certificado de antecedentes penales y POLICIALES expedido por la Policía de Mendoza.
- d) Ser presentado por un permisionario de] servicio,
- d) Cumplir cualquier otro requisito que la Dirección de transporte establezca para la mejor prestación y seguridad del servicio.

Duración de la Autorización para conducir

Art. 264º - La autorización a que hace referencia el Art. anterior, tendrá una duración de un año y podrá renovarse anualmente. Quedará sin efecto automáticamente cuando el conductor deje de prestar servicios con el permisionario presentante.

Renovación de la autorización para conducir

Art. 265º- La Autorización para conducir unidades de este servicio, podrá revocarse cuando el conductor sea reincidente en la comisión de infractores viales o su conducta pueda poner en peligro la seguridad e integridad de los transportados.

Extinción de la autorización para la prestación del servicio

Art. 266º- La autorización acordada para la prestación del servicio se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del titular.
- b) Por vencimiento del término de cinco (5) años.
- c) Por revocación dispuesta por la Dirección de Transporte.

Causas de renovación de la autorización para la prestación del servicio

Art. 267º- Será suficiente causa de revocación el incumplimiento reiterado a las obligaciones exigidas a los permisionarios y los requisitos para los vehículos o la comisión de faltas, consideradas graves para la normal prestación o seguridad del servicio por la Dirección de Transporte. En todos los casos, deberá mediar un emplazamiento para normalizar el servicio, previo al acto de renovación.

TÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGAS

CAPÍTULO I TRANSPORTES DE CARGAS

Requisitos que deben satisfacer los vehículos durante el transporte

Art. 268º- Las unidades deben circular ajustadas relación potencia peso correspondientes, conforme lo dispuesto por Decreto Nacional 209/92 y Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación Nº: 444/92 o normas legales que las modifiquen o reemplacen.

Responsables de la carga

Art. 269º- El transportista, el dador y toda persona que intervenga en el contrato de transporte de cargas, serán responsables de las infracciones sobre exceso en pesos y dimensiones de la carga y de la

falta o deficiencias de la documentación de la carga. En el transporte de cargas fraccionadas, de uno a múltiples dadores. la responsabilidad será exclusivamente del transportista.

Condiciones para transportar cargas

Art. 270º. Los propietarios de vehículos de cargas que realicen "servicio de Oferta Pública" o aquellos que transportan sus cargas propias, deben tener organizado el transporte de modo tal que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicar las anomalías que detecte.
- b) El conductor de la unidad lleve la correspondiente carta de porte o documento equivalente que identifique las cargas con todas sus características o volúmenes, al dador de cargas y al transportista como también al destinatario, el origen y destino y demás referencias del transporte.
- c) Las cargas y contenedores sean transportados en las condiciones reglamentarias respectivas.
- d) La carga indivisible sea transportada en vehículos apropiados a las dimensiones de la misma o en carretones, cuando aquella supere las dimensiones o peso máximo permitidos.
- e) Las cargas peligrosas o residuos peligrosos sean transportados cumplimentando las disposiciones del reglamento General para el Transporte de Materiales Peligrosos (Art.66 de la Ley 6082) y Ley Provincial 5917 (de adhesión a la Ley Nacional 24.051 de residuos peligrosos).

Contenedores

Art. 271º. El transporte de contenedores normalizados debe realizarse con los elementos de sujeción contenidos en la Norma IRAM N° 10.022/88 y sucesivas.

CAPÍTULO II TRANSPORTE ESPECIAL DE CARGAS

Art. 272º. Los prestadores de servicios por "taxi-flet" y similares deberán cumplir con las normas tributarias y previsionales vigentes y las que dicte la autoridad de aplicación en relación con la revisión técnica de vehículos.

Art. 273º. Se entiende por "Taxi-flet" el servicio de transporte de cargas para terceros prestado con vehículos de carga con una capacidad de hasta tres mil quinientos (3.500) Kilogramos.

En razones rurales donde no exista servicio de transporte por taxímetros o similares, o el mismo resulte probadamente insuficiente, la Dirección de Transporte podrá autorizar el transporte de personas en cabina de la unidad sin obligación de transportar carga. Este servicio estará circunscrito al ámbito local y en el acto de otorgamiento se precisará su área de prestación. En este caso deberán contratar además del seguro ordinario, una póliza que cubra a las personas transportadas.

Transporte de trabajadores

Art. 274º. En concordancia con la Ley Provincial 5819 y su Decreto Reglamentario y su decreto Reglamentario N° 2.803/92, sólo se admitirá el transporte de trabajadores en la caja portante de vehículos de carga, cuando se realice de modo gratuito, para cubrir necesidades laborales propias en que se traslada personal y sus elementos de trabajo, siempre que se cumpla en condiciones de seguridad e higiene que preserven la dignidad, salud y bienestar de los transportados, y bajo las siguientes condiciones mínimas.

- 1º - Las personas transportadas deben viajar sentadas.
- 2º - El número máximo de personas a transportar será en camiones 28 (veintiocho); en camionetas: 10 (diez).
- 3º - Los vehículos deberán equiparse con cobertura de lona o similar, cuando las circunstancias climáticas lo requieran (lluvia, viento, frío, etc.).
- 4º - La caja de vehículos debe estar en perfectas condiciones de higiene, sin elementos que sobresalgan del perfil del piso, con cierres laterales o barandas que brinden suficiente seguridad a los transportados.
- 5º - Este transporte queda bajo la absoluta responsabilidad del empleador y/o titular

Art. 275º. En los vehículos tipo camioneta de uso familiar que estén equipadas con cúpula que reúnan mínimos recaudos de seguridad, podrán transportarse personas en la caja con exclusiva responsabilidad del propietario e integrantes del contingente conformado por familiares y en viajes motivados por esa circunstancia.

Art. 276º. Los vehículos destinados a la carga y descarga de mercaderías o muebles o materiales en obras, podrán efectuar la prestación previa autorización del Municipio correspondiente. Quedará a cargo de la Dirección de Transporte la autorización para que los vehículos de carga destinados a reparación, mantenimiento y prestación de servicios públicos puedan estacionar en la calzada por tiempo definido para realizar esas tareas de manera que ésta establezca, con el objeto de entorpecer mínimamente la normal circulación vehicular.

Art. 277º. Establécense las siguientes definiciones complementadas de las contenidas en el Anexo I de la Ley 6082.

Carrocería: Elemento que conforma la parte portante de un vehículo de carga.

Carretón: El vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.

Carga peligrosa: La totalidad de los materiales (líquidos, gaseosos y sólidos) comprendidos en el listado del Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos Res.233 de la Secretaría de Transporte de la Nación y normas complementadas (adoptado por la Provincia mediante Decreto 2964/89).

Colectivo: Automotor no especificado en la definición de "automóvil" o de "rural" con capacidad máxima de hasta once (11) asientos destinados a pasajeros.

Contenedores: Compartimientos móviles montables en distintos tipos de transporte, destinado al alojamiento de cargas.

Carga General: Aquella que se transporta envasada, en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta

Carga indivisible: Aquella que, como las vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que la transporta.

Maquinaria especial: Todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar.

Mixto: Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomiendas o carga.

Micro-ómnibus: Automotor con capacidad entre doce (12) y veintiún (21) asientos, destinados a pasajeros.

Ómnibus: Automotor con capacidad mayor a veintiún (21) asientos destinados a pasajeros.

Residuos peligrosos: La totalidad de los materiales definidos por la Ley 5917 (de adhesión a la Ley Nacional 24.051).

Remolque: Vehículo arrastrado o remolcado.

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que remolca.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos.

Tractor agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS - PLAZOS

Multas y otras Sanciones

Art. 278º. Las infracciones cometidas por los prestadores de cualquier servicio de transporte de pasajeros y de cargas sujetos a concesión, permiso, autorización o inscripción, serán sancionadas con pena de multa dentro del mínimo y máximo previsto por la Ley 6082, sin perjuicio de la aplicación de caducidad, revocación o extinción de la concesión, permiso o autorización de que gozare el infractor, en los casos que la Ley así lo autorice.

Pago voluntario

Art.279º. La Dirección de Transporte fijará el monto de las multas en -UNIDADES FIJAS (U.F.) conforme lo dispuesto por el Art. 214 de la Ley 6082, teniendo como pauta las figuras contravencionales contenidas en el régimen de Penalidades de los Pliegos Licitatorios de las Concesiones de Servicio Público Colectivo de Pasajeros aprobados por Decretos N° 2828/90 y 2424/90.

El pago voluntario de la multa podrá hacerse con el descuento del treinta por ciento (30%) de su monto, dentro del plazo de cinco (5) días de la fecha de cometida la infracción, por el importe total de la multa correspondiente.

Art. 280º- Las disposiciones precedentes de los artículos 278 y 279 y el régimen de infracciones del CAPÍTULO X del Título VII de la Ley 6082, son aplicables a las infracciones que se cometan en trasgresión a lo prescripto por el Art. 360 de la misma Ley con excepción del in. d), que es de competencia municipal.

Acta de infracción - Contenido

Art. 281º- La Dirección de Transporte mediante sus Inspectores o personal autorizado al efecto, labrará Acta de Infracción cada vez que se constate una trasgresión a las obligaciones emergentes de la concesión, permiso, autorización o modalidades de prestación por parte de los prestadores de cualquiera de los servicios de transporte previstos en la Ley Nº, 6082, dicha Acta contendrá

- a) Fecha, lugar y hora del procedimiento;
- b) Nombre y domicilio del conductor y del propietario del vehículo;
- c) Servicio al que pertenece y número de interno;
- d) Relación sucinta de la infracción constatada y sus circunstancias destacadas;
- e) Firma del Inspector, infractor y testigos, si los hubiere.

Recaudos de la diligencia

Art. 282º La diligencia se entenderá con el conductor del vehículo o persona dependiente del prestador del servicio o con éste mismo, según quien se encuentre presente en el momento.

El infractor o quien se encuentre en el lugar del hecho al momento de la constatación, deberá firmar el Acta" debiendo el Inspector o funcionario actuante, dejar constancia cuando se negare a hacerlo. El Acta firmada por el infractor o con la constancia de su negativa, servirá de notificación de la falta, imputada y constituirá emplazamiento suficiente para que aquel comparezca dentro del quinto día hábil a efectuar su defensa o descargo por escrito. En el Acta y dentro de su texto impreso, se insertará una leyenda con transcripción del párrafo anterior.

Defensa - Resolución

Art. 283º- Presentado el escrito de defensa y rendida la prueba ofrecida o vencido el plazo del artículo 282 para el pago voluntario del total de la multa, la causa quedará en estado para resolver, ordenándose la clausura del sumario, debiendo dictarse la Resolución dentro de los diez (10) días y notificarse el infractor.

Plazos

Art. 284º- A los fines del mejor ordenamiento y seguridad del transporte en todas sus formas el Director de Transporte podrá de oficio o a solicitud de parte interesada ampliar los plazos fijados por el mínimo tiempo necesario y siempre con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Art. 285º- Las resoluciones emanadas de las autoridades creadas por la Ley provincial 4305 mantendrán su vigencia mientras no se deroguen expresamente, salvo en cuanto se opongan a lo dispuesto por la actual Ley de Tránsito y Transporte y este reglamento, siendo aplicable por los nuevos organismos creados dentro de la órbita jurídica de sus competencias.

Art. 286º- Deréguese el decreto provincial 1650 de fecha 2 de agosto de 1.990 y demás normas que se opongan al presente.

Art. 287º- Es entendida la referencia a la Ley 6082, en todos los casos en que el presente decreto señala "la Ley".

Art. 288º- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 289º- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Gobierno y de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 290º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DISTRIBUCIÓN
GRATUITA**